

R. 44.860

(3)



348.12=60

A S S I E N T O
 S O B R E
 LA THESORERIA GENERAL
D E LA B U L A
 D E LA SANTA CRUZADA
 D E ESTOS REYNOS
 D E CASTILLA , Y L E O N :
 Obispado de Orihuela: Reynos de Aragon,
 Valencia , y Navarra : Principado de Ca-
 thaluña : Reyno de Mallorca ; è Islas
 de Canarias:
 P A R A L A S N U E V E P R E D I C A C I O N E S ,
 que dieron principio en Adviento de 1754.
 y cumplirán en el de 1763.
A C A R G O
 D E D O N D O M I N G O D E C A R R A N Z A ,
 Secretario de su Magestad.





ASSIENTO

S O R E

LA THESORERIA GENERAL

DE LA BULA

DE LA SANTA CRUZADA

DE ESTOS REYNOS

DE CASTILLA, Y LEON:

Obispado de Orizuela: Reynos de Aragon,

Valencia, y Navarra: Principado de Ca-

thaluña: Reyno de Mallorca; é Islas

de Canarias:

PARA LAS NUEVE PREDICACIONES

que dieron principio en Aviento de 1774.

y cumplian en el de 1783.

A C A R G O

DE DON DOMINGO DE CARRANZA,

Secretario de su Magestad.

SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

EL REY.



OR quanto de mi Real Orden , comunicada en quatro de Octubre de este año al Comissario General de Cruzada , se ajustò con Don Domingo de Carranza , mi Secretario , el Assiento de la Thesoreria General de Cruzada de estos Reynos de Castilla , y Leon , y Obispado de Orihuela , junto con la de los Reynos de Aragón , Valencia , y Navarra , Principado de Cathaluña , è Islas de Mallorca , y Canarias , asì por las tres Predicaciones , que faltan del corriente sexenio , que dàn principio la primera Dominica de Adviento del presente año de mil setecientos cinquenta y quatro , y cumpliràn otro tal dia del venidero de mil setecientos cinquenta y siete ; como tambien de las seis Predicaciones del sexenio successivo , si su Santidad me prorrogasse la misma Gracia , y todo ello baxo de las consignaciones , forma de pagas , refacciones , salarios , conducciones , Privilegios , Facultades , y demàs clausulas , contenidas , y capituladas respectivamente en los Assientos del sexenio , que empezò en Adviento del año de mil setecientos quarenta y cinco , y terminò en el de mil setecientos cinquenta y uno , sin novedad , ni variacion alguna en lo substancial ; si bien con diferentes aditamentos , que resultaban del Pliego dado en esta razon , que mandè remitir à dicho Comissario General , para que procediesse à su admision , y publicacion , celebrando el remate , segun en èl se expressaba , en el mayor Postòr , el qual Assiento se adjudicò , y rematò por dicho Comissario General , y Comissaria General de Cruzada , en el expressado Don Domingo de Carranza , cuyo remate fùì servido aprobar , à Consulta del mis-

2
mo Comissario General, por mi Real Orden de diez y seis de Octubre de este año, en cuyo cumplimiento se expidió por el citado Comissario General de Cruzada el respectivo Assiento de todas las mencionadas Thesorerías à favor del enunciado Don Domingo de Carranza, cuyo tenor es el siguiente:

NOS Don Andrés de Zerezo, y Nieva, Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, del Consejo de su Magestad, y Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demás Gracias, &c. Por quanto con Real Orden, que se nos comunicò en quatro de Octubre del presente año por el señor Conde de Valdeparaíso, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, y Superintendente General del cobro, y distribucion de ella, se nos remitiò un Pliego dado por el Conde Marqués de Perales en el mismo dia, encargandose por Assiento de la administracion, beneficio, y cobranza del producto, y expedicion de la Santa Bula en estos Reynos de Castilla, y Leon, Aragón, Valencia, Navarra, Principado de Cathaluña, è Islas de Mallorca, y Canarias, así por las tres Predicaciones que faltan del corriente sexenio, que deben dar principio en la primera Dominica de Adviento del presente año de mil setecientos cinquenta y quatro, y cumplir en otro tal dia del venidero de mil setecientos cinquenta y siete; como tambien de las seis Predicaciones del siguiente sexenio, si su Santidad prorrogasse la concession de la Cruzada, baxo de las consignaciones de pagas, refacciones, salarios, conducciones, Privilegios, Facultades, y demás clausulas, contenidas, y capituladas respectivamente en los Assientos del sexenio, que empezó en la primera Dominica de Adviento del año de mil setecientos quarenta y cinco, y terminó en el de mil setecientos cinquenta y uno, sin variacion, ni novedad alguna en lo substancial; si bien con los adictamentos, dirigidos à facilitar, por lo adelantado del tiempo, la Predicacion, y mejor Administracion de la Santa Bula en el presente año: Que se reducen à que el remate se hiciesse dentro del termino de ocho dias, baxo de los mismos pactos, y calidades de los anteriores ultimos

3

Afsientos , sin poderse diferir à mas , ni admitirse despues mejora alguna , aunque fuesse de las que el Derecho permite , dispensandolo su Magestad, como Arbitro , y primer Legislador , ni admitir mejora dentro de dicho termino , que no fuesse sobre todas las dichas Theforerias : Que el abono de las conducciones havia de ser efectivo , con sola la excepcion del producto de esta Corte , y Ciudades de Sevilla , Malaga , y Murcia , quedando sujetos en su caso al descuento de la conduccion , pero no otros caudales , que se pidan en los Partidos : Que si à la fazon del tiempo , en que se debe hacer la Publicacion en los Partidos , no tuviere Nombramiento hecho de Theforero , con su Poder en las Capitales , se le facilitassen las Ordenes correspondientes , para que los Cogedores , de acuerdo con los respectivos Tribunales de Cruzada , destinassen , baxo de su responsabilidad , y sin perjuicio del Fisco , personas de su satisfaccion , que se entregassen de las Bulas , y Despachos , y executassen la Publicacion , y demàs Actos , poniendo en seguro deposito el caudal al Theforero que nombrasse , quedando de cuenta de este , ò suya la remuneracion que se juzgasse correspondiente à las tales personas : Que en los parages donde yà tuviesse elegido Theforero antes de la Publicacion , si las Bulas , y Despachos estuviessen en poder del Administrador , que huviesse sido de cuenta de la Real Hacienda , entregue uno , y otro à dicho Theforero , por èl nombrado , cobrando lo que constare haver pagado por el porte de dichas Bulas : Que pudiendo suceder , que rematado el Afsiento existan en las Imprentas algunas Bulas , se ayan de dàr Ordenes , para que las que asì huviere , se entreguen à disposicion de las personas , que con su Poder fueren à sacarlas para sus respectivas Theforerias : Que por quanto deberà ser de su cuenta el coste de la impresion de Bulas , y que parte de èl està yà satisfecho por su Magestad , era calidad , que acabadas de hacer las facas , y venidos los Testimonios generales de ellas , hecha la regular liquidacion por la Contaduria General de Cruzada , se completasse por su Magestad el total importe ; y que para indemnizarse este gasto , y suplimento la Real Hacienda ,

4
se le passará Orden para que le reintegrasse al Real Fisco: Que mediante que los Despachos de Publicacion estaran expedidos, sobre el concepto de la Administracion, por cuenta de la Real Hacienda, se havia de subsanar este reparo con las Ordenes que fuesen convenientes, y advirtiessen la novedad de esta providencia, y ser él, y sus Apoderados la Parte formal para todos los Actos, sin que por esto se suspendiessen el embio de los que estuviessen dispuestos, segun lo practicado en los ultimos años, para que esten à su disposicion, y interin llegasse el caso de formarse los que dexaba expuestos: Y ultimamente, que si no obstante lo que quedaba referido, se necesitare de otra especial, ò extraordinaria providencia para el mejor cumplimiento de dichos Asientos, se le havian de facilitar; como que, celebrado que fuesse el remate de ellos, se havian de despachar à su favor las Reales Cédulas de aprobacion, y confirmacion, segun se havia practicado en los senios anteriores, conteniendose en cada una las respectivas gratificaciones, forma de pagas, con las demás calidades correspondientes, y en todas la expresada facultad de ceder qualquiera Asiento de los referidos, ò su remate, afianzando la persona en quien lo hiciessen à satisfaccion, y de cuenta del Real Fisco, segun se havia practicado en otras ocasiones, y lo haria el mismo Conde Marqués de Perales à los que quedassen de su cargo, para que conforme al contenido de dicho Pliego, y à lo que de orden de su Magestad se nos havia prevenido, procediessemos à su admision, y publicacion, celebrando el remate en el termino de los ocho dias que se capitulaba, en atencion à la estrechez del tiempo, observandose en todo las demás formalidades acostumbradas en semejantes casos; y que de todo lo que resultasse diessemos cuenta, para ponerlo en noticia de su Magestad; cuya Real Orden, y Pliego publicado en nuestra Comissaria General de Cruzada, se acordò por Auto de cinco del propio mes se admitiessen, y que se hiciessen notorio por medio de Edictos, segun estillo, señalando su remate para el Sabado doce de dicho mes, por la tarde, en nuestra Posada, habilitando dicho dia, no obstante ser feriado; en cuyo intermedio se acudiò,

5
diò, y presentò Pliego por Don Vicente Pueyo, veci-
no de Valencia, en que baxo de las Condiciones del
citado del Conde Marquès de Perales, de que se ha-
llaba instruido, se encargaba de dichas Theforerías,
haciendo mejora de tres quentos de maravedis de vellon
en cada un año, que se havian de baxar respectiva-
mente del total importe de gratificacion, refaccion de
Bulas, salarios, y demàs prevenido en dicho Pliego,
aplicando los dos quentos à la Theforeria principal de
Castilla, Leon, y Obispado de Orihuela, y el otro
quento de maravedis à las de los otros Reynos, con pro-
porcion, y prorrata de los consumos de cada una; cu-
ya mejora, y Pliego fue admitida por Auto de diez del
citado mes, en quanto havia lugar en Derecho; y he-
cha saber al Conde Marquès de Perales, y repetidos
Edictos, se acudiò al tiempo del remate por Don Ber-
nardo Alvarez, residente en esta Corte, mejorando la
del citado Don Vicente Pueyo en un quento mas de ma-
ravedis, baxo de las mismas calidades, condiciones,
tiempo, y forma de pagas, afianzo, y demàs circun-
stancias, que contenia el anterior Pliego, la qual admi-
tida, en quanto havia lugar en Derecho, se mandò ha-
cer saber al citado Conde Marquès de Perales, y Don
Vicente Pueyo, previniendo à este, que para qualquiera
que le pareciesse hacer, presentasse abono de perso-
na acreditada en esta Corte, que se constituyesse Fia-
dor, y responsable, conforme à la entidad del nego-
cio; y notificado à uno, y otro, dixo el Conde lo
oia, y Don Vicente Pueyo, que entonces no podia pre-
sentar el abono que se prevenia, lo que executaria has-
ta el Lunes catorce del mismo mes à nuestra satisfac-
cion; lo que era, y se entendia para el caso de que se
rematasse en el el Assiento, ò Assientos de dichas The-
forerías, à cuyo efecto, y admitiendosele dicho allan-
amiento, mejoraria el Pliego del mencionado Don Ber-
nardo Alvarez, à cuya respuesta se proveyò Auto, de-
clarando no havia lugar à lo expuesto por aquella Par-
te, mediante el señalamiento del remate capitulado,
y acordado para aquella tarde, en virtud de la Real Or-
den, que se hallaba en aquel Expediente: Y visto, que
no havia, ni parecia otro Postor, y ser passada la hora
seña-

señalada para el remate, acordamos por otro Auto se rematasse el citado Asiento, como con efecto se remató en el referido Don Bernardo Alvarez, con abono de Don Domingo de Carranza, que exhibió, y presentó ante Nos, mandando se le notificasse su aceptación, con calidad de que los productos respectivos se havian de satisfacer, y entregar en especie ligera de plata, u oro, y que se formasse Certificación de todo lo ocurrido, para la Consulta que se debia hacer à su Magestad; y habiendosele notificado el citado Remate, dixo le aceptaba, y aceptò en todo, y por todo, segun el tenor de los citados ultimos Asientos, y lo que se prevenia en el del Conde Marquès de Perales, à lo que se obligaba, y obligò, como à entregar, y pagar los productos de la limosna de la Santa Bula en las mismas especies en que las recibiesse de los Theforeros, sus Subalternos, y personas encargadas de su coleccion; esto es, que lo que recibiesse en plata, y oro, lo entregaria en estas mismas monedas, y en vellon lo que assi recibiesse; y hallandose presente el citado Don Domingo de Carranza, dixo tambien se obligaba de mancomun con el citado Don Bernardo Alvarez à el cumplimiento literal de lo que aquel tenia ofrecido, constituyendose su abonador, en cuya aceptación firmaron uno, y otro: Y habiendose dado cuenta de todo à su Magestad en Consulta de quince del mismo mes de Octubre, y servidose aprobar por su Real Orden de diez y seis siguiente el citado Remate, mandando dispusiessemos, se formalizen, y expidan los Asientos, Reales Cédulas, y Despachos correspondientes, con arreglo à los que se hicieron para el Asiento, que feneciò en la primera Dominica de Adviento del año de mil setecientos cinquenta y uno, y à lo que ultimamente se havia estipulado, y sobre que recayò el remate; y despues, habiendo parecido ante Nos, y en la Comissaria General de Cruzada, el dicho Don Domingo de Carranza, y expuesto, que el referido Don Bernardo Alvarez havia hecho cesion en su favor del citado Pliego, y Remate, que con su abono se havia celebrado en su cabeza en doce del mismo mes de las expressadas Theforerías, por los tres años que faltaban del actual

tual sexenio , y los seis siguientes , caso que se prorrogue por la Santa Sede la misma Gracia , como por menor constaba de la celsion , y traspasso judicial , que en debida forma presentaba , otorgada ante Francisco Rey de Castro , Escrivano del Rey nuestro Señor , en esta Villa de Madrid en diez y ocho del propio mes , suplicandonos , que la adjudicacion de las mencionadas Theforerías se despachasse , y entendiessé en su nombre ; y que en igual conformidad se le librasen el Afsiento , y demàs Despachos correspondientes , mediante las obligaciones que tenia firmadas de cumplir en todo , y por todo lo ofrecido , y capitulado por el expressado Don Bernardo Alvarez , à que nuevamente se allanaba : Y por Auto de diez y nueve se acordò , se executasse asì , para cuyo fin passasse el Expediente à la Contadurìa , como estaba mandado. Por tanto , en execucion de lo dispuesto en el referido Remate , aprobacion de su Magestad , aceptacion hecha de èl , declaracion , y celsion hecha por el referido Don Bernardo Alvarez , y dispuesto por el citado nuestro Auto , lo que se afsienta , concerta , y capitula con el dicho Don Domingo de Carranza , Secretario del Rey nuestro Señor , sobre encargarse de la referida Theforeria General de estos Reynos de Castilla , y Leon , y Obispado de Orihuela , con las del de Aragon , Valencia , Navarra , Cathaluña , Mallorca , y Canarias , para la Administracion , Predicacion , y cobranza de la limosna de la Bula de la Santa Cruzada , de Vivos , Difuntos , Composicion , y Lacticinios de los mencionados tres años , que restan del presente sexenio , cuya primera Predicacion , y Publicacion ha de dár principio en la primera Dominica de Adviento del presente año , y terminar vispera de la misma del de mil setecientos cinquenta y siete ; y los seis del futuro , caso que se conceda la misma Cruzada por la Santa Sede , despues de los aditamentos expressados , contenidos en el citado Pliego del Conde Marquès de Perales , y por cada una de dichas Theforerías , segun particularmente se expressarà , es lo siguiente:

*POR LO TOCANTE A LA THESORERIA
General de Castilla, y Leon, y Obispado
de Orihuela.*

¹
Que haga publicar, y predicar la Santa Bula en todos los Pueblos de las Veredas establecidas, aunque sean pequeños, siempre que aquellas no se aumenten, embiando para ellos Predicadores, pena de pagar lo que importare la limosna de las Bulas, que se dexaren de expender en los tales Pueblos.

QUE el dicho Don Domingo de Carranza se ha de encargar, como se encarga, de hacer publicar, y predicar la Bula de la Santa Cruzada, afsi de Vivos, como de Difuntos, Composicion, y Lacticinios, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, y Obispado de Orihuela, donde se ha acostumbrado publicar, y predicar en las Publicaciones, que de presente se hacen, y en todos los Pueblos de sesenta vecinos de los respectivos Obispados; y aunque sean pequeños, y no lleguen à sesenta vecinos, donde se aya acostumbrado; y en los otros Lugares, que, aunque no aya sido costumbre, se encuentren proporcionados à las Veredas establecidas, siempre que estas no se aumenten, embiando para ello Predicadores; so pena, que si en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, por pequeños que sean, se dexare de publicar por culpa, ò negligencia suya, ò de sus Factores, aya de pagar lo que pudiere valer, al respecto de lo procedido en otras Predicaciones, que se huvieren hecho en el parage donde se dexare de publicar.

²
Que las Publicaciones se hagan desde la primera Dominica de Adviento, hasta la de Septuagesima, y estén fenecidas para la de Ramos.

Que el dicho Don Domingo de Carranza, sus Factores, y Ministros, que en su nombre, y con su Poder entendieren en la dicha Predicacion, Administracion, y cobranza, ayan de empezar à hacer la primera Predicacion de las de este Afsiento en las Cabezas de todos los Arzobispados, Obispados, Abadías, y Partidos de los dichos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, desde la primera Dominica de Adviento del año presente de mil setecientos cinquenta y quatro, hasta la Dominica de Septuagesima de mil setecientos cinquenta y cinco, la qual ayan de tener fenecida, y acabada de predicar en todas las partes, y Lugares para el Domingo de Ramos del mismo año de mil setecientos cinquenta y cinco; de manera, que sin poderlo dilatar, estè acabada de predicar para el referido Domingo de Ramos; y que lo mismo se haga en las

Pre-

9
Predicaciones de los dos siguientes años , y seis successivos , que contiene este Assiento ; so pena , que por el Factor , ò Administrador de cada Partido , que no lo hiciere , pague el dicho Don Domingo de Carranza las penas en que por Nos , y la Comissaria de Cruzada fuere legitimamente condenado ; entendiendose todo lo referido en caso de no haver algun impedimento , que embarace la Publicacion.

Que para que el referido Don Domingo de Carranza , sus Factores , y Ministros puedan cumplir lo susodicho , es Condicion se le ayan de dár , y den los Despachos ordinarios , y acostumbrados para cada Predicacion , assi los que se han de firmar por su Magestad , como por Nos , en todo el mes de Septiembre de cada año successivamente para las Predicaciones siguientes , pagando los derechos como se ha acostumbrado hasta aqui , y conforme à las Ordenanzas , y Arancel de la dicha Comissaria General de Cruzada , entregandolos en la Thesoreria General de su Magestad , en consecuencia de las Reales disposiciones que lo mandan assi , y en virtud de las Ordenes nuestras , que se le comunicarán para ello , obligandose el dicho Don Domingo à pedir , y recibir los referidos Despachos ; y si por qualquiera causa se le obligare à pagar mas derechos de los que hasta aqui se han pagado , lo que montare la demasia lo ha de poder cargar à la Real Hacienda en la cuenta de este Assiento , solo en virtud de este Capitulo.

Que durante el tiempo de los nueve años de la presente concession , y futura , no se puedan publicar ningunas Bulas por manos adjutrices , porque todas están suspendidas à favor de la Cruzada ; y siendo necesario se daràn las Cédulas , y Provisiones , que convengan , y fueren menester , assi de su Magestad , como nuestras , para lo susodicho ; y que ninguna persona , que entendiere en la Administracion , Predicacion , y cobranza de la Bula , no pueda tener , ni tenga parte en publico , ni en secreto en Questas , ni Demandas ; so pena de cinquenta ducados à cada Receptor , y persona , que assi lo hiciere , consintiere , ò dissimulare , aplicados para los gastos de Guerra contra Infieles.

3
Que se le ayan de dár los Despachos acostumbrados para la Predicacion en todo el mes de Septiembre de cada año para el siguiente.

4
Que durante este Assiento no se puedan publicar ningunas Bulas por manos adjutrices.



Que

5
 Que sea à su cargo la Administracion, Publicacion, y cobranza, y otras qualesquiera Bulas, Buletos, y Jubileos, que se concedieren en favor de la Guerra contra Infieles.

6
 Que se den las Bulas à todos los que las pidieren, assi al contado, como al fiado: Que tenga suficiente numero de ellas en todas partes, pena de responder por los daños, que de lo contrario se ocasionaren: Que los Predicadores sean elegidos por su Ilustrissima; y que estos, ni los Receptores no puedan pedir, ni llevar de los Pueblos derechos, ni adealas indebidas.

Que sea à cargo del dicho Don Domingo de Caranza la Administracion, Publicacion, y cobranza de otras qualesquiera Bulas, Buletos, ò Jubileos, que se concedieren en favor de la dicha Guerra contra Infieles, y se huvieren de publicar, y predicar en los dichos Reynos de Castilla, y Leon, y Obispado de Orihuela, por orden de la Comissaria General de Cruzada, durante el tiempo de los años de este Asiento, con el mismo salario, y refaccion de Bulas, que en el se capitula por las de Cruzada, y que las aya de hacer, y administrar, sin consentirse que se execute por otras manos, ni por nuevo Asiento, ni con persona alguna.

Que el dicho Don Domingo, sus Factores, y Ministros, que entendieren en la dicha Administracion, ayan de dar, y entregar luego las Bulas impressas, assi de Vivos, como de Difuntos, Composicion, y Lactinios, à todas las personas que las pidieren, y las tomaren, assi fiadas, como al contado, como se ha hecho en todas las Predicaciones que han corrido; para lo qual ha de llevar, y tener suficiente numero de Bulas en todas partes; so pena, que si por falta de Bulas se dexaren de tomar, y gastar algunas, sea à su cargo, y de sus Factores, y Ministros el daño, que por su culpa, ò negligencia sucediere, y constare por Testimonio, è Informaciones bastantes; y que en esto, y en la presentacion, Predicacion, y cobranza, se ayan de guardar, y guarden las Instrucciones impressas, y lo mismo se haga en la orden de los Padrones, è Hijuelas de depositos de Bulas en los Pueblos, y Lugares convenientes, para darse despues de la Publicacion, durante el tiempo de ella: Todo lo qual se ha de hacer, y haga con la solemnidad, requisitos, y en la forma que se contiene en la dicha Instruccion; y los Predicadores, Theforeros, Receptores, y Ministros, que en ello entendieren, la guarden, y cumplan; y que los tales Predicadores sean elegidos por Nos, el Comissario General de Cruzada, y nuestros Successores, como se dispone por las Bulas Apostolicas; y que se observen las Instrucciones impressas, en quanto à que

dichos Predicadores, y los Receptores se presenten ante nuestros Subdelegados à dâr cuenta de lo obrado, y de las resultas de la Predicacion: Y que el dicho Don Domingo, y sus Factores sean obligados à su costa à dâr à dichos Predicadores sus alimentos, y mantenimientos congruamente, segun es costumbre, y no un tanto de cada Bula, por està, como està, prohibido por su Santidad, mediante quedar de su obligacion hacer todos los gastos de las Predicaciones, y dâr la congrua correspondiente à los Predicadores. Estos, ni los Receptores no han de poder pedir, ni se les consienta pidan, ni lleven cantidad, ni cosa alguna por adeala, ni por otra razon, à los Pueblos, ni por la conduccion de las Bulas de unos à otros, pena de que seràn castigados gravemente, sin que puedan alegar costumbre à su favor; para lo qual ha de bastar Informacion de Testigos singulares para prueba del exceso, pues solamente podràn tomar aquellas gratificaciones, que voluntariamente quisieren darles los Pueblos, quedando obligado desde luego el referido Don Domingo à responder por todos los mavedises, que importassen los tales derechos, ò adealas indebidas, que llevassen.

Que concluida, y acabada cada Predicacion, y habiendo tenido las Bulas depositadas en los Lugares convenientes, segun se declara en el Capitulo precedente, se le reciban en quenta de la que diere de su cargo de cada Predicacion, todas las Bulas que huvieren sobrado, y la costa de la impresion de ellas, trayendolas, entregandolas, y consumiendolas en el Monasterio de donde las huviere sacado, distintamente para cada Partido, conforme à lo expressado en la dicha Instruccion. Y es Condicion substancial de este Assiento, que el referido Don Domingo, sus Theforeros, y Factores ayan de ser obligados à dexar en todas las Cabezas de Partido, Lugares grandes, y en los demàs donde se pueda acudir à ellos, de tres, ò quatro leguas en contorno, Bulas de todos generos, hasta el tiempo en que se llevan las de la siguiente Predicacion; por lo qual no se le ha de poder obligar à dâr la quenta de cada una hasta fin de Mayo siguiente.

8
 Que se le reciban en quenta
 las Bulas sobradas, y la costa
 de su impresion; y que
 en las Cabezas de Partido,
 y otros Pueblos se dexen Bu-
 las de todos generos hasta la
 Predicacion siguiente; de mo-
 do, que no se verifique fal-
 ta en tiempo alguno.

te à ella; de modo, que la de este año deberá darla en fin de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis, y así en las demás; pero los Theforeros particulares las deberán tomar à los Pueblos, y Cogedores al tiempo acostumbrado hasta aqui; y percibiendo el dinero del importe de las expedidas, bolveràn à dexar las correspondientes de todos generos, hasta que en cada Lugar se haga la nueva Predicacion; y entonces deberán los tales Pueblos, y Cogedores hacer el pago con dinero, ò Bulas sobradas, sin que lo puedan dilatar mas tiempo, para que de este modo se configa, que desde que dichos Cogedores dan sus cuentas, hasta que se predica nuevamente la Bula, no falten, para los que estando sin ella, la quisiesen tomar en sus agonias, ò por los difuntos.

Que todas las Bulas de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticinios, y otras qualesquiera, que fueren menester para las dichas Predicaciones, las aya de sacar, y saque el dicho Don Domingo de Carranza, y sus Factores en su nombre, y con su Poder, al principio de cada Predicacion, y à los tiempos convenientes, de las Imprentas, que por mandado de su Magestad estàn en los Monasterios de Nuestra Señora de Prado de Valladolid, y San Pedro Martyr de Toledo, pagando por las que se imprimieren en dicho Monasterio de Nuestra Señora de Prado de Valladolid à razon de cinco blancas de cada Bula de Vivos, Composicion, y Lacticinios, y quatro blancas y media de las de Difuntos; y de las que se imprimieren en el de San Pedro Martyr de Toledo, à razon de quatro blancas por cada Bula de Vivos, Composicion, y Lacticinios, y à dos blancas por las de Difuntos; y si huviere alguna novedad, ha de ser en beneficio, ò daño de la Real Hacienda, porque el dicho Don Domingo de Carranza solamente ha de pagar lo que se ha referido, y no mas, ni menos.

Que por quanto en las quatro blancas por cada Bula de Vivos, Composicion, y Lacticinios, y dos blancas de las de Difuntos, que el dicho Don Domingo de Carranza ha de pagar por las que se imprimieren en la Imprenta de San Pedro Martyr de Toledo

en

8
Que aya de sacar las Bulas de las Imprentas de Toledo, y Valladolid, y lo que ha de pagar por su impresion.

9
Que aya de pagar en esta Corte el crecimiento de la blanca, y media blanca de las Bulas, que sacare de la Imprenta de Toledo, y no ha

mandò dar en cinco de Mayo de mil quinientos cinquenta y quatro, y no por otras personas algunas, pagando el referido Don Domingo de Carranza, y sus Factores, de su hacienda, y à su costa, à los dichos Cogedores un maravedi por cada Bula de las que se expidieren, assi al contado, como al fiado; y que esto se entienda en las partes donde se acostumbra hacer la dicha cobranza por los referidos Cogedores, sin violentar à los Pueblos por razon de conducciones, quedando de la obligacion de dicho Thesorero General ser responsable por lo que importassen los maravedises, en que por qualquiera Thesorero particular se justificasse haver perjudicado à los Pueblos; y que à estos no se les pueda obligar à que paguen en una, ù otra moneda, porque cumpliràn con qualquiera, con tal que sea corriente en dicho Reyno.

II

Que se observen los Capítulos de la Instrucción en lo que no fueren contrarios à este Asiento, ni à el estilo: Que si los Thesoreros particulares se fueren con las Bulas, y dinero, no se haga descuento al General, por ser todo de su cuenta; pero se les obligarà à que la den, y paguen lo que debieren: Y que si tuvieren capitulados intereses de ocho por ciento, no ha de poder el Consejo, ni sus Tribunales, minorarlos.

Que por quanto los Capítulos de este Asiento vàn remitidos à la dicha Instrucción, con los demàs en ella contenidos, y conviene al servicio de Dios nuestro Señor, bien comun, y buen recaudo de lo que procediere de la dicha Cruzada el que se guarden: Es Condicion, que se ayan de observar, y cumplir, assi por el dicho Don Domingo de Carranza, como por sus Factores, y Ministros, y por todas las demàs personas que entendieren en este negocio, como si aqui fueran insertos, è incorporados de *verbo ad verbum*, so las penas en ellos contenidas; excepto en lo que fueren en contrario à lo expressamente capitulado, y à el estilo, y costumbre, que sobre todo se huviere observado, sin que se pueda alterar: Pero si alguno de los dichos Factores, Ministros, y personas cometieren otros delitos, ò hicieren algunas cosas indebidas, de qualquiera manera que sean, lo paguen con sus personas, y bienes, y no sea à cargo del dicho Don Domingo de Carranza, no teniendo culpa en ello; con que quando encargare la administracion à las tales personas aya de tomar, y tome de ellas las mismas fianzas, que tomare para la seguridad, de la hacienda que se les encomendare, de que usaràn bien, y fielmente de sus dichos cargos, sin hacer fraude, ni engaño; y assimismo se les tome juramento que assi lo guardaràn, y cumpli-

pliràn; y que en caso, que algun Administrador, Receptor, ò Cobrador dexare de hacer las Publicaciones de las Bulas por culpa, ò negligencia fuya, ò se vaya con las Bulas, y dinero procedido de ellas, no se haga descuento alguno al referido Don Domingo de Carranza, pues enteramente ha de ser todo de su cuenta, y riesgo, no obstante que su Magestad, y Nos mandaremos se prendan las tales personas, para que le den cuenta con pago de lo que huviere fido à su cargo, como de cosa procedida de la dicha Santa Cruzada, y Hacienda Real, conservando siempre el derecho del Real Fisco de Cruzada contra los susodichos, y todos los Theforeros, y sus deudores, y considerandolo como caudal de la Santa Bula perteneciente al Fisco, con sus mismos Privilegios, y que sean castigados, por lo que asì huvieren tomado, y llevado; y en virtud de este Capitulo, lo guardaremos, y cumpliremos, y de parte de su Magestad, y de la nuestra, encargamos, y mandamos à nuestros Subdelegados, Comisarios de Cruzada, y otros qualesquiera Juezes de estos Reynos, que asì lo hagan guardar, cumplir, y executar desde luego, en virtud de este Capitulo; para cuya observancia se daràn las Cédulas, y Provisiones necessarias: Y mediante que el referido Don Domingo de Carranza ha de quedar obligado à la puntual satisfaccion de la limosna de la Santa Bula à los plazos que se expressaràn, con la pena de ocho por ciento al año de interès, en el caso de demora: Es Condicion expressa, que siempre que à correspondencia de esto mismo tenga capitulado con los Theforeros particulares el propio interès, por la retardacion de los plazos de sus Escrituras, no hemos de poder Nos, ni la Comissaria General de Cruzada, ni otro ningun Tribunal de ella, minorar, ni arbitrar en dichos interesses, porque precisamente se ha de proceder contra los deudores por el importe de ellos, al respecto de lo capitulado con ellos, sin rebaxa, ni moderacion alguna.

Que si alguna Iglesia, ò Iglesias Cathedralas, ò Colegiales pidieren quarta impetra, se daràn Cédulas de su Magestad, y Provisiones nuestras, para que no

Que por las Bulas que se
compran, ò compran,
dada otra, pagando la im-
pugna.

Que hace de confesiones
una en cada un año los mi-
llores señores, veinte y
cinco mil ducados de los ven-
ta de plaza corriente, y
plazos en que ha de sa-
lir la limosna, ò si en
esta Corte, como en las Cin-
co de Sevilla, Malaga,
y Granada.

12
Que ninguna Iglesia lleve
quarta impetra.

se lleve: Y si por razon de ello se le tomare, ò embargare qualquiera cosa à el dicho Don Domingo de Carranza, se le darà Orden por Nos, y dicha Comissaria General de Cruzada, para que se le desembarque, buelva, y restituya.

Que por las Bulas que se rompieren, ò mojaren, de manera que no estèn capaces de poderse expender, se le den otras tantas de las mismas que se huvieren impresso para aquella Predicacion, pagando solamente la impressiõ de ellas, como se refiere en el Capitulo octavo: lo qual se haga entregando el citado Don Domingo de Carranza ante Nos, y la dicha Comissaria General de Cruzada, ò ante nuestros Subdelegados, ò de las Justicias, donde no los huviere, las tales Bulas mojadas, ò rasgadas, para que en nuestra presencia, ò la de ellos se rasguen; porque si se quemaren, ò anegaren, cumplirà con traer Informacion, ò Testimonio de como huviere sucedido el tal caso.

Que el dicho Don Domingo de Carranza hace de consignacion para la Expedicion de cada Predicacion de las nueve de este Assiento, que (como queda referido) empezará à correr en la primera Dominica de Adviento de este año de mil setecientos cinquenta y quatro, y cumplirà vispera de la misma Dominica del de mil setecientos sesenta y tres, dos millones seiscientas veinte y cinco mil Bulas de à dos reales de plata corriente, y plazos en que ha de satisfacer su limosna, así en esta Corte, como en las Ciudades de Sevilla, Malaga, y Murcia.

Treinta quentos, y quinientos mil maravedis en plata efectiva en esta Corte para las Fabricas de San Pedro, y San Juan Laterano de Roma, y otros Efectos, para que se

fue-

¹³
Que por las Bulas que se rompieren, ò mojaren, se daràn otras, pagando la impressiõ.

¹⁴
Que hace de consignacion fixa en cada un año dos millones seiscientas veinte y cinco mil Bulas de à dos reales de plata corriente, y plazos en que ha de satisfacer su limosna, así en esta Corte, como en las Ciudades de Sevilla, Malaga, y Murcia.

fuelen reservar cada año, los diez
 quentos de maravedis de ellos en fin
 del mes de Mayo, otra tanta canti-
 dad en fin de Julio, y los diez
 quentos y quinientos mil marave-
 dis restantes en fin de Diciembre,
 todos meses del año de mil setecien-
 tos cinquenta y cinco, à quien por
 Nos se le ordenare. 30.500y

Noventa y ocho quentos seiscien-
 tos sesenta y seis mil seiscientos se-
 fenta y seis maravedis, y dos tercios
 de otro de dicha plata, en las espe-
 cies de oro, plata, y vellon, en
 que recibiesse el producto de la li-
 mosna de la Santa Bula de los The-
 foreros Subalternos, y personas en-
 cargadas de su coleccion, en con-
 sequencia del allanamiento hecho
 en esta razon en el acto del Rema-
 te de este Asiento en los ocho
 meses de Mayo, Junio, Julio,
 Agosto, Septiembre, Octubre, No-
 viembre, y Diciembre de dicho
 año de mil setecientos cinquenta y
 cinco, al respecto de doce quentos
 trescientos treinta y tres mil tres-
 cientos treinta y tres maravedis, y
 un tercio de otro, que valen los
 diez y ocho quentos y quinientos
 mil maravedis de vellon, que està
 obligado à proveer en fin de cada
 uno de dichos meses en esta Cor-
 te à las personas, que por Ordenes
 nuestras se libraren. 98.666y666-²/₃

Quarenta y nueve quentos tres-
 cientos treinta y tres mil trescien-
 tos treinta y tres maravedis, y un ter-
 cio de otro de plata, tambien en las
 especies referidas, en esta dicha Cor-
 te, al propio respecto de doce quen-
 tos 129.166y666-²/₃

Que se le ha de dar una Bula por ciento de refaccion en los maravedis, moneda de Bula, sobre las novenas y nueve restantes, por razón de salario, y tres mil ducados de plata, baxando de lo que importaren estos quentos tres quentos de maravedis de los quatro quentos, en que cada año mejoró este Asiento, y quedando de su cuenta la impresion, y todos los gastos de esta dependencia.

tos trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres maravedis, y un tercio de otro de dicha plata, por el valor de dichos diez y ocho quentos y quinientos mil de vellon, en fin de cada uno de los quatro meses de Enero, Febrero, Marzo, y Abril del año de mil setecientos cinquenta y seis, à las personas à quienes por Nos se libraren en la forma dicha..... $49.333\overline{333}$

Que son los referidos ciento setenta y ocho quentos y quinientos mil maravedis de plata, con dicho premio de cinquenta por ciento, que componen doscientos setenta y siete quentos setecientos y cinquenta mil maravedis de vellon, que, como queda expreffado, deberá satisfacer por el primer año de su Assiento, y en cada uno de los siguientes de su duracion ha de proveer en la misma conformidad, y plazos la propia cantidad, que en el primero; y si se le pidiere en cada uno de dichos años un millon ciento y diez mil reales de vellon en cuenta de la Expedicion de la Bula de las Theforerías del Arzobispado de Sevilla, y Obispados de Malaga, y Murcia, importe mas, ò menos la Expedicion de dichas Theforerías, lo ha de pagar en aquellas Ciudades, en virtud de Ordenes nuestras, por cuenta de las mesadas de la dicha consignacion ordinaria, sin que por ello se le abone conduccion alguna de los referidos un millon ciento y diez mil reales de vellon, que por presupuesto se considera importar en cada un año el producto de las referidas tres Theforerías, que ha de proveer, segun lo capitulado en el citado su Pliego, en esta forma:

En Sevilla seiscientos y veinte mil reales de vellon señaladamente, los ciento y veinte mil de ellos en fin de Julio, doscientos y cinquenta mil en fin de Octubre, y los doscientos y cinquenta mil restantes en fin de Noviembre de cada año, desde el de mil setecientos cinquenta y cinco, hasta el final de este Assiento.

En Malaga doscientos y cinquenta mil reales de

Que por las bulas que se compusieron, è mejoraren, se dadas otras, pagando la im-

Que hace de consignacion por en cada un año dos millones seiscientos veinte y cinco mil reales de à dos reales de plata corriente, y otros en que ha de satisfacer su limosna, así en esta Corte, como en las Ciudades de Sevilla, Malaga, y Murcia.

vellon , los cinquenta mil de ellos en fin de Junio, ciento y cinquenta mil en fin de Agosto , y los cinquenta mil restantes en fin de Octubre de cada uno de dichos años.

Y en Murcia doscientos y quarenta mil reales de vellon , los quarenta mil de ellos en fin de Julio , ciento y veinte mil en fin de Octubre , y los ochenta mil restantes en fin de Diciembre de cada año de los referidos.

Y es Condicion substancial de este Asiento , que si à los dichos plazos puntualmente no se libraren por Nos las expressadas porciones en las tres Ciudades de Sevilla , Malaga , y Murcia , tomando en ellas efectivamente el caudal de cada plazo , como queda prevenido , ha de ser de la obligacion de dicho Don Domingo de Carranza dâr cuenta , para que assi se execute ; con calidad , de que sino obstante su representacion no se verificasse librarlo , y en su consecuencia lo traxesse à esta Corte para entregarlo en ella à nuestra disposicion , se le aya de abonar la conduccion del tres por ciento , que se capitula por el demás caudal consignado en Madrid.

Y es Condicion , que al dicho Don Domingo de Carranza se le aya de dâr por refaccion de Bulas inciertas , y perdidas una Bula por ciento de todas las que se expidieren , y gastaren en estos Reynos de Castilla , y Leon , y Obispado de Orihuela , assi al fiado , como al contado ; y sobre las noventa y nueve restantes cinco maravedis , moneda de Bula , por cada una de las de à dos reales , assi de Vivos , como de Difuntos , Composicion , y Lacticinios ; y al mismo respecto de las de mayores tassas , reducidas à la de los dichos dos reales ; y lo mismo de otras qualesquiera Bulas , Buletos , ò Jubilèos , que se concedieren à su Magestad , y huvieren de predicar , juntas , ò de por si ; y dichos cinco maravedis se le han de hacer buenos en la quenta que diere de cada Predicacion de los años de este Asiento , en plata , sobre las Bulas que se cobraren en esta especie , y sobre las de vellon , en vellon , baxada la una por ciento de refaccion , con

Que en la quenta de cada Predicacion se le han de abonar las Bulas libradas , su impresion , refaccion , y otros gastos.

Que si los que entendieren en la Administracion no cumplieren sus obligaciones , y no apremiaren por la Comision General de Cruzada , dentro à este fin las Caudales , y otros pagueos.

15

Que se le ha de dâr una Bula por ciento de refaccion , cinco maravedis , moneda de Bula , sobre las noventa y nueve restantes , por razon de salario , y tres mil ducados de plata , baxando de lo que importaren estos gozes tres quentos de maravedis de los quatro quentos , en que cada año mejorò este Asiento , y quedando de su quenta la impresion , y todos los gastos de esta dependencia.

mas el crecimiento, al respecto que se cobrare la limosna de las Bulas, por no cobrarse en plata; y además de la dicha Bula por ciento de refaccion, y cinco maravedis por cada una de las noventa y nueve restantes, se le han de dar, y hacer buenos tres mil ducados de salario de à trescientos setenta y cinco maravedis de plata, en plata efectiva antigua del peso, liga, y valor, que tenia antes de la Pragmatica de catorce de Octubre de mil seiscientos ochenta y seis, en cada uno de los años de este Contrato, que ha de poder rescontrar con lo que se cobrare en plata, procedido de la limosna de la Bula; y si faltare, se le ha de hacer bueno el premio que tuviere la dicha plata antigua en el plazo de fin de Mayo de cada año respectivamente, al precio, ò precios, que corriere en cada uno, aunque exceda al premio que oy tiene, sin que se necesite de Despacho de la Comissaria General de Cruzada, solo en virtud de esta Condicion, la que no se ha de poder variar porninguna causa, ni accidente que aya, ò sobrevenga, pensado, ò no pensado, y todo se ha de descontar, y hacer bueno en la ultima paga de cada una de las dichas Predicaciones, recibiendo en data de sus quantas del presente Assiento lo que montare el dicho salario, con la regulacion referida; y en cada uno de ellos, deduciendose, y rebaxandose de lo que importassen dichos abonos tres quantos de maravedis de vellon en cada año de los quatro quantos, en que (como queda expressado) mejorò, è hizo de baxa en el Remate de este Assiento; por cuyas gratificaciones se obliga à pagar la impressiõ de Bulas, el salario que està señalado à los Escrivanos, que en ello han de assistir, à los Factores, Cobradores, Cogedores, Receptores, Verederos, alimentos, y mantenimientos de los Predicadores, derechos de los Despachos para cada Publicacion, y por las quantas, y finiquitos de ellas, y demàs gastos de Oficiales, Agentes, y por otras qualesquiera costas, que en este negocio pueda tener, è hicieren sus Factores, por su trabajo, industria, y las demàs causas, y riesgos, que en esto se puedan considerar, sin que pueda pedir, ni se le aya de abonar cosa alguna por pèrdida de Bulas, pe-

ligro de caminos en la conduccion del dinero, ni por la diferencia, y dilacion de las cobranzas.

Afsimifmo es Condicion, que en la cuenta que deberà dár de cada una de las Predicaciones de este Afsiento, se le aya de hacer bueno todo lo que montàren las Bulas sobradas de todos los Partidos, y tambien la impresfion de ellas, con lo que huviere de haber por el dicho salario, refaccion de Bulas, conduccion, y reduccion de vellon, à los precios, y en la forma que adelante irà declarado, y las Bulas que se huvieren sacado de menos de las que hace consignacion; (fi acaso sucediere) en cuya conformidad corresponde la primera de las referidas cuentas en fin de Mayo de mil setecientos cinquenta y feis, y afsi fucceffivamente en las demàs, segun lo refuelto, y mandado por fu Mageftad, y à que se obliga el dicho Don Domingo de Carranza, segun fu allanamiento.

Que fi los Administradores, Cobradores, Cogedores, y otros Oficiales, que entendieren en la Administracion, y cobranza de las dichas Bulas, no cumplieren con las obligaciones, y contratos que hicieron à favor de dicho Don Domingo de Carranza, se les aya de apremiar à ello por Nos, y la Comiffaria General de Cruzada, dandosele desde luego Cedula de fu Mageftad, en que se les mande à todas, y qualesquiera Justicias, que cumplan, y obedezcan las Provisiones, y Execuciones, que à fu pedimento se despacharen para todos estos dichos Reynos de Castilla, y Leon, y Obifpado de Orihuela, fin embargo de qualesquiera Pragmaticas, que en contrario estèn promulgadas, ò se promulgassen en adelante, atento à fer tan excesfivo, como privilegiado, el caudal que se adeuda por la limofna de la Santa Bula, procediendo por Censuras subsidiariamente contra los deudores, fin que se pueda conceder efpera à ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, por ningun pretexto; y en caso de tener à bien conceder alguna, ha de correr la cobranza por cuenta del Fifco; y fi haviendose hecho por el dicho Theforero General las debidas diligencias, en virtud de los Despachos que se le dieren para las dichas cobranzas, no las huviefse podido confeguir, se le ha de hacer bueno lo que esto importàre en la

quen-

Que en la cuenta de cada Predicacion se le han de abonar las Bulas sobradas, fin impresfion, refaccion, salario, y conduccion.

Que fi los que entendieren en la Administracion no cumplieren sus contratos, se les apremiarà por la Comiffaria General de Cruzada, dando à este fin las Cedula, y Despachos necessarios.

quenta de dicha Predicacion à que correspondiessè el debito, ò en las siguientes, à su eleccion, quedando à cargo de la Real Hacienda la cobranza, y derecho contra los deudores, y solo obligado el dicho Don Domingo de Carranza à retrocederlo, baxo la pena del tres tanto.

Que para proceder contra qualesquiera de los Theforeros particulares, y sus Fiadores executivamente, por qualesquiera sumas que resultaren deber al dicho Don Domingo de Carranza, assi de principal, como de los intereses, que con ellos pactasse, aya de bastar, y estimarse por cantidad liquida la que constasse por Certificacion del Contador, que fuesse de la Theforeria General de Cruzada, ù Oficial Mayor de ella, en el caso de ausencia, enfermedad, ù otro justo impedimento del Contador, sin que se necesite de otro ningun ajustamiento.

Que salvo lo que queda capitulado, sea obligado el referido Don Domingo de Carranza à dár las quantas finales de lo procedido de la limosna de la Santa Bula en cada Predicacion en fin de Mayo del año inmediato siguiente à ella, en la Contaduria General de su Magestad de la Santa Cruzada, para que con nuestra aprobacion se den por ella las Certificaciones de finiquito respectivas, pagando los derechos que se debieren, assi de la Bula de Cruzada, como de Composicion, y Lactinios, aunque la cuenta de ellas se tome juntamente con las de Cruzada, en conformidad de las Ordenanzas, y Arancel establecido, los quales han de entrar en la Theforeria General de su Magestad, en virtud de Ordenes nuestras, como està prevenido por Reales disposiciones, sin que se pueda alargar, ni dilatar la dicha cuenta mas tiempo; pena, que si assi no lo hiciere, se pueda librar, y executar en el todo lo que montaren sus cargos, y todavia sea compelido à dár la dicha cuenta, y obligada la Contaduria à se la tomar, y fenecer, examinando los recados en la forma que se acostumbra, para ver si ha cumplido con la Instruccion, y requisitos necessarios; y la dicha cuenta se le ha de tomar, haciendole cargo por las Bulas que se huvieren sacado de las dichas Imprentas de los Monasterios

18

Que para proceder contra los Theforeros, y sus Fiadores, se ha de tener, y estimarse por cantidad liquida la que constare por Certificacion del Contador, ù Oficial Mayor de la Theforeria General.

19

Que las quantas finales de cada Predicacion se han de dár en fin de Mayo siguiente à ella.

rios de Nuestra Señora de Prado de Valladolid, y San Pedro Martyr de Toledo, y Testimonios que traxere de los Piores de dichos Monasterios, y de los Escrivanos, ò Notarios de sus Imprentas, y recibiendo en cuenta de las de su cargo de cada Predicacion las que de ellas bolviere en papel, que no se huvieren gastado, ni expedido, y que se huvieren consumido en los dichos Monasterios de Nuestra Señora de Prado de Valladolid, y San Pedro Martyr de Toledo; y lo que importare la impresion de ellas, haciendole bueno, y recibiendo en cuenta la dicha una Bula por ciento de todas las que se huvieren expedido, y gastado, afsi fiadas, como al contado, en estos dichos Reynos de Castilla, y Leon, y Obispado de Orihuela; y de las que restaren, y quedaren de alcance final, el salario que se ha referido de cinco maravedis, moneda de Bula, por cada una de las de à dos reales; y al mismo respeto lo que montaren las que fueren de mayores tassas, reducidas à la de dichos dos reales, el salario de tres mil ducados de plata antigua, que se ha expressado, y las conducciones, que le correspondiessen, con la baxa, y reduccion de los tres quentos de maravedis en cada año, segun lo prevenido en este Assiento, y el alcance que resultasse en dichas quantas contra el referido Don Domingo de Carranza, sea obligado à entregarlo en fin del expressado mes de Mayo del año siguiente à cada Predicacion, con mas lo que montaren los intereses de ocho por ciento al año de lo que por su omision dexare de satisfacer à los plazos estipulados en este Assiento.

Que si en los dichos Reynos, ò qualquiera parte, ò Lugar de ellos, durante el tiempo de los años de este Assiento, huviere algun impedimento, ò embarazo, por Guerra, Peste, ò revocacion de la dicha Santa Bula, ò por otra qualquiera causa se impidiere la expedicion de ella, de manera, que no se puedan hacer las dichas Predicaciones, ò algunas de ellas; se declara, que por parte de su Magestad se aya de proveer, y remediar dentro de seis meses, que lo tal aconteciere; y remediado, y proveido lo susodicho, el referido Don Domingo de Carranza sea obligado à hacer la

*Que para el efecto de
esta Bula se han de
hacer en cada uno de los*

*Que aya de poner Vista en
las Libranzas que se dieren
sobre la prevision ordinaria*

*Que se le aya de hacer por
los señores de la corte
los Ministros Militares*

*Que sobre la observancia
de este Assiento ha de otorgar
Escrituras de obligacion*

*20
Que si huviere algun em-
barazo en las Predicaciones,
se aya de remediar por su
Magestad.*

dicha Predicacion, que se huviere dexado, y suspendido, por razon de dicho impedimento, y se le prorrogaràn las pagas de lo tocante à los Partidos, ò Lugares, donde lo tal sucediere, por otro tanto tiempo, quanto le estuviere impedida la dicha Predicacion; y si el tal impedimento no se remediare dentro de los referidos seis meses, no sea obligado à mas, que à dár quenta de lo que verdaderamente huviere procedido, y fuere à su cargo de las dichas Bulas, que hasta entonces se huvieren expedido, y gastado donde lo tal acaecière; y si despues de hechas las dichas Predicaciones no se pudieren hacer las cobranzas de ellas, por causa de la tal Peste, ò qualquiera otro impedimento, sea bastante recado Testimonio, si le pudiere haver, ò notoriedad, ù otro qualquier genero de prueba, que le sea posible hacer; y con qualquiera verificacion de las referidas se le aya de suspender otra tanta cantidad, como por ellas pareciere que montan las Bulas, que dexare de cobrar, hasta tanto que la dicha Peste, ù otro impedimento aya cessado, y se pueda hacer la dicha cobranza.

27

Que se le aya de hacer bueno lo que se le tomare por los Ministros Militares.

Que en el caso de tomarse algun caudal de lo que procediere de la limosna de la Bula por los Governadores, Capitanes Generales, y otros Ministros, y gente de Guerra, se le aya de hacer bueno al dicho Don Domingo de Carranza en sus quantas, y aya de poderlo cobrar de si mismo de lo que deberà entregar por la dicha limosna, ò dexarlo de proveer en las pagas mas promptas, que debiere hacer, hechas las debidas diligencias, hasta donde alcancen las fuerzas del Thesorero, respecto à la violencia con que se le extrayga el caudal, y à que se haràn las protestas necessarias, tomando Testimonio de Escrivano, Informacion, ò Declaracion suya, ù otro recado, por donde conste la cantidad que se le huviere tornado; pero si en la Ciudad, Lugar, ò parage donde sucediere el caso, que se explica en esta Condicion, no huviesse Tribunal, ni Subdelegado de Cruzada, se declara ha de bastar para el abono la informacion, ò justificacion, que se hiciere ante la Justicia Ordinaria, ò en el modo mas regular, y posible.

Que

Que el dicho Don Domingo de Carranza pueda traspasar este Asiento, y Theforeria General, ò qualquiera de los Partidos que quisiere, siendo en personas abonadas à nuestra satisfaccion, y de la Comissaria General de Cruzada, las cuales han de dár fianzas bastantes, y abonadas, y se ha de admitir por Nos, y dicha Comissaria la celsion, y traspasso que hiciere; y si durante el tiempo de esta Administracion, y Theforeria General fuesse Dios servido de llevarse al referido Don Domingo de Carranza, ò por otro accidente no la pudiere servir, ò voluntariamente quisiere traspasarla, ò dár particion; es Condicion, que le ha de quedar esta facultad por el expressado tiempo, y para administrarla à sus herederos, ò quien su derecho huviere, subsistiendo la fianza, que debe dár para la seguridad del valor de la limosna de la Santa Bula, como Nominador de las tales personas, sin que à ellos se les pueda obligar à dár nuevas fianzas.

Que en las Libranzas que se dieren sobre la provision ordinaria de cada año, aya de poner Vista, y cumpla con hacerlo el dicho Don Domingo de Carranza, sin que se le obligue à otra cosa, y sin perjuicio de los resguardos de este Asiento, ò consignaciones antecedentes, que su Magestad tuviere dadas en la parte, y forma dicha en èl, cabiendo en su cargo, y no haviendo toma, embargo, ni otra cosa en contrario, cumpliendose con èl este Asiento.

Que demàs de la aceptacion, que el referido Don Domingo de Carranza ha de hacer de este Asiento, ha de otorgar Escritura de obligacion, en que se obligue à guardar, y cumplir lo contenido en èl, y en la Instruccion que se diere, en lo que aqui no fuere derogado, ni limitado, y à dár fianzas, siempre que por Nos, y la Comissaria General de Cruzada se le pidieren, para la seguridad del valor de la limosna de la Santa Bula de estos Reynos de Castilla, y Leon, y Obispado de Orihuela, hasta en cantidad de ciento y cinquenta mil escudos, escudos de vellon, en bienes raices suyos propios, sin poder dárlos en otros efectos, como antecedentemente se executaba.

Que

Que pueda traspasar este Asiento en todo, ò en parte.

Que aya de poner Vista en las Libranzas que se dieren sobre la provision ordinaria.

Que sobre la observancia de este Asiento ha de otorgar Escritura de obligacion, y fianza en bienes raices, hasta en cantidad de ciento y cinquenta mil escudos de vellon.

25
 Que si en algun año no llegare la Expedicion al importe de la consignacion, se haga tantò en fin de Febrero de cada año, y lo pueda suspender de la primera paga.

Que en caso, que en qualquiera de las Predicaciones referidas de la dicha Cruzada, que se han de hacer en estos dichos Reynos, y Obispado de Orihuela, no valga, ni monte los dichos ciento setenta y ocho quentos, y quinientos mil maravedis de plata, que el referido Don Domingo de Carranza hace de consignacion fixa por cada una de ellas, para hacer las pagas contenidas en este Afsiento, y paga de su salario, refaccion de Bulas, y demàs gratificaciones, y gastos, no dexé, ni aya de dexar de proveer los referidos ciento setenta y ocho quentos, y quinientos mil maravedis, que (como queda dicho) ha de pagar por cada una de las dichas Predicaciones; y respecto de que este Afsiento, y consignacion de Cruzada, por los accidentes del tiempo, se puede recelar, que en alguno, ò algunos años no alcanzará el producto al importe de la dicha consignacion fixa, y gratificaciones expressadas; es Condicion, que en fin del mes de Febrero de cada uno, se aya de hacer tantò de quenta por la Contaduría General de Cruzada, con citacion del dicho Don Domingo de Carranza, para saber el valor de la Cruzada del año antecedente, baxada la diferencia de la plata de Orihuela, por no ser igual à la de estos Reynos, à como constàre haver corrido, por Testimonio del Notario ante quien passaren los negocios de Cruzada; y las gratificaciones de salarios, refaccion de Bulas, y conducciones, que se le conceden en este Afsiento, y todo lo demàs, que conforme à èl le perteneciére, si en algo alcanzàre dicho Don Domingo de Carranza, lo pueda suspender luego de la primera paga, ò pagas, que huviere de hacer; y si fuere alcanzado, lo aya de pagar en esta Corte al tiempo estipulado de fin de Mayo, en que debe dàr la quenta: Todo lo qual se ha de entender, y tener efecto en las ocho Predicaciones primeras de este Afsiento; pues para en quanto à la novena, tan solamente se ha de librar el valor, que huviere tenido en el penultimo año; y para saber lo que huviere montado, se ha de estàr à la declaracion que se hiciere por parte del referido Don Domingo, ò de quien

quien succedere en su derecho, sin que para el dicho tantò se le pueda pedir otro recado alguno.

Y es Condicion, que si alcanzare en algunas cantidades à la Real Hacienda el dicho Don Domingo de Carranza, aya de tener, y tenga por resguardo, y consignacion fixa para su satisfaccion lo primero, y mas prompto, que en qualquiera manera produxere la limosna de la Bula, contenida en este Assiento, sin exceptuar cosa alguna en el tiempo por què se encarga, y en los referidos figuientes à el, despachandosele Cedula, ò Cedula de su Magestad, y Provisiones nuestras por expressa, y especial hypoteca, para mayor seguridad suya; y que aunque no se despache, ha de tener, como su Magestad es servido de mandar, y Nos, por lo que à Nos toca, lo hacemos, y mandamos tenga execucion lo contenido en este Capitulo; porque de este efecto, en las primeras pagas, ù en qualquiera de ellas, que el referido Don Domingo quiera escoger, ha de ser reintegrado de dichos alcances, con mas los interesses de ocho por ciento al año, prorrata, hasta que realmente sea satisfecho de ellos, respecto de obligarse, como se obliga, à satisfacer los propios interesses, en el caso de no pagar puntualmente los alcances, que contra el resultaren, à los plazos que los debe entregar; y si succedere ser alcanzado el referido Don Domingo de Carranza en las quantas de los años de este Assiento, lo ha de entregar promptamente, como queda estipulado, admitiendosele compensacion, y resquentro de alcances, sin embargo de los Decretos expedidos en quanto à su prohibicion, y de otras qualesquiera Ordenes que huviere, las que se han de derogar para este caso; y assimismo es Condicion, que todo lo que huviere de haber por este Assiento, se le ha de pagar en la misma especie de moneda de plata, del propio peso, liga, y valor que oy tiene, quedando por cuenta de la Real Hacienda el beneficio, ù daño de qualquiera variacion de moneda, que pueda sobrevenir, y el premio de la plata para la reduccion del vellon, que se cobrare, y aplicare à lo que por el huviere de haber, ha de ser el que corriere entre hombres de negocios

Que los alcances que hiciere, le queden consignados en lo mas prompto, que produxere la limosna de la Bula.

*El intereso producido de las...
dulas, exceptuando el de la...
que se consuntiven en esta...
Corte, y Obispa de Or...
paña, y las millas cien...
to y diez mil reales, que...
se obliga à proveer en 200...
la, Malaga, y Murcia.*

*Que se pueda anticipar...
quier Libranças, las quales...
se le han de recibir, y pagar...
en quantas.*

*Que se leayan de dar los...
Dessachos que pidieren, para...
que la limosna de la Bula se...
le pague en la moneda que...
oy corre, y los Consejos de...
ven de su cuenta, y resque...
à las Capitales de las Tribu...
votas el producido de las bu...
las, y sobrantes que mirare...
de à los Consejos.*

al tiempo de las cobranzas, difiriendose à la Relacion Jurada del dicho Don Domingo de Carranza, con la pena de tres-tanto, sin otra prueba.

27
Que se le ha de abonar tres por ciento de conduccion sobre el integro producto de las Bulas, exceptuando el de las que se consumieren en esta Corte, y Obispado de Orihuela, y los un millon ciento y diez mil reales, que se obliga à proveer en Sevilla, Malaga, y Murcia.

Que por la conduccion de la moneda de vellon (sobre el integro producto de las Bulas de rassa ordinaria, que se expidieren en estos dichos Reynos) desde las Capitales de las Thesorerias à esta Corte, ha de hacerse bueno al dicho Don Domingo de Carranza lo que importare, à tres por ciento, en la cuenta de cada Predicacion, sin delquento del salario que ha de haber, excepto de lo que montàren las Bulas, que se gastaren en esta Villa de Madrid, y Obispado de Orihuela, y lo respectivo à los un millon ciento y diez mil reales de vellon, que por la Condicion decima quarta de este Asiento se obliga à proveer en Sevilla, Malaga, y Murcia, si se le pidieren en aquellas Capitales por cuenta de las mesadas de consignacion; y se declara, que por la moneda de vellon (de que aqui se trata) no se entien- de precisamente la material especie de vellon, sino es formalmente aquella, que produce la limosna de las Bulas de rassa ordinaria, que se percibe à razon de ochenta y quatro maravedis de vellon, quier se cobre en esta especie, ù en plata, ù oro.

28
Que pueda anticipar qualesquier Libranzas, las quales se le han de recibir, y passar en cuenta.

Y es Condicion, que si el referido Don Domingo de Carranza, en qualquier tiempo que sea, quisieste anticipar todas, y qualesquier Libranzas, que por Nos, y dicha Comissaria General se dieren en èl, lo ha de poder hacer, y se le han de recibir, y passar en cuenta, como si fuesen pagas efectivas de plazos cumplidos.

29
Que se le ayen de dàr los Despachos que pidiere, para que la limosna de la Bula se le pague en la moneda que oy corre, y los Concejos lleven de su cuenta, y riesgo à las Capitales de las Thesorerias el producto de las Bulas, abonando un maravedi à los Cogedores.

Y porque lo procedido de la limosna de la Bula de la Santa Cruzada lo ha de pagar el dicho Don Domingo de Carranza en la moneda que se cobràre; es Condicion se le ayen de dàr para la cobranza las Cédulas de su Magestad, y Despachos que pidiere, y fueren necesarios, para que se le pague en monedas de plata, y oro, del peso, y valor, y en vellon usual; y si huviere variacion en la liga, peso, ò valor de ella, ò en la moneda de vellon de como al presente lo uno, y lo otro corre, se le ha de hacer bueno el daño, riesgo, ò costas, que por esta razon se le recreciere, en

que

que se ha de estàr por solo su Relacion Jurada; y lo que assi se mandare cobrar en vellon, han de ser obligados los Concejos de los Lugares à embiarlo, y llevarlo por su cuenta, y riesgo à las Cabezas de las Theforerías de los Arzobispados, y Obispados, para lo qual se le han de dár las Cédulas de su Magestad, y Despachos nuestros, que pidiere, y fueren necessarios, segun, y de la manera que se ha hecho en las Predicaciones de los antecedentes Assientos; y si se alterare el estilo en alguna parte, se le aya de abonar el gasto que se le causare, solo por su declaracion: Y por quanto en todos los Assientos de la Theforeria General de Castilla, assi el corriente, como los anteriores, y en las Reales Cédulas, que annualmente se expiden, està declarado, ser de la obligacion de todos los Pueblos llevar à su costa, y riesgo à las Capitales de las Theforerías el importe de la limosna de las Bulas consumidas en ellos, con la circunstancia, de que si se alterasse este estilo, se le aya de bonificar al Theforero General el daño, y no obstante se han querido eximir de esta obligacion algunos Lugares, suponiendo ser de la del Theforero el embiar por ello; es Condicion, y calidad el declarar, (como se declara aqui) que la conduccion del tres por ciento de la dicha moneda de vellon, es, y se le señala por el riesgo, y costa de transportar à esta Corte desde las Capitales de las Theforerías el producto de ellas, supuesta la obligacion de los Pueblos à ponerlo allí de su cuenta; y que si en esto se inovare, ò su Magestad fuere servido de exonerarles de este gravamen, ha de ser por cuenta del Real Fisco el transporte del caudal à las Capitales, abonandose al dicho Don Domingo en sus quantas el coste de ello; y ha de ser de la obligacion del referido Theforero General, y sus Factores el abonar un maravedi de cada Bula à los Cogedores, al tiempo de llevar los Pueblos el caudal à las Cabezas de Partido.

Que qualquiera novedad que huviere en las monedas de oro, plata, ò vellon, aya de ser por cuenta, daño, ò beneficio del Real Fisco de Cruzada, y caudal de ella; y el dicho Theforero General, y Theforeros particulares, y demàs personas, à cuyo cargo

estu-

Que à los Theforeros, y Receptores se les guarden las Exempciones.

Que se faga el mismo cargo de los Despachos que hasta aqui.

Que de todas las Plazas aya de conocer el Señor Comissario General, y Comissario de Cruzada, con substitution de los demàs.

30

Que qualquiera novedad que huviere en la moneda, sea de cuenta del Fisco, y forma en que se han de hacer los registros.

estuviere la cobranza de la limosna de la Santa Bula, cumplan solamente con hacer registro de lo que parare en su poder, procedido de ella, en conformidad de la Orden, que se diere para hacer dichos Registros; y con Testimonios de ello, y Relacion Jurada, con la pena del tres-tanto, se le ha de hacer bueno en la cuenta final lo que importare el daño de los dichos registros, sin que preceda para ello otro requisito, ni justificacion, ni obligar à dicho Don Domingo de Carranza à litigar la aprobacion de los registros, que hicieron los dichos Theforeros particulares, por haver de quedar, como queda, exempto de esto; yaun en el caso que se ponga algun embarazo en lo que procediere del fecho de los dichos Theforeros particulares, no le ha de obstar para dexar de hacerle bueno el daño que huviere al referido Don Domingo de Carranza, siguiendose contra ellos el Juicio por parte de la Real Hacienda, sin que se le pueda cargar el daño de los dichos registros al referido Don Domingo, hasta que por Executoria nuestra se mande, haviendose dado esta dentro de tres años de como se presentaren, porque passados, aunque no se aprueben, solamente ha de quedar el recurso al Real Fisco contra los que los huvieren hecho, y libre el dicho Don Domingo de qualquiera obligacion, despachandosele desde luego Cedula de su Magestad, ù el Despacho que conviniere, con insercion de esta Condicion, para que en su virtud se le haga bueno el dicho daño.

Que en la Administracion de la dicha Cruzada, y de los Despachos que para ella se dieren, se guarde la costumbre practicada en los Assientos antecedentes, teniendo obligacion el dicho Don Domingo de Carranza de sacar otros tantos Despachos de cada genero, como en ellos se han sacado, y de satisfacer los derechos que montaren, assi los que se pagan à los Contadores, y en la Contaduria Mayor de Cruzada, como los del Sello al Gran Chanciller, y refrendata, segun, y en la forma, que en el Assiento ultimo se han pagado por las Bulas de Cruzada, Composicion, y Lactinios, aunque vayan incluidas en unos mismos Despachos,

31
Que se saque el mismo numero de Despachos que hasta aqui,

chos, y no cada uno de por sí; y los finiquitos de las cuentas de Cruzada, Composicion, y Lactinios, segun Ordenanzas, y Arancel del Consejo, regulando los Partidos en la forma que por Certificacion de Juan de Talavera, Secretario de su Magestad, y Escrivano de Camara del Consejo, de catorce de Agosto de mil seiscientos treinta y dos, se dice: Todo ello en plata, y lo que tocàre al Papel sellado, en conformidad del Arancel, que para ello està hecho, cuyos importes ha de entregar en la Thesoreria General de su Magestad, en virtud de Ordenes nuestras; y haviendo alguna novedad, sea por quenta de la Real Hacienda, à quien se ha de cargar en la quenta de cada año, y no por la del dicho Don Domingo.

Que para que aya buena administracion, y cobranza, se ayan de dár desde luego Cedula, para que à los Thesoreros de los Arzobispados, Obispados, y Partidos, y sus Receptores, y personas, que entendieren en lo referido, se les guarden las Exempciones que tienen por razon de dichos Oficios, para que no puedan tener ninguna carga, ni Oficio Concegil, asì general, como particular, ni sean quintados, ni llevados à la Guerra, ni se les puedan echar Soldados; de manera, que en todo sean exemptos de las tales cargas, por convenir asì al servicio de su Magestad, y consistir en ello la mayor parte de la buena Administracion, y cobranza de la dicha Cruzada; y se ha de guardar, cumplir, y executar inviolablemente, y que para ello se den las Cedula necessarias, inserto este Capitulo.

Que todos los Pleytos, Causas, y Dependencias Civiles, y Criminales, sin excepcion alguna, sean de Oficio, Pedimento Fiscàl, ù entre Partes, en que el dicho Don Domingo de Carranza sea demandado, tenga dependencia, ò no, por estrañas que sean de este Asiento, Administracion, y cobranza, los ayamos de ver, y determinar Nos el Comissario General, y Comissaria de Cruzada, ù en nuestro nombre nuestros Subdelegados, y no otro Juez, ni Justicia, ni Consejo Real de Castilla, Indias, ni otro alguno, ni Chancillerias,

Que à los Thesoreros, y Receptores se les guarden sus Exempciones.

Que de todos los Pleytos aya de conocer el Señor Comissario General, y Comissaria de Cruzada, con inhibicion de todos los demàs Tribunales, asì en lo tocante al Thesorero General, como à los particulares, y demàs personas, que se empleassen en la Administracion de la Santa Bula, de cuyos Nombramientos ha de dár relacion à su Ilustrissima, para que le conste.

llerías, ni otra Justicia, ni Jurisdiccion alguna, porque todas, por grandes, y privilegiadas que sean, las inhibe absolutamente su Magestad; pero en aquellas Causas en que el dicho Don Domingo de Carranza sea Actòr, solo hemos de conocer en el caso, ò casos, que pertenezcan à la Administracion, y cobranza de la dicha Cruzada; y afsimismo siempre que, aunque no pertenezcan directamente à la dicha Administracion, tengan en qualquiera manera (aunque sea remota) origen, principio, dependiencia, ò conexion con dicha Administracion, cobranza, ù efectos de Cruzada, aunque ayan passado à otro contrato; y porque sobrefi los dichos Pleytos son, ò no dependientes de la dicha Cruzada, se pueden ofrecer muchas dudas, y competencias, para escusarlas, es Condicion substancial de este Asiento, para el mejor cumplimiento de èl, y por convenir así al servicio de su Magestad, que siempre, que por qualquier motivo se quisiere dudar sobre si el conocimiento de los dichos Pleytos, así siendo Reo en todos los casos, como siendo Actòr en los expresados, toca, ò no à Nos, el Comissario General, y Comissaria de la Santa Cruzada; es la voluntad de su Magestad, que este conocimiento, y declaracion toque privativamente à Nos, el Comissario General, y dicha Comissaria de Cruzada, y no à otro Consejo, ni Tribunal alguno, ni à los de su Consejo Real de Castilla, ni à la Junta de Competencias, que aya, ò huviere, si no que por Nos, y en ella se determine, y declare lo expreffado, sin que aya remedio, ni recurso alguno contra lo que por Nos se resolviere; y que no se admitan Consultas, ni Representaciones de los demàs Consejos sobre esta disposicion, porque precisamente se ha de observar todo lo referido, y lo mismo que queda prevenido, en quanto à la persona del dicho Don Domingo de Carranza, y sus Pleytos, y Dependencias, se ha de observar, y entender con las Personas, Pleytos, y Dependencias de los Administradores, Oficiales, Agentes, Factores, y demàs personas, Dependientes de dicha Theforeria, y para los Theforeros particulares, que fueren de Cruzada, y los Executores, que estuvieren entendiendo

en la cobranza de ella ; y si el referido Don Domingo les cometiere , y encargare qualesquiera otras cobranzas particulares , que no sean de Cruzada , y para el cumplimiento de su obligacion se sometieren à Nos el Comissario General de Cruzada , desde luego su Magestad nos dà plena jurisdiccion para que , aunque estas Causas toquen à otro Tribunal , por la sumision , y dependiencia del dicho Don Domingo , han de estàr , y estèn sujetos à Nos , y dicha Comissaria General de Cruzada , sin embargo de qualesquiera Leyes , Pragmaticas , y costumbres , que para este caso las deroga su Magestad ; y para el entero cumplimiento de todo lo referido , desde luego inhibe su Magestad , y dà por inhibidos à todos los Consejos , Tribunales , y Justicias de esta Corte , y fuera de ella , pues en virtud de esta Condicion , su Magestad lo comete à Nos el Comissario General , y Comissaria de Cruzada , para que privativamente en todo ello hagamos justicia , con sus incidencias , y dependencias , y que podamos embiar , para la execucion , y cumplimiento de todo lo referido , personas con Vara de Justicia , y se daràn por su Magestad sus Reales Cédulas , Cartas , y Provisiones , siempre que se pidan ; y que todo lo referido se entienda , y observe igualmente en todas las Indias , en el caso que en ellas tenga el dicho Don Domingo de Carranza alguna dependencia de las referidas , con solo la diferencia de que lo que aqui hemos de executar Nos el Comissario General , y Comissaria de Cruzada , lo pueda executar , y execute en los dichos Reynos de las Indias nuestro Subdelegado , y Tribunal de Cruzada del parage donde sucediere el caso , con la misma inhibicion absoluta al Consejo de Indias , Virreyes , Chancillerias , Audiencias , Governadores , y otros qualesquiera Jueces , y Justicias ; y para contener qualquiera fraude , que se pueda intentar en perjuicio del Fuero de Cruzada , el referido Don Domingo de Carranza ha de ser obligado à dàr los correspondientes Nombramientos , quedandose con razon de ellos en sus Libros , à los sujetos que precisamente necesite emplear en el manejo , cobro , y administracion de esta Thesoreria General

en

que

Que se le comete a don Domingo de Carranza el cobro de las Cruzadas de Indias, y el cumplimiento de las obligaciones que le correspondieren en esta parte.

Que se le comete a don Domingo de Carranza el cobro de las Cruzadas de Indias, y el cumplimiento de las obligaciones que le correspondieren en esta parte.

Que se le comete a don Domingo de Carranza el cobro de las Cruzadas de Indias, y el cumplimiento de las obligaciones que le correspondieren en esta parte.

Que se le comete a don Domingo de Carranza el cobro de las Cruzadas de Indias, y el cumplimiento de las obligaciones que le correspondieren en esta parte.

en los parages que comprehende ; y estos Nombra-
mientos, ò Listas de ellos se han de presentar ante Nos
el Comissario General, y Comissaria de Cruzada.

³⁴
*Que si se moviere algun
Pleyto sobre punto de Juris-
dicion, aya de salir el Fis-
cál à la defensa.*

Otrofi es Condicion, que si sobre el cumplimien-
to de qualquier Capitulo, ò Clausula de este Assien-
to se moviere, ò pusiere algun Pleyto, ò duda, don-
de intervenga interès, ò derecho del Fisco, y obser-
vancia de nuestra Jurisdiccion, y de la Comissaria Ge-
neral de Cruzada, aya de salir, y salga el Fiscál à la de-
fensa, coadyuvando à el derecho del dicho Don Dom-
ingo de Carranza, por ser assi la voluntad de su Ma-
gestad.

³⁵
*Que ninguna Pragmatica se
entienda con este Assiento.*

Que qualquiera Pragmatica, ò Leyes, que al pre-
sente ay promulgadas, ò que en adelante se promul-
garen, no se entiendan con este Assiento, ni le com-
prehendan parte alguna de lo contenido en èl, por
quanto ha de ser libre, y exempto de qualquiera cosa,
que impida su cumplimiento, durante el tiempo de los
años de èl, lo qual es voluntad de su Magestad, que
assi se guarde, y cumpla inviolablemente, sin embar-
go de las dichas Leyes, y Pragmaticas, hechas, ò que
se hicieren aora, ò en qualquiera tiempo.

³⁶
*Que se le ayan de dàr por
todos los Tribunales las Ce-
dulas, y Despachos que pi-
diere.*

Que se le han de dàr al dicho Don Domingo de
Carranza todas las Cédulas, y Despachos que pidiere,
à su mayor satisfaccion, por su Magestad, y por Nos,
y los Consejos de Castilla, y Hacienda, y por los de-
màs Tribunales que convenga, con las clausulas mas
amplias para el cumplimiento de este Assiento, y cada
uno de los Capítulos de èl; y hasta tanto que se le
ayan dado, no ha de llegar el caso de proveer cosa
alguna de lo tocante à èl; y aunque no se le despa-
chen dichas Cédulas, en virtud de la aprobacion de
este Assiento, han de tener (como lo declaramos tie-
nen) perfecto cumplimiento todos, y cada uno de
sus Capítulos.

³⁷
*Que se aya de tener este
Assiento por Contrato Ecle-
siastico cerrado, y no se le
pueda quitar por puja, ni
mejora alguna.*

Que sin perjuicio de todo lo pactado en este Assien-
to, en orden à su inviolable seguridad, y todos los
demàs pactos, y Condiciones, prevenidas en èl, à fa-
vor del dicho Don Domingo de Carranza, que han
de subsistir, segun queda declarado, y para mayor cla-
ridad, y corroboracion de este Assiento; es Condicion,
que

en los parages que comprehende ; y estos Nombra-
mientos, ò Listas de ellos se han de presentar ante Nos
el Comissario General, y Comissaria de Cruzada.

³⁴
*Que si se moviere algun
Pleyto sobre punto de Juris-
dicion, aya de salir el Fis-
cál à la defensa.*

Otrofi es Condicion, que si sobre el cumplimien-
to de qualquier Capitulo, ò Clausula de este Assien-
to se moviere, ò pusiere algun Pleyto, ò duda, don-
de intervenga interès, ò derecho del Fisco, y obser-
vancia de nuestra Jurisdiccion, y de la Comissaria Ge-
neral de Cruzada, aya de salir, y salga el Fiscál à la de-
fensa, coadyuvando à el derecho del dicho Don Domingo
de Carranza, por ser assi la voluntad de su Magestad.

³⁵
*Que ninguna Pragmatica se
entienda con este Assiento.*

Que qualquiera Pragmatica, ò Leyes, que al pre-
sente ay promulgadas, ò que en adelante se promul-
garen, no se entiendan con este Assiento, ni le com-
prehendan parte alguna de lo contenido en èl, por
quanto ha de ser libre, y exempto de qualquiera cosa,
que impida su cumplimiento, durante el tiempo de los
años de èl, lo qual es voluntad de su Magestad, que
assi se guarde, y cumpla inviolablemente, sin embar-
go de las dichas Leyes, y Pragmaticas, hechas, ò que
se hicieren aora, ò en qualquiera tiempo.

³⁶
*Que se le ayan de dàr por
todos los Tribunales las Ce-
dulas, y Despachos que pi-
diere.*

Que se le han de dàr al dicho Don Domingo de
Carranza todas las Cédulas, y Despachos que pidiere,
à su mayor satisfaccion, por su Magestad, y por Nos,
y los Consejos de Castilla, y Hacienda, y por los de-
màs Tribunales que convenga, con las clausulas mas
amplias para el cumplimiento de este Assiento, y cada
uno de los Capítulos de èl; y hasta tanto que se le
ayan dado, no ha de llegar el caso de proveer cosa
alguna de lo tocante à èl; y aunque no se le despa-
chen dichas Cédulas, en virtud de la aprobacion de
este Assiento, han de tener (como lo declaramos tie-
nen) perfecto cumplimiento todos, y cada uno de
sus Capítulos.

³⁷
*Que se aya de tener este
Assiento por Contrato Ecle-
siastico cerrado, y no se le
pueda quitar por puja, ni
mejora alguna.*

Que sin perjuicio de todo lo pactado en este Assien-
to, en orden à su inviolable seguridad, y todos los
demàs pactos, y Condiciones, prevenidas en èl, à fa-
vor del dicho Don Domingo de Carranza, que han
de subsistir, segun queda declarado, y para mayor cla-
ridad, y corroboracion de este Assiento; es Condicion,
que

que este Contrato , y Asiento de Administracion de Theforeria , se ha de tener , como lo es , y Nos el Comissario General de Cruzada lo declaramos por Ecclesiastico , ajustado con Nos , y la Jurisdiccion delegada de su Santidad , que en Nos reside , y Real Orden , que para ello ha precedido , y que queda ajustado , y concedido por remate de Asiento cerrado por los dichos tres años del presente sexenio , y seis del venidero , desde la primera Dominica de Adviento de este año de mil setecientos cinquenta y quatro ; y que por lo referido , y por su calidad , y naturaleza , no se ha de poder hacer , ni admitir baxa , ni mejora alguna , aunque sea del quarto , ni otra mayor , ni menor , y aunque exceda de la mitad del salario , emolumentos , conducciones , y lo demàs contenido en este Contrato ; y si de hecho se intentare , se ha de repeler , y excluir , sin dar lugar al mas leve conocimiento , ni à que se obligue à responder , ni forme Pleyto , ni Juicio judicial , ni extrajudicial , sobre admision de otra baxa alguna : Y declaramos Nos el Comissario General , por la Autoridad Ecclesiastica , que en Nos reside , y en nombre de su Magestad , que en la forma expressada en este Contrato queda la Administracion de la Theforeria General de Cruzada , con el salario , conducciones , y todo lo demàs que se ofrece en el , por su exercicio , en su justa , legitima , y verdadera estimacion , sin reserva de restitution , dolo , ni engaño , y con renunciacion de todo ello , para que por motivo alguno , pensado , ò impensado , aunque no se renega presente , pueda impugnarse , ni admitirse baxa alguna ; y que en ningun caso , por grave , y urgente que suceda , ni por causa pública , ha de poder ser desposseido el referido Don Domingo de Carranza de dicha Theforeria , durante el tiempo de este Asiento.

de incluir en la paga , y satisfaccion de lo que con- tiene este Asiento , como si fuera por conducto , y obligacion , cuya cuenta se ha de dar , como se debe de dar , y cumplir en el de dar .

Que el mencionado Don Domingo , sus Factores , y Ministros , que entendieren en la dicha Administracion , ayun de dar , y entregar luego las Bulas im-

prellas

K

POR

que se ha de dar las Bulas a los Ministros, que entendieren en la dicha Administracion, ayun de dar, y entregar luego las Bulas im-

la I. 2. 3. 4. y 5. Con- ditiones son conformes à las de iguald número del Asiento de la Theforeria de Castilla.

que se ha de ser obligado el Theforero, y sus Dependientes, à la cobranza de Votos, Limosnas, Dispensaciones, Aplicaciones, y lo procedido de los Copos, liquidados para esto, y tambien las penas por Comisarios Ecclesiasticos.

que se ha de dar las Bulas a los Ministros, que entendieren en la dicha Administracion, ayun de dar, y entregar luego las Bulas im-

POR LO TOCANTE A LAS THESORERIAS
de Aragón, Valencia, Navarra, Cathaluña,
Mallorca, y Canarias.

POR quanto en el mismo Contrato se comprehenden las Thesorerias, expressadas arriba, baxo de las Condiciones de los ultimos Assientos de ellas, entre las quales ay diferentes, que son generales, y conformes à las que se expressan, è insertan en el precedente Assiento de estos Reynos de Castilla, y Leon; (por cuya razon se omiten) se declara, que sus contenidos respectivamente deben ser, y guardarse de *verbo ad verbum*, como si expressamente fuessen insertas en dichos Assientos, en los quales solo se expressaràn las conducentes à lo peculiar, y distinto de ellos, en la forma siguiente:

THESORERIA DEL REYNO
de Aragón.

La 1. 2. 3. 4. y 5. Condiciones son conformes à las de iguales numeros del Assiento de la Thesoreria de Castilla.

6
Que ha de ser obligado el Thesorero, y sus Dependientes à la cobranza de Votos, Limosnas, Dispensaciones, Aplicaciones, y lo procedido de los Cepos, diputados para esto, y tambien las penas pecuniarias Eclesiasticas.

DE las treinta y quatro Condiciones de este Assiento se omiten la primera, segunda, tercera, quarta, y quinta, por confrontar, y con remission à las mismas del referido Assiento de Castilla.

Que ha de ser obligado, y à cargo del expressado Don Domingo de Carranza, ù de las personas que tuvieren su Poder, la cobranza de los Votos, Limosnas, Dispensaciones, Aplicaciones, y lo procedido de los Cepos, diputados para esto; y assimismo de las penas pecuniarias Eclesiasticas, que por la dicha Santa Bula estàn aplicadas para los gastos de la Guerra contra Infeles; y lo que esto montare lo ha de pagar por Libranzas del Comissario General de la Santa Cruzada à la persona que ordenare, y mandare, sin que se aya de incluir en la paga, y satisfaccion de lo que contiene este Assiento, como si fuera por concierto, y obligacion, cuya quenta la ha de dar, como adelante se dirà.

7
Que se den las Bulas à todos los que las pidieren, assi al contado, como al fiado:
Que

Que el mencionado Don Domingo, sus Factores, y Ministros, que entendieren en la dicha Administracion, ayan de dar, y entregar luego las Bulas impresas,

pressas, assi de Vivos, como de Difuntos, Composicion, y Lacticinios, à todas las personas que las pidieren, y tomaren, assi fiadas, como al contado, como se ha hecho en las Predicaciones anteriores; y que en esto, y en la presentacion, predicacion, y cobranza de la Bula, se han de guardar, y guarden nuestras Instrucciones impressas, y lo mismo le haga en la orden de los Padrones, è Hijuelas, y depósitos de Bulas en los Lugares, y puestos convenientes, para darse despues de la Predicacion, durante el tiempo de ella; la qual se ha de hacer, y haga con la solemnidad, y requisitos, y en la forma que se contiene en la dicha Instruccion: Y mandamos à los Predicadores, Theforeros, Receptores, y Ministros, que en ello entendieren, guarden, y cumplan la referida Instruccion; y que los tales Predicadores sean Religiosos elegidos por sus Superiores, y los Clerigos aprobados por sus Ordinarios; y que el expressado Don Domingo, y sus Factores sean obligados à dár à su costa à los dichos Predicadores, y Receptores alimentos, y mantenimientos congruamente, segun es estilo, y costumbre, y no un tanto por cada Bula, por estar, como està, prohibido por su Santidad; y se previene, que la cobranza de la limosna de la Bula se ha de hacer en todas las Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Reyno de Aragon en especie de dinero, sin admitir ningun genero de frutos en su satisfaccion, sin embargo de lo que se practicò en el sexenio, que terminò vispera de la Dominica de Adviento del año de mil setecientos veinte y siete, de admitirse en frutos, por los inconvenientes que en esto se reconocieron; y que à este fin se han de dár por Nos, el Comissario General de la Santa Cruzada, Ordenes à los Subdelegados del Tribunal de ella de la Ciudad de Zaragoza, para que en todas las Capitales, y Pueblos del dicho Reyno se pongan Edictos, ò se haga saber por los Predicadores à el tiempo de la Predicacion, que la satisfaccion ha de ser en dinero, y no en frutos.

Que acabada, y hecha cada Predicacion, habiendo tenido Bulas depositadas en los Lugares convenientes, se le reciban en quenta al referido Don Domingo de

Que tenga suficiente numero de ellas en las partes convenientes: Que los Predicadores sean Religiosos elegidos por sus Superiores, y los Clerigos aprobados por sus Ordinarios: Que à estos, y los Receptores se les den alimentos congruamente, segun estilo; y que la limosna de la Bula se cobre en dinero, y no en frutos.

Que el valor liquido de cada Predicacion, baxados gastos, lo ha de entregar en Zaragoza en fin de Diciembre del año siguiente, y así sucesivamente los demás años, y la primera vez ha de ser en fin de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis.

Las Condiciones 15. 17. y 18. son iguales à las 11. 12. y 13. del Asiento de Castilla.

Que el valor liquido de cada Predicacion, baxados gastos, lo ha de entregar en Zaragoza en fin de Diciembre del año siguiente, y así sucesivamente los demás años, y la primera vez ha de ser en fin de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis.

Que se ha de tener suficiente numero de Bulas de todos generos en cada uno de los Partidos del Reyno.

8. Que acabada la Predicacion, y habiendo tenido Bulas depositadas en los Lugares convenientes...

venientes se le reciban en cuenta las Bulas sobradas, y la costa de su impresion, entregandolas en el Monasterio de donde las huviere sacado.

Que aya de sacar las Bulas para este Reyno de la Imprenta de Valladolid, y lo que ha de pagar por su impresion.

10
Que ha de tener suficiente numero de Bulas de todos generos en cada uno de los Partidos del Reyno.

11
Que se hagan Padrones de las Bulas, que se entregaren al fiado, y que para ello se

de Carranza, en la que diere de su cargo de cada Predicacion, todas las Bulas que le huvieren sobrado, habiendo hecho primero la debida, y acostumbrada diligencia, conforme à la dicha Instruccion, y la costa de la impresion de ellas, trayendolas, y entregandolas en el Monasterio de donde las huviere sacado, presentando Testimonio del consumo.

Que todas las Bulas de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticinios, que fueren menester para las exprefadas nueve Predicaciones, las aya de sacar, y saque el referido Don Domingo, ò quien tuviere su Poder, al principio de cada Predicacion, à los tiempos convenientes, de las Imprentas, que, segun lo mandado, estàn en el Monasterio de Nuestra Señora de Prado de Valladolid, de donde siempre se han acostumbrado sacar para el expreffado Reyno de Aragón, por Ordenes, y Libramientos nuestros, pagando por cada Bula impressa de Vivos, Composicion, y Lacticinios à razon de cinco blancas de plata corriente, con reduccion de cinquenta por ciento, y quatro blancas y media por cada una de las de Difuntos; y si huviere alguna novedad en dicho pagamento de la forma en que en lo presente se paga la dicha impresion, ha de ser en daño, ò en beneficio de la Real Hacienda, porque el enunciado Don Domingo tan solamente ha de pagar la expreffada impresion en la forma que queda declarado.

Que sea obligado el referido Don Domingo, ò las personas que tuvieren su Poder, à llevar, y tener suficiente numero de Bulas en todas partes; porque, como se ha referido, se han de entregar luego à todas las personas que las tomaren, assi fiadas, como al contado; so pena, que si por falta de Bulas se dexaren de tomar, y gastar, sea por su cuenta, ò de sus Factores, y Ministros el daño, que por su culpa, y negligencia sucediere, y constàre por Testimonio, ò informacion bastante, segun fuere declarado en la dicha Instruccion.

Que de todas las Bulas, que se expidieren en el Arzobispado de Zaragoza, y en los demàs Obispados, Abadias, y Partidos del dicho Reyno de Aragón, se hagan

hagan Padrones distintamente en cada Vereda, con la solemnidad, y requisitos, contenidos en la dicha nuestra Instruccion, y por ellos se cobren las fiadas por los Cogedores, nombrados por los Concejos, conforme à la Carta acordada, que se mandò dar en cinco de Mayo de mil quinientos cinquenta y quatro, y no por otra persona alguna, pagando el referido Don Domingo de su hacienda à los dichos Cogedores lo que se ha acostumbrado, conforme à la citada Carta acordada; y que esto se entienda en las partes, y Lugares donde es costumbre hacerse la mencionada cobranza por los referidos Cogedores.

arreglen à la Instruccion del Señor Comissario General,

Las Condiciones doce, trece, y catorce corresponden à las once, doce, y trece de Castilla, por lo que se omiten.

Las Condiciones 12. 13. y 14. son iguales à las 11. 12. y 13. del Afsiento de Castilla.

Que el valor liquido, que tuviere la limosna de la Predicacion primera, que serà la que se ha de hacer para el año que viene de mil setecientos cinquenta y cinco, baxado de el lo que le corresponde por lo que se le deberà dar para los gastos de cada Predicacion, lo pagará en Zaragoza en fin de Diciembre del año siguiente de mil setecientos cinquenta y seis, y al mismo plazo el de los demás años venideros; de forma, que el de la ultima Predicacion de este Afsiento le entregará en fin de Diciembre del de mil setecientos sesenta y quatro, cuyo plazo es en lugar del de fin de Octubre del año de cada Predicacion, que estaba señalado en el Afsiento antecedente à el que espiraba, mediante el sumo beneficio que se ha experimentado en la tolerancia à los Pueblos para la paga de la limosna de las Bulas, que se animan à tomar fiadas, y satisfacen despues de recogidas sus Cosechas, el que cessaria si se les violentasse con execuciones, de que deberia usar; por cuya razon se tuvo por conveniente usar de esta benignidad, que ha producido el mayor consumo de Bulas, que se ha reconocido por este medio.

15
Que el valor liquido de cada Predicacion, baxados gastos, lo ha de entregar en Zaragoza en fin de Diciembre del año siguiente, y asì sucesivamente los demás años, y la primera paga ha de ser en fin de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis.

Que para tomar la quenta al expressado Don Domingo, à fin de poder saber lo que deberà entregar en el referido plazo de fin de Diciembre, no se le pueda hacer mas cargo, que de las Bulas que resultare

16
Sobre el modo de tomar la quenta al Thesorero, para saber lo que debe entregar.

por Relación Jurada, que ha de dár en dicho dia fin de Diciembre de cada un año, se han gastado, y despachado efectivamente; y en la quenta final, que deberá dár, se le tomarà con los Testimonios de saca, y consumo, como siempre se ha estilado.

Que de las Bulas, que se expidieren, y gastaren en cada Predicacion, reducidas todas à la tassa de dos reales, se le han de dár, y abonar al referido Don Domingo de Carranza seis maravedis de plata doble de salario, sobre las doscientas mil Bulas, que se consideran de consumo en dicho Reyno; y de las que excedieren de dichas doscientas mil Bulas, se le ha de abonar asimismo quatro maravedis de dicha plata doble de salario, y el mismo salario se le ha de dár por otras qualesquier Bulas, Buletos, ò Jubileos, que se concedieren, y huvieren de predicar, juntas, ò de por sí, como se declara en este Assiento; y el dicho salario se le dà por lo que se ha referido, y por todas las costas, y gastos, que ha de tener en este negocio, y por lo que ha de pagar por la impresion de las Bulas, y por el salario de los Factores, Receptores, y Cogedores, nombrados por los Concejos, alimentos, y mantenimientos de los Predicadores, derechos de los Despachos para la dicha Predicacion, por los de las quantas, y finiquitos de ellas, y por su salario, trabajo, è industria, y conduccion del dinero dentro del dicho Reyno de una parte à otra, y por las demàs cosas, que en la administracion, y cobranza de las dichas Bulas huviere de tener el referido Don Domingo de Carranza, y los que fueren nombrados por sus Factores, sin que pueda pedir el referido Don Domingo, ni las personas que por èl fueren nombradas, ni sus Factores, otra cosa; y si lo pidieren, ò intentàren, no han de ser oídos, respecto de quedar reducido el dicho salario à lo que se ha expressado en esta Condicion; y demàs del dicho abono se le ha de hacer bueno asimismo lo que importaren los derechos de la impresion de las Bulas sobradas; y de lo que montàren las expressadas gratificaciones, y abonos, se le han de rebaxar treinta y quatro mil maravedis de dicha plata doble, por el valor de un mil reales de esta moneda,

que

17

Sobre los emolumentos que ha de gozar el Theforero en cada una de las nueve Predicaciones de este Assiento.

Las Condiciones de las Predicaciones de las Indias de Castilla.

Que el valor líquido de cada Predicacion, pagados gastos, lo ha de entregar en Zaragoza en fin de Diciembre del año siguiente, y así sucesivamente los demás años, y la primera paga ha de ser en fin de Diciembre de mil seiscientos cincuenta y seis.

Que ha de tener suficiente número de Bulas de todas generos en cada uno de los Partidos del Reyno.

Sobre el modo de cobrar los emolumentos de los Theforeros de las Indias.

que por mas servir à su Magestad hizo de baxa en cada uno de los seis años, que comprehendiò el ultimo Asiento, con mas la prorrata de los un quento de maravedis, en los terminos explicados en el Remate de este.

Las Condiciones diez y ocho, diez y nueve, y veinte se omiten, por no conducir su contenido al estado actual de esta Theforeria.

La veinte y una se omite tambien, por ser conforme à la Condicion diez y siete de la Theforeria de Castilla.

Que el mencionado Don Domingo de Carranza sea obligado à dár sus quantas finales de cada Predicacion de la Bula de la Santa Cruzada en fin de Mayo de los dos años siguientes à cada Predicacion, que la primera ha de ser en fin de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete, y así consecutivamente los años de este Asiento, en la Contaduria General de su Magestad de la Santa Cruzada, y à facar finiquitos de ellas, precediendo nuestra aprobacion, como està mandado por su Magestad, cuyo plazo para dár las referidas quantas es en lugar del de fin de Marzo de los dos años siguientes à cada Predicacion, que antes tenia capitulado haverlas de dár, y pagar el producto de esta dicha Cruzada en fin de Octubre del inmediato à cada Predicacion, en que le estaban concedidos cinco meses, desde el plazo de la paga, hasta el en que havia de dár la referida quenta, respecto de haver capitulado en el Pliego que diò el Marqués de Valdeolmos para el cargo de esta Theforeria del sexenio que espirò, que el plazo de la paga del producto de cada Predicacion havia de ser en fin de Diciembre del año siguiente à ella, y por consiguiente havia de tener dos meses mas, que le corresponden, para poder dár sus quantas finales de cada Predicacion en la Contaduria General de Cruzada, arreglado à lo dispuesto en el Asiento del sexenio, que feneciò en el año de mil setecientos treinta y nueve, y remitirse el Pliego, que havia dado para el futuro sexenio à lo estipulado en las Condiciones del que feneciò; por cuya razon se dilata desde el dicho plazo fin de Diciembre, hasta el

Las Condiciones 18. 19. y 20. se omiten, por no conducir su contenido al estado actual de esta Theforeria.

La Condicion 21. es conforme à la 17. d. Asiento de Castilla.

22

Que las quantas finales de cada Predicacion se han de dár en fin de Mayo de los dos años siguientes à ella, siendo la primera en fin de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete, y así sucesivamente.

expressado fin de Mayo, para dár las quantas finales, por concurrir desde el uno al otro dia los cinco meses, que en el Assiento antecedente à el que entonces corria le estaban concedidos para dicho fin desde el plazo de la paga; y ha de satisfacer los derechos que se debieren, así de las Bulas de Cruzada, como de las de Composicion, y Lacticinios, aunque la cuenta de ellas se tome juntamente con las de Cruzada, cuyo importe ha de entrar en la Thesoreria General de su Magestad, en virtud de Ordenes nuestras, sin que se pueda alargar, ni dilatar dicha cuenta mas tiempo que el expressado; so pena, que si no lo hiciere, se pueda librar en el lo que su cargo montare, y todavia sea compelido à dár la dicha cuenta; y si antes del dicho tiempo la quisiere dár, lo pueda hacer, y la dicha Contaduria sea obligada à se la tomar, y fenecer, examinando los recados en la forma que se acostumbra, para ver si se ha cumplido con la Instruccion, y requisitos necessarios; y las expressadas quantas las ha de dár en la forma que las dà el Thesorero General, que es, ò fuere de la Santa Cruzada en estos Reynos de Castilla, y Leon; y se le han de tomar, haciendole cargo de las Bulas que huviere sacado de las dichas Imprentas del Monasterio de Nuestra Señora de Prado de Valladolid, segun la Relacion, ò Testimonio, que deberà entregar, y presentar del Prior de aquel Monasterio, y de los Escrivanos de dichas Imprentas, recibiendo en cuenta de las de su cargo de cada Predicacion las que de ellas constare por Testimonio de los referidos haver buuelto en papel à dichas Imprentas, que no se huvieren gastado, ni expedido, y que se huvieren consumido en el referido Monasterio de Nuestra Señora de Prado de Valladolid con nuestra Orden, y lo que importare la impresion de ellas, y assimismo los dichos salarios, y lo demàs que le correspondiere; y de lo que montaren los mencionados abonos, se le ayan de rebaxar los referidos treinta y quatro mil maravedis de plata doble, por el valor de los un mil reales de esta especie, que por mas servir à su Magestad hizo de baxa en cada uno de los seis años de aquel Assiento, como se expressaba en la

Con-

Las Condiciones 18. de Mayo de 1501.
 se omiten, por no concurrir la
 contaduria de dicho Assiento de
 las Indias.
 La Condicion 21. es confor-
 me à la 17. de Assiento de
 Castilla.

Que las quantas finales de
 cada Predicacion se dan de
 dar en fin de Mayo de los
 dos años siguientes à ellas,
 siendo la primera en fin de
 Mayo de mil quinientos cin-
 cuenta y siete, y así sucesi-
 vamente.

Condicion diez y siete de él, y la prorrata de dicho, un quento de maravedis.

15 Que asimismo sea obligado el dicho Don Domingo de Carranza en el referido dia fin de Diciembre del año siguiente à cada Predicacion, à dár las quantas de lo procedido de las penas pecuniarias, aplicaciones, conmutaciones de Votos, y Cepos en dicha Contaduría General de Cruzada, como està mandado por dos Reales Cédulas del Señor Rey Don Phelipe Tercero nuestro Señor (que Santa Gloria aya) sus fechas; la una en Olmedo en veinte y dos de Septiembre de mil seiscientos y cinco; y la otra en Aranda de Duero en diez y ocho de Septiembre de mil seiscientos y diez, so las penas contenidas en el Capitulo antecedente, à causa de que debe ser del cargo de dicho Don Domingo la cobranza de dichos Efectos, como se expresa en la Condicion sexta de este Afsiento; y en las dichas quantas de los referidos Efectos se le ha de hacer bueno el salario de ocho maravedis por cada dos reales, excepto lo que de las dichas penas pecuniarias se huviere dado, y pagado por obligacion, ò concertos de los Prelados; porque estas, aunque la cobranza ha de ser à su cargo, no ha de llevar salario alguno.

20 Que si en alguno de los años de este Afsiento huviere en el dicho Reyno de Aragón alguna baxa, ò baxas de moneda, ò prohibicion de la falsa, se le ha de mandar abonar en las quantas, que el dicho Don Domingo debe dár de el valor de esta Thesorería, por Nos, la partida de lo que importare el dinero, que se hallare en sèr, procedido de la limosna de la Santa Bula, afsi en la Ciudad de Zaragoza, como en los Partidos, precediendo el que inmediatamente que suceda la tal baxa, ò alteracion, se hagan reconocer las Arcas en que se recogiere la limosna de la Bula por los Subdelegados de Cruzada, ò la Justicia, para que se pueda saber lo que en ellas huviere tocante à este efecto, y se le pueda abonar la pèrdida, ò baxa de lo que en ellas se hallare: Y los Alvaranes, que en el año, que lo tal sucediere no pudiere cobrar, por la impossibilidad que de esta alteracion

23
Que tambien ha de dár quantas de lo procedido de Penas pecuniarias, aplicaciones, conmutaciones de Votos, y Cepos en fin de Diciembre del año siguiente à cada Predicacion, y lo que se le ha de hacer bueno de salario.

24
Que si huviessè alteracion en la moneda durante este Afsiento, se le ha de abonar lo que justificare importar.



cion se ha de seguir, constando haver hecho todas las diligencias judiciales hasta sacar apremios, se le han de suspender lo que montaren en sus quantas hasta el año siguiente, en el qual lo ha de pagar, haciendosele cargo de lo que fuere.

Se omite la Condicion veinte y cinco, por ser conforme à la veinte del Afsiento de Castilla; como la veinte y seis, que corresponde à la veinte y una de dicho Afsiento.

Que havindose concedido à los Pueblos del referido Reyno, respecto de su atrasso en el sexenio, que feneciò en el año de mil setecientos veinte y siete, el tiempo de año y medio, para despachar à la cobranza de la limosna de la Bula, logrando despues uno mas, hasta conseguir el entero pago; siendo esta dilacion en perjuicio del referido Don Domingo de Carranza, por el atrasso que se le ocasiona en dár sus quantas annualmente, y satisfacer à los Plazos asignados el producto de la expedicion de las Bulas: Es Condicion expressa, que el mencionado Don Domingo pueda precisar à los referidos Pueblos hagan las Escrituras de las Bulas, que tomaren al fiado, à pagar en los mismos plazos, que tenian antes de que se les concediesse la satisfaccion en frutos.

Que para la efectiva cobranza de lo que los Pueblos adeudaren, se les hayan de dár por los Subdelegados del Tribunal de Cruzada de Zaragoza, siempre que las pida, las Execuciones ampliamente, y sin restriccion, ni repugnancia alguna, quedando à el arbitrio del referido Don Domingo el nombramiento de los Ministros que las executen, respecto de haver de responder por los caudales, que percibieren de los Pueblos, y haver de ser de su satisfaccion, amparando al referido Don Domingo en todos los casos que se le ofrecieren.

Que por quanto el mencionado Don Domingo de Carranza se encarga de esta Thesoreria por los referidos nueve años, como queda expressado, ha de dár fianza de quarenta mil pesos, para la seguridad del valor de la referida limosna de la Bula, con la qual no ha de ser obligado el citado Don Domingo

à

La Condicion 25. es conforme à la 20. del Afsiento de Castilla.

La Condicion 26. es conforme à la 21. del Afsiento de Castilla.

27

Sobre el modo de la cobranza de la limosna de la Bula en los Partidos del Reyno de Aragón, y tiempo que se concede à los Pueblos para su paga.

28

Que para la cobranza se ayen de dár por los Subdelegados del Tribunal de Zaragoza los Despachos de Execucion que se pidieren.

29

Que ha de afianzar esta Thesoreria, hasta en cantidad de 400. pesos.

à dâr otras personales , ni se le ha de poder pedir mayor porcion , por ser suficiente la expressada , respecto de la cortedad del valor , que tiene esta Theforeria : Y las personas à quien pertenecieren las haciendas , ò bienes de que se componga la dicha fianza de los quarenta mil pesos , no podràn valerse para enagenar , ò vender sus propiedades , hasta tanto que se hayan dado las quantas finales de todo lo procedido de la mencionada Cruzada del Reyno de Aragón , penas pecuniarias, Cepos, y conmutaciones de Votos de los años de este Asiento , y estuviere satisfecha la Real Hacienda de los alcances que resultaren à su favor ; y en caso que quieran desglossar los bienes , ù efectos de que se compongan los expresados quarenta mil pesos de la dicha fianza , se pueda hacer , glossando en su lugar otros de la misma calidad , y cantidad à nuestra satisfaccion : Y el dicho Don Domingo , además de la aceptacion que ha de hacer de este Asiento , ha de otorgar Escritura de Obligacion en forma , de guardar , y cumplir lo en èl contenido , en la Instruccion que dierèmos , y en las Condiciones generales , en lo que aqui no fuere derogado , ni limitado : Y demàs de la dicha obligacion , ha de obligar , è hypotecar el referido Don Domingo las obligaciones , y fianzas que tomare de las personas , à quien encargare , cedere , y traspasare la Administracion de la dicha Cruzada , en qualquiera parte del Arzobispado , Obispados , y Partidos del dicho Reyno.

Se omiten las Condiciones : treinta , por no conducir al presente estado de la Theforeria : treinta y una , y treinta y dos , por ser del thenor de las de los mismos numeros de la de Castilla : treinta y tres , por ser la treinta y cinco de la misma Theforeria de Castilla ; y ultimamente la treinta y quatro , que es la general del Fuero , por ser del thenor de la treinta y tres de Castilla.

La Condicion 30. se omite, por no conducir al presente estado de la Theforeria.

Las Condiciones 31. y 32. son conformes à las de iguales numeros del Asiento de Castilla.

La 33. es conforme à la 35. de la Theforeria de Castilla.

La 34. es conforme à la 33. del Asiento de Castilla.

THESORERIA DEL REYNO de Valencia.

Las Condiciones 1. 2. y 3. son conformes à las de iguales numeros de la Thesoreria de Castilla.

La 4. es referente à la 3. de Castilla.

La 5. es conforme à la 4. de Castilla.

La 6. es conforme à la 5. de Castilla.

La 7. es igual à la 6. del Afsiento de Aragón.

La 8. es conforme à la 7. del Afsiento de Aragón, y 6. de Castilla.

⁹
Que acabada cada Predicacion, se admitan las Bulas sobradas, y abone el coste de su impresion.

¹⁰
Que la saca de Bulas para este Reyno, se haga de la Imprenta de Toledo, y lo que se ha de pagar por derechos de su impresion.

DE las treinta y dos Condiciones de este Afsiento, se omiten la primera, segunda, y tercera, por ser conformes à las mismas del de Castilla: y la quarta, como referente à la tercera: la quinta, por serlo à la quarta: la sexta, por ser conforme à la quinta; como asimismo la septima, por ser la sexta del Afsiento de Aragón, igualmente que la octava, cuyo contenido comprehende en la primera parte la septima de Aragón, que queda inserta, mediante que la segunda parte se dirige à lo peculiar de aquel Reyno.

Que acabada, y echa cada Predicacion, habiendo tenido suficiente numero de Bulas depositadas en los Lugares convenientes, segun se declara en el Capitulo antes de este, se le reciban en quenta, en la que diere de su cargo de cada Predicacion, todas las Bulas que huvieren sobrado, habiendo hecho primero la debida, y acostumbrada diligencia, en conformidad de la citada Instruccion, y la costa de la impresion de ellas, trayendolas, y entregandolas en el Monasterio de San Pedro Martyr de Toledo, que es donde las ha de sacar; cuya costa de la impresion ha de ser en la forma que se dirà al Capitulo veinte y uno de este Afsiento.

Que todas las Bulas de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticinios, que fueren menester para las nueve Predicaciones de este Afsiento, las ha de sacar, y saque el referido Don Domingo de Carranza, y sus Factores, con su Poder, y en su nombre, al principio de cada Predicacion, y à los tiempos convenientes, de las Imprentas que estàn en el referido Monasterio de San Pedro Martyr de Toledo, de donde siempre se han sacado, y acostumbrado sacar para el dicho Reyno de Valencia, pagando por cada Bula impressa de Vivos, Composicion, y Lacticinios à razon de quatro blancas; y à dos blancas por cada una de las de Difuntos: Y si huviere alguna novedad, sea en daño, ò benefi-
cio

cio de la Real Hacienda ; porque el dicho Don Domingo de Carranza ha de dár tan solamente las citadas quatro blancas por cada Bula de las de Vivos, Composicion , y Lacticinios ; y dos blancas por cada Bula de las de Difuntos.

Y por quanto en las quatro blancas por cada Bula de Vivos , Composicion , y Lacticinios ; y dos blancas por la de Difuntos , que el referido Don Domingo de Carranza ha de pagar por la impresion de las expressadas Bulas , que de los citados generos se imprimieren en el enunciado Monasterio de San Pedro Martyr de la Ciudad de Toledo , en cada una de las Predicaciones de este Assiento , como se declara en el Capitulo antecedente ; entra , y se comprehende el crecimiento de una blanca de cada una de las Bulas de Vivos , Composicion , y Lacticinios ; y media blanca en la de Difuntos , que el Señor Rey Don Phelipe Tercero (que Santa Gloria aya) hizo Merced al dicho Monasterio de San Pedro Martyr de la Ciudad de Toledo , por seis años del Assiento , que mandò su Magestad tomar con Sinibaldo Fiesco , sobre la Theforetia General de Cruzada , que cumplió el Adviento del año de mil seiscientos veinte y cinco ; y porque esta Merced espirò con dicho Assiento : Es Condicion , que lo que montare cada año el acrecentamiento de la dicha blanca en cada una de las Bulas de Vivos, Composicion, y Lacticinios, y media blanca en las de Difuntos, lo ha de pagar el citado Don Domingo de Carranza à quien por Nos, y la Comissaria General de Cruzada le fuere mandado en esta Corte, al tiempo, y plazo que se le ordenare, por deberse cobrar para el Real Fisco en cada un año separadamente ; y el dicho Don Domingo de Carranza no ha de acudir con lo que esto importare à el referido Monasterio.

Se omiten las Condiciones: doce, por ser del thenor de la diez del Assiento de Aragón: la trece, por ser en la substancia conforme à la once del Assiento de Castilla: la catorce, por ser referente à la del numero once, inserta en el Assiento de Aragón; y tambien la decima quinta, por ser del contexto de la doce, inserta en el de Castilla.

Que aya de pagar en esta Corte el crecimiento de la blanca, y media blanca de las Bulas, que sacare de la Imprenta de Toledo para este Reyno, al plazo que por el Señor Comissario General se ordenare.

La 12. es conforme à la 10. del Assiento de Aragón.

La 13. es conforme à la 11. del Assiento de Castilla.

La 14. es referente à la del numero 11. del Assiento de Aragón.

La 15. es conforme à la 12. del Assiento de Castilla.

16
Que por las Bulas que se rompieren, y mojaren, se ayen de dar otras tantas, pagando solamente la impresion que debe percibir el Convento de San Pedro Martyr de Toledo.

Que por las Bulas que se rompieren, y mojaren, se ayen de dar otras tantas, pagando solamente la impresion que debe percibir el Convento de San Pedro Martyr de Toledo.

La 17. es conforme à la 11. y 17. del Assiento de Castilla.

La 18. es conforme à la 20. del Assiento de Castilla.

19
Que al Thesorero General, los particulares, sus Factores, Hospederos, Receptores, y Ministros, que necesitare para este Reyno, se han de guardar las exempciones, y preheminiencias correspondientes à sus Oficios, dandosele para ello los Despachos que pidiere.

Que al Thesorero General, los particulares, sus Factores, Hospederos, Receptores, y Ministros, que necesitare para este Reyno, se han de guardar las exempciones, y preheminiencias correspondientes à sus Oficios, dandosele para ello los Despachos que pidiere.

20
Que hace de consignacion fixa

Que por las Bulas que se rompieren, y mojaren, de manera que no estèn para entregarse, se le dèn otras tantas de las mismas que se huvieren impresso para aquella Predicacion, pagando solamente la impresion que debe percibir, y se satisface en el referido Convento de San Pedro Martyr de Toledo, al respecto de lo que se dice en el Capitulo diez de este Assiento; lo qual se haga, entregando primero el dicho Don Domingo de Carranza ante Nos, ò nuestro Subdelegado General, que reside en el referido Reyno de Valencia, las tales Bulas mojadas, y rasgadas, para que en su presencia se rompan: Y si se quemaren, ò anegaren, cumpla con traer informacion, ò testimonio autentico de como sucediò el tal caso.

Omitese la Condicion diez y siete, por ser continuacion à la once, y à lo que se capitula en la diez y siete del Assiento de Castilla; y tambien la diez y ocho, por corresponder à la veinte de dicho Assiento.

Que para que aya buena Administracion, y cobranza en las nueve Predicaciones de este Assiento, se ayen de dar los correspondientes Despachos de su Magestad al referido Don Domingo de Carranza, y à los Thesoreseros de los Partidos, y sus Factores, y Ministros, para que les sean guardadas las exempciones, y preheminiencias que tienen por dichos Oficios, y para que no puedan tener ninguna carga de Oficios Concegiles, asì general, como particular, ni sean quintados, ni llevados à la Guerra, ni se les pueda echar Soldados; de manera, que en todo sean exemptos de las dichas cargas, observandose, y guardandose las exempciones, y franquezas acostumbra- das à los Receptores, y Hospederos, que llaman privilegiados en dicho Reyno, sin alteracion alguna, por convenir asì al servicio de su Magestad, y consistir en esto la mayor parte de la buena administracion, y cobranza de la dicha Santa Bula; lo qual se guarde, cumpla, y execute inviolablemente; y que para ello se dèn todas las Cedula's necessarias, inserto en ellas este Capitulo, siempre que las pidiere el enunciado Don Domingo de Carranza.

Que por quanto siempre ha sido costumbre, que los

los Theforeros Generales de la Santa Cruzada del dicho Reyno de Valencia han echo consignacion fixa, para poder pagar lo que se consideraba quedar en cada un año de valor liquido de la limosna de la Bula, baxados los gastos mandados abonar por razon de Administracion, y no poderse en lo presente por la miseria de los tiempos dár punto fixo al valor que tendria cada Predicacion; sin embargo, con la esperanza de que le ha de haver, hace de consignacion fixa el referido Don Domingo de Carranza del valor de ciento y ochenta mil Bulas de tasa ordinaria en cada año, cuyo total importe, al respecto de dos reales de plata corriente por cada una, asciende à quinientos y quarenta mil reales de vellon, que valen diez y ocho quentos, trescientos y sesenta mil maravedis de la misma especie; cuya cantidad ha de entregar en la Ciudad de Valencia sin conduccion alguna, siempre que por Nos el Comissario General de Cruzada se libre, señaladamente los cinquenta mil reales de ellos en fin de los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, y Septiembre, al respecto de diez mil reales en cada uno: treinta mil reales en fin de Octubre; ciento y diez mil en fin de Noviembre; y otros ciento y diez mil en fin de Diciembre del año de cada Predicacion: y los doscientos y quarenta mil reales de vellon restantes en fin de los meses de Enero, Febrero, Marzo, y Abril del año siguiente, al respecto de sesenta mil reales en cada uno, y así successivamente en los años de este Asiento: y se previene, que en el caso de dilatar la paga de los plazos, ò mesadas expressadas, siempre que se le libren por Nos el Comissario General de Cruzada, se le han de cargar interesses de todo el tiempo que lo retardare, à razon de ocho por ciento al año, como està prevenido en los Asientos antecedentes, y en los de las demás Theforerías.

Que al mencionado Don Domingo de Carranza se le ayan de dár, como se le daràn, y haràn buenas en las quantas de cada Predicacion, por refaccion de Bulas inciertas, y perdidas, una Bula y media de refaccion por ciento de tasa ordinaria, sobre las que se expidieren, reducidas todas à la de dos

rea-

xa en cada un año 1804. Bulas de à dos reales de plata corriente, y plazos en que se ha de satisfacer su limosna en la Ciudad de Valencia, sin conduccion alguna.

21
Que se le ha de dár Bula y media por 100. de refaccion, y quatro maravedis y medio de plata corriente sobre las noventa y ocho y media restantes por razon de salario, quedando de su cuenta la impresion, y todos los demás gastos.

reales de plata corriente , y el salario de quatro maravedis y medio de dicha plata , sobre todas las que (rebaxadas una y media por ciento) efectivamente se expidiesfen en el Arzobispado de Valencia , Obispados , y Abadias de aquel Reyno en cada Predicacion , afsi al contado , como al fiado , excluido lo que à prorata importasse la parte de los un quento de maravedis de vellon , que hizo de baxa en esta , y las demàs Theforerias particulares à el tiempo del remate de ellas , que es à lo que queda reducida toda la gratificacion para pagar el coste de la Impresion de las Bulas , que sacare de las mencionadas Reales Imprentas , regulando à razon de quatro blancas por cada una de las de Vivos , Composicion , y Lacticinios , y à dos blancas las de Difuntos ; y el mencionado abono , en la forma , y orden que queda declarado , se le ha de hacer de otras qualesquiera Bulas , Buletos , ò Jubileos que se concedieren à su Magestad , y se huvieren de Predicar juntas , ò de por si , como se declara en este Asiento : Y el dicho salario , y refaccion de Bulas se dà al expressado Don Domingo de Carranza por todas las costas , y gastos que ha de tener en este negocio , y por lo que ha de pagar por la impresion de Bulas , y el salario que està señalado à los Escrivanos , que en ello han de afsistir , y de los Factores , y Receptores , Cogedores nombrados por los Concejos , alimentos , y mantenimientos de los Predicadores , y derechos de los Despachos para cada Predicacion , y por las quantas , y finiquitos de ellas , y por su salario , trabajo , è industria , riesgo , y conduccion de dinero de unas partes à otras en dicho Reyno , y por las demàs costas , que en la Administracion , y cobranza de las referidas Bulas ha de tener el citado Don Domingo de Carranza , y los que por èl fueren nombrados , ò sus Factores hicieren , ò debieren hacer , como queda referido.

22
Que las quantas finales de cada Predicacion , se han de dàr en el mes de Julio siguiente à ella.

Que el mencionado Don Domingo de Carranza sea obligado à dàr sus quantas finales de cada Predicacion , y satisfacer el residuo de lo que mas importare cada Predicacion , despues de dos meses del ultimo plazo , ò mesada de fin de Abril , que corresponden

à el mes de Junio del año siguiente à cada una , en la Contaduria General de Cruzada , y sacar finiquitos de ellas , satisfaciendo los derechos , que antes se acostumbraban dàr à los Contadores Mayores de Cruzada , y Hacienda , extinguidos en la Theforeria General de su Magestad , segun lo dispuesto en el Real Reglamento del Ministerio de Cruzada , sin que se pueda alargar , ni dilatar mas tiempo ; so pena , que si no lo hiciere , se pueda librar en èl todo lo que importare su cargo , y todavia ha de ser compelido à dàr la dicha cuenta ; y si antes del referido tiempo la quisiere dàr , lo pueda hacer , la qual se ha de tomar , y fenecer en dicha Contaduria General de Cruzada , examinando los recados , para ver si ha cumplido con la Instruccion , y requisitos necesarios : Y las mencionadas quantas se han de tomar haciendole cargo por las Bulas que se huviessen sacado de las Imprentas de San Pedro Martyr de Toledo , y por las Relaciones, ò Testimonios , que traxere , y presentare de los Padres Prior , y Buleros de aquel Monasterio , y de los Escrivanos de las dichas Imprentas , recibiendo en cuenta de las de su cargo las Bulas , que por Testimonios del referido Prior , y Escrivanos constare haver buuelto en papel , por no gastadas , ni expedidas , y se huvieren consumido en el citado Monasterio con nuestra Orden.

Que asimismo sea obligado el expressado Don Domingo de Carranza , en fin de Junio del año siguiente de cada Predicacion , à dàr las quantas de lo que procediere de las penas pecuniarias , aplicaciones , commutaciones de Votos , y Cepos , en la dicha Contaduria General de Cruzada , como està mandado por dos Cédulas del Rey Don Phelipe Tercero , (que santa Gloria aya) fecha la una en Olmedo à veinte y dos de Septiembre de mil seiscientos y cinco , y la otra en Aranda de Duero en diez y ocho de Septiembre de mil seiscientos y diez ; so las penas contenidas en el Capitulo antecedente , en las quales no se le ha de hacer bueno al enunciado Don Domingo de Carranza salario alguno por razon de esta cobranza.

O

Que

Que la cuenta de lo procedido de penas pecuniarias, aplicaciones, commutaciones de Votos, y Cepos la ha de dàr en fin de Junio del año siguiente à cada Predicacion, sin abono alguno de salario por esta cobranza.

à el mes de Junio del año siguiente à cada una , en la Contaduria General de Cruzada , y sacar finiquitos de ellas , satisfaciendo los derechos , que antes se acostumbraban dàr à los Contadores Mayores de Cruzada , y Hacienda , extinguidos en la Theforeria General de su Magestad , segun lo dispuesto en el Real Reglamento del Ministerio de Cruzada , sin que se pueda alargar , ni dilatar mas tiempo ; so pena , que si no lo hiciere , se pueda librar en èl todo lo que importare su cargo , y todavia ha de ser compelido à dàr la dicha cuenta ; y si antes del referido tiempo la quisiere dàr , lo pueda hacer , la qual se ha de tomar , y fenecer en dicha Contaduria General de Cruzada , examinando los recados , para ver si ha cumplido con la Instruccion , y requisitos necesarios : Y las mencionadas quantas se han de tomar haciendole cargo por las Bulas que se huviessen sacado de las Imprentas de San Pedro Martyr de Toledo , y por las Relaciones, ò Testimonios , que traxere , y presentare de los Padres Prior , y Buleros de aquel Monasterio , y de los Escrivanos de las dichas Imprentas , recibiendo en cuenta de las de su cargo las Bulas , que por Testimonios del referido Prior , y Escrivanos constare haver buuelto en papel , por no gastadas , ni expedidas , y se huvieren consumido en el citado Monasterio con nuestra Orden.

Que asimismo sea obligado el expressado Don Domingo de Carranza , en fin de Junio del año siguiente de cada Predicacion , à dàr las quantas de lo que procediere de las penas pecuniarias , aplicaciones , commutaciones de Votos , y Cepos , en la dicha Contaduria General de Cruzada , como està mandado por dos Cedula del Rey Don Phelipe Tercero , (que santa Gloria aya) fecha la una en Olmedo à veinte y dos de Septiembre de mil seiscientos y cinco , y la otra en Aranda de Duero en diez y ocho de Septiembre de mil seiscientos y diez ; so las penas contenidas en el Capitulo antecedente , en las quales no se le ha de hacer bueno al enunciado Don Domingo de Carranza salario alguno por razon de esta cobranza.

O

Que

Que la cuenta de lo procedido de penas pecuniarias, aplicaciones, commutaciones de Votos, y Cepos la ha de dàr en fin de Junio del año siguiente à cada Predicacion, sin abono alguno de salario por esta cobranza.

24
Que se le ha de hacer buena la diferencia que huviere del vellon Valenciano à plata doble antigua Castellana, en fin de Diciembre de cada un año.

Que en consideracion à la falta, que se experimenta cada dia de plata Valenciana, y que el valor de la Bula se paga en vellon, que le corresponde, y que por esta causa ay diferencia en la reduccion por mayor; es Condicion, que aunque en los Assientos antecedentes à este estava capitulado se havia de hacer bueno la diferencia de plata Valenciana à la doble Castellana, siempre que constare no haver havido trueques por falta de ella, se le aya de recibir, y hacer buena la diferencia de vellon Valenciano à plata doble antigua Castellana en fin de Diciembre de cada un año, cuya declaracion se ha de hacer por la Comissaria General de la Santa Cruzada, en donde se han de presentar Certificaciones de Corredores de la referida Ciudad, ù de la Tabla de ella, por donde conste del precio à que huviere valido; y lo que montare el dicho precio, se le aya de hacer, y haga bueno en las quantas de este Assiento, como va referido; y para que en todo tiempo conste del vellon Valenciano, que huviere recibido en aquella especie en el mencionado Reyno de Valencia por cuenta de cada Predicacion, ha de ser creïdo por solo su Relacion Jurada, que ha de ser obligado à dâr, con la pena del tres-tanto; y la cuenta la ha de dâr el citado Don Domingo de Carranza en la Contaduria General de Cruzada en fin de Junio del año siguiente à cada Predicacion, como queda referido.

25
Que si al transitar por los caminos los Receptores à la cobranza del producto de la Santa Bula fueren assaltados por Salteadores, ò gente foragida, se ha de hacer bueno lo que se les quitare, dexando de pagar al plazo otra tanta cantidad.

Que atendiendo al riesgo, que puede experimentarse en aquel Reyno al tiempo de transitar por sus caminos con el producto de la cobranza, assaltando à los Receptores los Salteadores, ò gente foragida; es Condicion, que siempre que constare no haver havido malicia, ni engaño, justificandolo el referido Don Domingo de Carranza ante los Comissarios Subdelegados, se le aya de hacer bueno lo que se le quitare tocante à esta Administracion, y dexar de pagar à su plazo otra tanta suma; y para obrar con mayor justificacion, quando ayan de salir los Receptores à las cobranzas, aya de ser con acuerdo de los expressados Subdelegados; y si estos premeditaren gran riesgo, y dilatar la salida, aya de

de ser atendido el enunciado Don Domingo de Carranza en suspender las respectivas pagas de su obligacion, hasta que cesse el tal impedimento.

Por quanto, como vâ expressado, ha de ser à cargo del referido Don Domingo de Carranza la Administracion, Predicacion, y cobranza de la Santa Bula de Cruzada, que se ha de publicar, y predicar en el dicho Reyno de Valencia en los expressados nueve años, que empezaron à correr la primera Dominica de Adviento del año de mil setecientos cinquenta y quatro, como queda referido; y para poder haber, recibir, y cobrar lo que de la dicha Thesoreria procediere, ha de poder nombrar personas por su quenta, y riesgo para ello.

Y es Condicion, que assi por su Magestad, como por Nos el Comissario General de Cruzada, se ayan de dâr, y dèn al expressado Don Domingo de Carranza las Cedula que pidiere, sobre Clausulas de este Assiento, y Thesoreria.

Que el dicho Don Domingo de Carranza, ademàs de la aceptacion que ha de hacer de este Assiento, ha de otorgar Escritura de obligacion en forma de guardar, y cumplir todo lo en èl contenido, y en las Instrucciones que dieremos en lo que aqui no fuere derogado, y limitado; y para la seguridad, y firmeza de esta Thesoreria, ha de otorgar obligacion general, en que queden afectos à la de esta Thesoreria los bienes de las fianzas, que tiene dadas para la de las Thesorerias de Castilla, Cathaluña, y Canarias, que estàn à su cargo, cuya fianza se estima por bastante, la qual se ha de sentar en los Libros de la Contaduria General de Cruzada.

Que mediante ser preciso aya persona, que en nombre del dicho Don Domingo de Carranza sirva esta Thesoreria en la Ciudad de Valencia, respecto de su indispensable residencia en esta Corte, tenga facultad de nombrarla, con aprobacion nuestra, y de la Comissaria General de Cruzada, la qual ha de gozar los honores, regalias, y exempciones, que los Thesoreros antecessores, sin novedad alguna, dandose para su observancia las Cedula, y Despachos necessarios.

26
Que ha de poder nombrar personas por su quenta, y riesgo para la Administracion, Predicacion, y cobranza de la Santa Bula en dicho Reyno.

27
Que se le ayan de dâr todas las Cedula que pidiere sobre las Clausulas de este Assiento, y Thesoreria.

28
Que por fianza de este Assiento se estima por bastante la dada para las Thesorerias de Castilla, Cathaluña, y Canarias.

29
Que pueda nombrar quien sirva la Thesoreria de este Reyno en la Ciudad de Valencia, y que goce los honores, regalias, y exempciones, que los Thesoreros antecessores.

La Condicion 30. es conforme à la 35. del Afsiento de Castilla.

La 31. es conforme à la 33. de dicho Afsiento de Castilla.

³²
Que no pueda ser despojado de la Administracion de esta Thesoreria durante el Afsiento de ella, ni admitirse baxa del quarto, ni mejora alguna.

Las Condiciones 1. 2. 3. 4. 5. y 6. son conformes à las de iguales números de los Afsientos de Aragón, y Valencia, à excepcion de la cobranza de Votos, Limosnas, Dispensaciones, Aplicaciones, y Cepos, de que trata la 6. de Aragón, y no se contiene en el del Reyno de Navarra.

Las Condiciones 7. y 8. se omiten, por ser su contenido referente à la 6. y 7. del Afsiento de Castilla.

⁹
Que aya de sacar las Bulas para este Reyno de la Imprenta de Valladolid, y lo que ha de pagar por derechos de su impresion.

54

Se omite la Condicion treinta, por ser conforme à la treinta y cinco del Afsiento de Castilla, igualmente que la treinta y una, que es la general del Fuero, y corresponde à la treinta y tres del referido Afsiento.

Que el citado Don Domingo de Carranza no pueda ser, ni sea despojado de la Administracion de dicha Thesoreria durante este Afsiento de ella, ni admitirse baxa del quarto, ni mejora alguna, no obstante qualesquiera Decretos, Leyes, Ordenanzas, y estillos que aya, ò pueda haver en contrario, y aunque sea por causa publica, por ser, como es, Capitulacion expressa no haverse de admitir dicha baxa, durante los expressados nueve años de este Contrato.

THESORERIA DEL REYNO de Navarra.

REspecto de que de las veinte y nueve Condiciones del ultimo antecedente Afsiento son conformes la primera, segunda, tercera, quarta, quinta, y sexta à las de los mismos números de los Afsientos de Aragón, y Valencia, y la septima, y la octava de este ultimo, se omiten sus contenidos, con referencia à lo que de unas à otras queda prevenido, para que se tengan presentes à los efectos que convengan, como si estuviessem insertas para lo peculiar de este Reyno.

Que todas las Bulas de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticinios, y otras qualesquiera, que fueren menester para las dichas Predicaciones, las ha de sacar, y faque el dicho Don Domingo de Carranza, y sus Factores por su Poder, y nombre al principio de cada Predicacion, y à los tiempos convenientes de las Imprentas, que estàn en el Monasterio de Nuestra Señora de Prado de Valladolid, de donde siempre se han acostumbrado sacar para el Reyno de Navarra, pagando por cada Bula impressa à razon de cinco blancas, de las de Vivos, Composicion, y Lacticinios, y quatro blancas y media de las de Difuntos; y si huviere alguna novedad, sea en daño, ò beneficio de

la Real Hacienda, porque el dicho Don Domingo de Carranza ha de pagar tan solamente las dichas cinco blancas, y quatro y media por las Bulas impressas.

Se omiten igualmente los contenidos de la Condicion diez, por ser referente à la doce de Valencia; y la once, por la catorze: la doce, por la trece; y la trece, por el de la quince; en cuyos numeros se expressa la referencia que tienen con las de Aragón, y aquellas con las de Castilla.

Asimismo se omite la del numero catorze por la diez y seis, inserta en el Assiento de Valencia; como las quince y diez y seis, por las diez y siete, y diez ocho de dicho Assiento.

Que para que aya buena administracion, y cobranza de la limosna de la Santa Bula, se ayan de dar las correspondientes Cédulas de su Magestad, para que à los Theforeros de los Partidos, y sus Receptores, se les guarden las exempciones que tienen por razon de los dichos Oficios, para que no puedan tener ninguna carga, ni Oficio Concegil, assi particular, como general, ni sean quintados, ni llevados à la Guerra, ni se les puedan echar Soldados, de manera, que en todo sean exemptos de las dichas cargas, por convenir assi al Real Servicio, y consistir en esto la mayor parte de la buena administracion, y cobranza de la Cruzada; lo qual se guarde, cumpla, y execute inviolablemente; y para ello se den las Cédulas necessarias, inserto este Capitulo.

Que el dicho Don Domingo de Carranza hace de consignacion fixa para la expedicion de cada Predicacion, ciento treinta y quatro mil quatrocientas treinta y una Bulas de Vivos, Difuntos, Composicion, y Laticinios, con las de mayores tassas, reducidas à la de dos reales cada una para el Obispado, y demàs Partidos de dicho Reyno de Navarra, que son las mismas, que para el se han acostumbrado sacar en cada Predicacion; con calidad, de que si fueren menester mas Bulas, por reconocerse mayor expedicion, se le han de entregar en el dicho Monasterio de Nuestra Señora de Prado, Extramuros de la Ciudad de Valladolid, por Ordenes, y Libranzas nuestras, y de la Comissaria General de Cruzada: y

Las Condiciones 10. 11. 12. y 13. se omiten, por ser conformes: La 10. à la 12. La 11. à la 14. La 12. à la 13. y la 13. à la 15. del Assiento de Valencia.

Las Condiciones 14. 15. y 16. tambien se omiten, por ser conformes: La 14. à la 16. La 15. à la 17. y la 16. à la 18. del propio Assiento de Valencia.

17

Que à los Theforeros de los Partidos, y sus Receptores, se les guarden sus exempciones, dandoseles para ella las Cédulas necessarias.

18

Que hace de consignacion fixa en cada un año ciento y treinta y quatro mil quatrocientos treinta y una Bulas de à dos reales de plata doble, y plazos en que ha de satisfacer su limosna en esta Corte.

los nueve quentos ciento quarenta y un mil trecientos y ocho maravedis de plata doble, con premio de ciento por ciento, que importa la limosna de las dichas Bulas, que hace de consignacion fixa cada Predicacion, los ha de pagar en esta Corte en moneda de plata doble antigua, à quien por Nos el dicho Comissario General de Cruzada se libraren en los plazos contenidos en el ultimo Assiento, que son en la forma siguiente: Los seiscientos y ochenta mil maravedis de ellos en fin de Agosto del año de cada Predicacion: otra tanta cantidad en fin de cada uno de los meses de Septiembre, y Octubre: un quento trescientos y sesenta mil mrs. en fin de cada uno de los siguientes de Noviembre, y Diciembre del mismo año: y en los de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, y Junio del siguiente año à cada Predicacion, à razon de dichos seiscientos y ochenta mil maravedis en cada uno: y los trescientos y un mil trescientos y ocho maravedis restantes, ò lo que mas, ò menos importasse el producto de cada Predicacion, (baxado el importe de las Bulas sobradas, coste de su impressiõ, refacciõ de media Bula por ciento, salario de administraciõ, y cobranza, y conducciõ que se le concede por este Assiento) lo ha de satisfacer el referido Don Domingo de Carranza, liquidada que sea la quenta de cada Predicacion: y passades los dias de los referidos plazos, ò qualquiera de ellos, por todo el tiempo que dilatare la paga haviendose librado, ayan de correr, y pague intereses de ocho por ciento al año, en la misma conformidad que se ha practicado, y observado en tales casos, y que Nos lo tenemos mandado, y declarado.

Que se le ha de dár media Bula por ciento de refacciõ, y cinco maravedis y medio de plata doble, sobre las noventa y nueve y media restantes, por razon de salario, quedando de su quenta la impressiõ, y todos los demás gastos.

Que al dicho Don Domingo de Carranza se le ha de dár por refacciõ de Bulas inciertas, y perdidas, media Bula por ciento de todas las que se expidieren, y gastaren en los dichos Partidos, y Predicaciones, assi al contado, como al fiado; y sobre las noventa y nueve y media restantes, cinco maravedis y medio de salario de cada Bula de à dos reales, assi de Vivos, como de Difuntos, Composiciõ, y Lacticiños; y al mismo respecto de las de mayores tasas, reducidas todas à la de los dichos dos reales, y

por la misma orden de otras qualesquiera Bulas, Buletos, ò Jubileos que se concedieren à su Magestad, y huvieren de predicarse juntas, ò de por si, como se declara en este Asiento, el qual dicho salario de cinco maravedis y medio por cada Bula de à dos reales, y al mismo respecto de las de mayores tassas, y media Bula por ciento de refaccion en la forma expressada, se le dãn por todas las costas, y gastos que ha de tener en este negocio, y por lo que ha de pagar por la impressiõ de las Bulas, y por el salario que està señalado à los Escrivanos que han de assistir, y de los Factores, Receptores, y Cogedores nombrados por los Concejos; alimentos, y mantenimientos de los dichos Predicadores, y derechos de los Despachos, para la dicha Predicacion; y por las quantas, y finiquitos de ellas, y por su salario, trabajo, è industria, y conduccion del dinero dentro del dicho Reyno de Navarra, de unas partes à otras, y por las demàs costas, que en la administracion, y cobranza de las dichas Bulas huviere de tener el dicho Don Domingo de Carranza, y los que por èl fueren nombrados, y sus Factores hicieren, ò debieren hacer, como vò referido.

Que el dicho Don Domingo de Carranza sea obligado à dãn sus quantas finales de cada Predicacion de la Bula de la Santa Cruzada en fin de Julio del año siguiente à cada una, de suerte que la primera ha de ser el dicho dia, y año de mil setecientos cinquenta y seis, y assi successivamente los demàs años, en la Contaduria General de su Magestad de la Santa Cruzada, y sacar finiquitos de ellas, y pagar los derechos que debieren, assi de las Bulas de Cruzada, como de las de Composicion, y Lacticinios, aunque la cuenta de ellas se tome juntamente con las de Cruzada, que ha de entregar en la Thesoreria General de su Magestad, en virtud de Ordenes nuestras, sin que se pueda alargar, ni dilatar mas tiempo, so pena, que si no lo hiciere, se pueda librar todo lo que montare su cargo, y todavia sea compelido à dãn la dicha cuenta: y si antes del dicho tiempo la quisiere dãn, lo pueda hacer; y en la dicha Contaduria sean obli-

Que ha de pagar intereses de solo por ciento de lo que dilatare las pagas de su obligacion.

La Condicion 23. se omite, por ser conforme à la 22. del Asiento de Castilla.

Las 24. y 25. tambien se omiten, por ser referidas à la 24. à la 27. y à 25. de la 28. del Asiento de Palencia.

26. Que ha de poder ir a España este Asiento en persona abogada, quedando responsable de Thesoro General, y las fianzas que ha de dar de basta en cantidad de veinte y tres mil ducados.

20. Que ha de dãn sus quantas de cada Predicacion en fin de Junio del año siguiente à ella.

Esta Corte no por cierto, y nada se le librare en favor, ni se le librare en favor, ni se le librare en favor, ni se le librare en favor.

obligados à se la tomar, y fenecer, examinando los recados en la forma que se ha acostumbrado, para ver si ha cumplido con la instruccion, y requisitos necesarios: y las dichas quantas se le han de tomar haciendole cargo por las Bulas que huviere sacado de las dichas Imprentas de Nuestra Señora de Prado de Valladolid, y por las Relaciones que se entregaren del Prior de dicho Monasterio, y del Escrivano de las dichas Imprentas, recibendose en cuenta de las de su cargo de cada Predicacion las que de ella bolviere en papel que no se huvieren gastado, ni expedido, y que se huvieren consumido en el dicho Monasterio de Nuestra Señora de Prado de Valladolid con orden nuestra, y lo que montare la impresion de ellas, haciendosele bueno, y recibendosele en cuenta la dicha media Bula por ciento de todas las que se huvieren expedido, y gastado, así fiadas, como al contado; y echos los dichos desquentos, sobre las que resultaren de alcance final, se le ha de hacer bueno el dicho salario de cinco maravedis y medio por cada Bula de à dos reales, y al mismo respecto de las de mayores tassas, excluyendose la prorrata del un quento de maravedis, como va referido en los demàs Assientos antecedentes.

Que se le ha de abonar por la conduccion del producto à esta Corte un dos por ciento, y nada si se librare en Pamplona, avisandole seis meses antes de los plazos en que debe entregarlo.

Que todo lo que procediere de la dicha limosna de la Santa Bula, y debiere pagar el dicho Don Domingo de Carranza, por lo tocante à esta Thesoreria, à los plazos que està capitulado en este Assiento: es Condicion, que lo ha de poner en esta Corte por su cuenta, y riesgo, sin que la Real Hacienda padezca mas daño, que dos por ciento, que se le han de hacer buenos por la conduccion, y riesgo de traer el dinero à esta Corte; y se declara, que del dinero que se librare à pagar en Pamplona, procedido de la Santa Bula, no se le ha de abonar conduccion alguna; y tambien, que para hacer dichos pagamentos en Pamplona, se le aya de avisar seis meses antes de los plazos en que lo debe entregar; que de no hacersele esta prevencion, y dadole el dicho aviso, se le deberá abonar, como con efecto se le abonará dicha conduccion al respecto de dos por ciento.

Que

Que en las quantas de este Assiento, y Theforeria se le ha de cargar al dicho Don Domingo de Carranza todo lo que quedare de valor liquido de la Bula, descontado el salario de media Bula por ciento, y cinco maravedis y medio de cada una de las expedidas, como se declara en el Capitulo diez y nueve de este Assiento, en los dias expressados en la Condicion diez y ocho de el; y que de todo el tiempo que dilatare la paga, se le han de cargar, en las quantas que diere del valor que huviere tenido la limosna de la Bula, intereses de ocho por ciento al año, como queda prevenido.

Omitese la Condicion veinte y tres, por ser conforme à la veinte y dos del Assiento de Castilla, igualmente que las veinte y quatro, y veinte y cinco, por ser la primera referente à la veinte y siete, y la segunda à la veinte y ocho de Valencia.

Que el dicho Don Domingo de Carranza pueda traspasar este Assiento, y Theforeria de Cruzada del Reyno de Navarra; y por Nos, y la Comissaria General se aya de admitir la cesion, y traspasso que hiciere, siendo en persona abonada, quedando responsable el referido Don Domingo de Carranza, y las fianzas que ha de dar de veinte y tres mil escudos de à diez reales de plata doble antigua, en bienes raices, Censos, Casas, y otros efectos, à satisfaccion nuestra, y de la Comissaria General de Cruzada, para la seguridad de la referida Theforeria; y le ha de quedar la accion de poder desglossar todos, ò qualesquiera de los efectos hypotecados, subrogando otros en su lugar de igual, ò mejor calidad, que sean à nuestra satisfaccion, y de dicha Comissaria General; y no se ha de poder valer de la cantidad referida, hasta que conste haver cumplido con cada una de las Condiciones contenidas en este Assiento; y ademàs de la dicha fianza ha de obligar, è hypotecar especialmente las obligaciones, y fianzas, que tomare de las personas à quien encargare, cedere, y traspasare la Administracion de la dicha Cruzada, en qualquiera Obispado, ò Partido del dicho Reyno de Navarra: Y es declaracion, que si à Nos el Comissario, y Comissaria

Que ha de pagar intereses de ocho por ciento de lo que dilatare las pagas de su obligacion.

La Condicion 23. se omite; por ser conforme à la 22. del Assiento de Castilla.

Las 24. y 25. tambien se omiten, por ser referentes: La 24. à la 27. y la 25. à la 28. del Assiento de Valencia.

Que ha de poder traspasar este Assiento en persona abonada, quedando responsable el Theforero General, y las fianzas que ha de dar de hasta en cantidad de veinte y tres mil escudos de à diez reales de plata doble, à satisfaccion de la Comissaria General.

ria General de Cruzada nos pareciere pedir mas fianzas al expressado Don Domingo de Carranza, que la de los referidos veinte y tres mil escudos de à diez reales de plata doble, en qualquiera tiempo las aya de dár à nuestra satisfaccion.

Las Condiciones 27. y 28. se omiten, por ser conformes: La 27. à la 30. del Asiento de Castilla, y la 28. à la 30. de Valencia, y 35. de Castilla. La 29. tambien se omite, por ser conforme à la 31. del Asiento de Valencia, y 33. del de Castilla.

Y ultimamente, se omite la veinte y siete, por la de el numero treinta de Castilla; y las veinte y ocho, y veinte y nueve, por convenir con las treinta, y treinta y una de Valencia, que corresponden à las treinta y tres, y treinta y cinco del Asiento de Castilla.

THESORERIA DEL PRINCIPADO de Cathaluña.

Las Condiciones 1. 2. 3. 4. 5. 6. y 7. son conformes à las seis primeras del Asiento de Castilla.

CONstando el Asiento ultimo de esta Thesoreria de veinte y seis Condiciones, y siendo las dirigidas à la buena Administracion, Predicacion, y cobranza conformes entre unos, y otros Asientos, se omiten la primera, y segunda, por las mismas de Castilla; como la tercera, y quarta, por la tercera del mismo Asiento; igualmente que la quinta, la sexta, y la septima de este, por las quarta, quinta, y sexta de Castilla.

*8
Que se reciban las Bulas sobradas, y la costa de su impresion, trayendolas, y consumiendolas en la Imprenta de Valladolid.*

Que acabada, y hecha cada Predicacion, haviendo tenido depositadas Bulas en los Lugares convenientes, segun se declara en el Capitulo precedente, se reciban en cuenta al dicho Don Domingo de Carranza, en la que diere de su cargo de cada Predicacion, todas las Bulas que huvieren sobrado, hecha primero la debida, y acostumbrada diligencia, conforme à la dicha Instruccion, y la costa de la impresion de ellas, trayendolas, y consumiendolas en el Monasterio de Nuestra Señora de Prado, extramuros de Valladolid, de donde las ha de sacar.

*9
Que de la misma Imprenta se han de sacar las Bulas para cada Predicacion, y lo que se ha de pagar por derechos de su impresion.*

Que todas las Bulas de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lactinios, y otras qualesquiera, que fueren menester para las nueve Predicaciones de este Asiento, las aya de sacar, y saque el referido Don Domingo de Carranza, y sus Factores por su Poder, y nombre, al principio de cada Predicacion, y à los
tiem-

tiempos convenientes, de las Imprentas, que están en el dicho Monasterio de Nuestra Señora de Prado de Valladolid, de donde siempre se han acostumbrado sacar para el dicho Principado de Cataluña, pagando por cada Bula à razon de cinco blancas, de las de Vivos, Composicion, y Lacticinios, y quatro blancas y media por cada una de las de Difuntos; y si huviere alguna novedad, sea en daño, ò beneficio de la Real Hacienda, porque el dicho Don Domingo de Carranza ha de pagar tan solamente las dichas cinco blancas, y quatro y media por cada una de las Bulas de los generos referidos.

Como la Condicion diez de este Assiento es parte de la sexta de Castilla, y conformes la once, doce, trece, y catorce à las diez, once, y doce del mismo Assiento, la quince, y diez y seis de Cataluña con las diez y siete, y veinte de Castilla, se omiten sus contenidos, con remission à los de las que les corresponden.

Que para que aya buena administracion, y cobranza de la limosna de la dicha Bula, se ayan de dar Reales Cedula, para que à los Thesorereros de los Partidos, y sus Receptores se les guarden las Exempciones que tienen por razon de los dichos Oficios, para que no puedan tener ninguna carga de Oficio Congil, asì particular, como general, ni sean quintados, ni llevados à la Guerra, ni se les puedan echar Soldados; de manera, que en todo sean exemptos de las tales cargas, por convenir asì al Real servicio, y consistir en esto la mayor parte de la buena administracion, y cobranza de la dicha Cruzada; lo qual se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, y que para ello se le den las Cedula necessarias, inserto este Capitulo.

Que hace de consignacion fixa el dicho Don Domingo de Carranza de ciento quarenta y nueve mil y veinte Bulas de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticinios, con las de mayores tassas, reducidas todas à la de à dos reales de plata, para la Expedicion de cada Predicacion para todos los Arzobispados, Obispados, Abadias, y demàs Partidos del dicho Principado

Que se le han de dar las Bulas por ciento de refaccion, y seis reales de plata, sobre las referidas, y sobre refaccion, por razon de su precio, quedando de su parte la imprenta, y otros los demas gastos.

La Condicion 10. se omite, por ser parte de la 6. de Castilla. La 11. por ser conforme à la 10. de dicho Assiento de Castilla. La 12. por ser conforme à la 11. del propio Assiento. Y la 13. à la 12. La 14. à la 13. La 15. à la 17. Y la 16. à la 20. del dicho Assiento de Castilla.

17
Que à los Thesorereros, y Receptores se les guarden sus Exempciones, dandose para este fin las Cedula necessarias.

18
Que hace de consignacion fixa ciento y quarenta y nueve mil y veinte Bulas de à dos reales de plata, y plazos en que ha de satisfacer los diez y nueve quentos de maravedis de vellon de su limosna en la Ciudad de Barcelona, sin conduccion, ò en esta Corte, con la de uno por ciento.

do de Cataluña; y que si fueren menester mas Bulas por la mayor Expedicion que aya de ellas, se le ayan de entregar en el dicho Monasterio de Nuestra Señora de Prado, extramuros de Valladolid, por Ordenes, y Libranzas nuestras; y que los diez y nueve quentos de maravedis de vellon, que importa la limosna de dichas Bulas, que hace de consignacion fixa para cada Predicacion, los ha de pagar, segun se le ordenare por Nos, en la Ciudad de Barcelona, en moneda usual, y corriente, sin conduccion alguna, ò en la Villa de Madrid, con la de uno por ciento, señaladamente los trescientos y quarenta mil maravedis de ellos en fin de Mayo del año de cada Predicacion, y la misma cantidad en los de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, y Octubre: dos quentos ochocientos veinte y seis mil maravedis en fin de Noviembre, y otra tanta cantidad en fin de Diciembre, todo del mismo año de la Predicacion: otros dos quentos ochocientos veinte y seis mil maravedis en fin de cada uno de los meses de Enero, Febrero, y Marzo; y los dos quentos ochocientos y treinta mil maravedis restantes en fin de Abril del año siguiente à cada Predicacion, y así sucesivamente en los años de este Asiento; y el resto de lo que importasse la Expedicion, por el mayor consumo de Bulas que huviere, lo ha de entregar, exceptuando lo que corresponda à conduccion, refaccion, y salario, y presentando la cuenta final de cada Predicacion en fin de Junio de dicho año siguiente à cada una, y así sucesivamente en todos los años de este Asiento; observandose, que passados los dias de los referidos plazos, ò qualquiera de ellos, por todo el tiempo que dilatare la paga, havendosele librado, ayan de correr, y pague interesses de ocho por ciento al año, en la misma conformidad que se ha practicado, y observado en tales casos, y que Nos lo tenemos mandado, y declarado; con prevencion, que si la Expedicion de Bulas no llegare al numero referido de la consignacion fixa, tanto menos ha de satisfacer en el referido plazo de fin de Abril de cada año, segun el tantèo, ò ajustamiento, que para ello se hiciera.

Y con Condicion, que al dicho Don Domingo de Carranza se le aya de dàr , y de por refaccion de Bulas inciertas , y perdidas dos Bulas por ciento de todas las que se expidieren en los dichos Partidos , y Predicaciones , asì al contado , como al fiado ; y sobre las noventa y ocho Bulas restantes seis maravedis de plata de salario por cada una de las de à dos reales , asì de Vivos , como de Difuntos , Composicion , y Lacticinios ; y al mismo respecto de las de mayores tassas reducidas à la de dichos dos reales , y por la misma orden de otras qualesquiera Bulas , Buletos , ò Jubileos , que se concedieren à su Magestad , y se huvieren de predicar juntas , ò de por sì , como se declara en este Afsiento ; el qual dicho salario de seis maravedis de plata por cada Bula de à dos reales , y al mismo respecto de las de mayores tassas , y dos Bulas por ciento de refaccion en la forma expressada , se le dà por todas las costas , y gastos , que ha de tener en este negocio , y por lo que ha de pagar de la impresion de las Bulas , y el salario que està señalado à los Escrivanos que en ello han de assistir , y de los Factores , Receptores , Cobradores , y Cogedores nombrados por los Concejos , alimentos , y mantenimientos de los Predicadores , y derechos de los Despachos para cada Predicacion , y por las quantas , y finiquitos de ellas ; y por su salario , trabajo , è industria , riesgo , y conduccion de el dinero del dicho Principado de Cathaluña de una parte à otra , y por las demàs costas , que en la administracion , y cobranza de las dichas Bulas huviere de tener el dicho Don Domingo de Carranza , y los que por èl fueren nombrados , ò sus Factores hicieren , ò debieren hacer , como và referido.

Que el dicho Don Domingo de Carranza ha de dàr , como està obligado , las quantas finales de cada Predicacion de la dicha Santa Bula de Cruzada en fin de Junio del año siguiente à cada una en la Contaduria General de su Magestad de la Santa Cruzada , y sacar finiquitos de ellas , y pagar los derechos que se debieren , asì de las Bulas de Cruzada , como de Composicion , y Lacticinios , aunque la cuenta se to-

19
Que se le han de dàr dos Bulas por ciento de refaccion , y seis mrs. de plata , sobre las noventa y ocho restantes , por razon de salario , quedando de su cuenta la impresion , y todos los demàs gastos.

20
Que ha de dàr las quantas finales de cada Predicacion en fin de Junio del año siguiente à ella.

me juntamente con las de Cruzada (que han de entrar en la Theforeria General de su Magestad , en virtud de Ordenes nuestras) sin que se pueda alargar , ni dilatar mas tiempo ; so pena , que si no lo hiciere , se pueda librar todo lo que montare su cargo , y todavia sea compelido à dâr la dicha quenta : y si antes del tiempo referido la quisiere dâr , lo pueda hacer , y la dicha Contaduria sea obligada à se la tomar , y fenecer , examinando los recados en la forma que se acostumbra , para vèr si ha cumplido con la Instruccion , y requisitos necessarios : y las dichas quantas se han de tomar , haciendosele cargo por las Bulas que se huvieren sacado de las dichas Imprentas de Nuestra Señora de Prado de Valladolid , y por las relaciones que se traxeren del Prior de aquel Monasterio , y del Notario ò Escrivano de las dichas Imprentas , recibendosele en quenta , y descargo de cada Predicacion las que de ellas bolviere en papel , que no se huvieren gastado , ni expedido , y que se huvieren consumido en el dicho Monasterio de Nuestra Señora de Prado con Orden nuestra , y lo que montare la impresion de ellas , abonandosele afsimismo , y recibendole en quenta las dos Bulas por ciento de todas las que se huvieren expedido , y gastado , afsi fiadas , como alcontado ; y echos los dichos desquentos , sobre las que restaren de alcance final , se le ha de dâr , y hacer bueno el dicho salario de seis maravedis de plata de cada una de las de à dos reales , y al mismo respecto de las de mayores tassas , excluyendose la prorrota del un quento de maravedis , como vâ referido en los Assientos antecedentes.

21

Que ha de poder traspasar este Assiento en persona abonada , dando esta fianza à satisfaccion de la Comissaria General , de hasta en cantidad de quarenta y dos mil novecientos y quarenta y un escudos de à diez reales de plata antigua ; y no cediendose , no se ha dâr fianza alguna.

Que el dicho Don Domingo de Carranza pueda traspasar este Assiento , y Theforeria de Cruzada del Principado de Cathaluña , y por Nos , y la Comissaria General de Cruzada se ha de admitir la celsion , y traspasso que hiciere , siendo en persona abonada , la qual ha de dâr fianzas hasta en cantidad de quarenta y dos mil novecientos quarenta y un escudos de à diez reales de plata doble antigua , por catorce quentos y seiscientos mil maravedis de la misma especie , que es el valor que se presupuso en el ultimo Assien-

siento, quedaria liquido de la dicha Thesoreria, baxados los gastos de Administracion en Libranzas de la dicha Cruzada de Cathaluña, de forma que siempre esté afianzado el cargo de un año: y no teniendo Libranzas con que afianzar los dichos quarenta y dos mil novecientos quarenta y un escudos de plata doble, lo ha de hacer con otras fianzas à satisfaccion nuestra, y de la Comissaria General de Cruzada, en donde se han de presentar las Escrituras de Cesion, y Fianza para su aprobacion, y sentarse en los Libros de la Contaduria General de Cruzada; y el dicho Don Domingo de Carranza, en el tiempo que por si, ò sus Factores, y Thesoreros particulares tuviere à su cargo la expressada Thesoreria, no ha de ser obligado por razon de ella à dár fianza, ni hacer anticipacion alguna, mediante lo expressamente estipulado en su Pliego: Y si durante las referidas nueve Predicaciones de el, fuere Dios servido de llevarse al dicho Don Domingo Carranza, ò por otro accidente no pudiere continuar en la dicha Administracion, ò voluntariamente la quiera traspasar; es Condicion, que le ha de quedar esta facultad por las dichas nueve Predicaciones, y la de administrarla, sus Herederos, ò quien su derecho huviere, sin que à estos se les pueda obligar à dár fianzas algunas, ni à los Cessonarios, mas que la referida de los quarenta y dos mil novecientos quarenta y un escudos de plata doble; y en este ultimo caso ha de quedar libre el dicho Don Domingo de Carranza, y sus bienes de la obligacion, en que por razon de este contrato ha de quedar constituido.

Que por la reduccion de la diferencia de moneda de plata Cathalana, à plata Castellana, se le ha de hacer bueno al dicho Don Domingo de Carranza el premio à que valiere en la Ciudad de Barcelona en fin de Agosto de cada año, cuya declaracion se ha de hacer por la Comissaria General de Cruzada, en la que se ha de presentar Certificacion, ò Informacion de Corredores de la dicha Ciudad, ò de la Tabla de ella, por donde conste el precio à que huviere valido; y al dicho precio se le aya de hacer bueno en la cuenta de este Assiento: y para que en todo tiempo conste la dicha

22
Que se le ha de abonar la diferencia que huviere de la plata Cathalana à la doble Castellana, segun el premio que tuviere en fin de Agosto de cada año.

cha plata Cathalana, que huviere recibido en aquella especie en el dicho Principado de Cathaluña por quenta de cada Predicacion, ha de ser creído por su Relacion Jurada, que ha de ser obligado à dár con la pena del tres tanto.

²³
Que se le han de dár las Cédulas que pidiere, sobre las Clausulas de este Asiento.

²⁴
Que sobre su observancia ha de otorgar Escritura, obligandose à cumplirlo.

La Condicion 25. se omite, por ser conforme à la 35. del Asiento de Castilla.

La 26. tambien se omite, por ser conforme à la 33. de dicho Asiento.

^T
Que se publique, y predique la Santa Bula en los Pueblos donde ha sido costumbre, con tal que no baxen de sesenta vecinos, observando la práctica de las predicaciones antecedentes.

Y es Condicion, que por la Comissaria de Cruzada se ayan de dár, y den al dicho Don Domingo de Carranza las Cédulas que pidiere, firmadas de su Magestad, sobre las Clausulas de este Asiento, y Theoreria.

Que el dicho Don Domingo de Carranza, ò quien su Poder huviere, demàs de la aceptacion de este Asiento, ha de otorgar Escritura de Obligacion en forma, de guardar, y cumplir todo lo en el contenido, y en la Instruccion que dieremos Nos el Comissario General de Cruzada, y en las Condiciones generales, y en lo que aqui no fuere derogado, nilimitado.

Y ultimamente se omiten las Condiciones veinte y cinco, y veinte y seis; aquella, por la treinta y cinco; y la ultima, (que es la General del Fuero) por la treinta y tres del Asiento de Castilla.

THESORERIA DE EL REYNO de Mallorca.

QUE el referido Don Domingo de Carranza, ò la persona, ò personas que tuvieren su Poder, se ha de encargar, como se encarga, de hacer publicar, y predicar la dicha Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticinios en dicho Reyno de Mallorca, Menorca, è Ibiza, y en todas sus Ciudades, Villas, y Lugares, donde se ha acostumbrado publicar, y predicar en las Publicaciones, que de presente se hacen en cada uno de los nueve años, y Predicaciones expreffadas, con tal que no baxen de sesenta vecinos à los tiempos que se debieren hacer, empezando la primera Predicacion, y Publicacion luego que aya cumplido, y acabado la que se executò para el presente año; y cada una ha de estàr concludida para el tiempo, segun, y de la forma que se huviere hecho en las Predicaciones antecedentes,

embiando para ello Predicadores à las Veredas establecidas, y que estàn en actual pràctica, sin que se le pueda obligar, ni à sus Theforeros particulares, Factores, ò Receptores, à exceder en uno, ni en otro de la costumbre: y que si en ella se innovare, ò fuere preciso innovar, y de ello resultare haverse de aumentar el numero de Veredas, ò la cantidad de la congrua de los Predicadores, y Receptores, ò algun otro nuevo, è inuitado dispendio, se le ha de bonificar el exceso que resultare, y constare, por justificacion que verifique la diferencia, y aumento: Y que si el dicho Theforero fuere negligente, ò sus Factores, ò Receptores culpados en dexarse de publicar la dicha Santa Bula en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de dicho Reyno, que no baxe de sesenta vecinos, donde se'aya acostumbra-do hacer, pague el dicho Theforero lo que pudiere importar, al respecto de lo procedido en otras Predicaciones, en la Ciudad, Villa, ò Lugar donde lo tal acontezca.

Que todas las Bulas de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticinios, y otras qualesquiera que fueren menester, las aya de sacar, y saque el referido Don Domingo de Carranza, sus Factores, y personas que tuvieren su Poder en su nombre, al principio de cada Predicacion, y à los tiempos convenientes, de las Imprentas que estàn en el Convento de San Pedro Martyr, Orden de Predicadores, de la Ciudad de Toledo, de donde siempre se han sacado, y acostumbra-do sacar para dicho Reyno de Mallorca, pagando por cada Bula impressa de Vivos, Composicion, y Lacticinios quatro blancas de plata corriente, y la mitad por las de Difuntos; y si huviere alguna novedad, sea en daño, ò beneficio de la Real Hacienda, porque el dicho Don Domingo de Carranza solamente ha de pagar las dichas quatro blancas por las Bulas de Vivos, Composicion, y Lacticinios, y dos blancas por las de Difuntos, y no mas, ni menos.

Que por quanto en las quatro blancas por cada Bula de Vivos, Composicion, y Lacticinios, y dos blancas por las de Difuntos, que el dicho Don Domingo de Carranza ha de pagar por las que se impri-

²
Que aya de sacar de la Imprenta de Toledo las Bulas para cada Predicacion, y lo que ha de pagar por derechos de su Impresion.



La Condicion de las Bulas para cada Predicacion, y lo que ha de pagar por derechos de su Impresion.

³
Que aya de pagar en esta Corte el crecimiento de la blanca y media blanca de las Bulas que sacare de la Im-

Imprenta de Toledo para este Reyno, al plazo que por el señor Comissario General se le ordenare.

mieren, y facare del dicho Convento de San Pedro Martyr de Toledo, para el referido Reyno de Mallorca, en cada una de las nueve Predicaciones de este Asiento, entra, y se comprehende el crecimiento de una blanca de dicha plata en cada una de las Bulas de Vivos, Composicion, y Lacticinios, y media blanca de las de Difuntos, de que el Señor Rey Phelipe Tercero (que Santa Gloria aya) hizo Merced al dicho Convento de San Pedro Martyr de Toledo por los seis años del Asiento, que mandò tomar con Sinibaldo Fiesco sobre la Thesoreria de Cruzada, del sexenio que cumplió vispera de la primera Dominica de Adviento del año de mil seiscientos veinte y cinco: Y porque esta Merced espirò con el dicho Asiento; es Condicion, que lo que montare el acrecentamiento de las dichas Bulas se ha de cobrar para la Real Hacienda en cada año: Y el dicho Don Domingo de Carranza no ha de acudir con su importe à el dicho Convento de San Pedro Martyr de Toledo, sino que lo ha de pagar à quien por Nos, y la Comissaria General de Cruzada le fuere mandado, en la Corte, al tiempo, y plazos que se le ordenare; y al fin del sexenio cumplirà con presentar en la Contaduria Mayor de Cruzada las Libranzas justificativas del integro pago del referido crecimiento de blanca y media, dandote por ella para su resguardo, sin mas Orden que este Capitulo, una Certificacion que subcintamente mencione el total importe del expressado crecimiento, y su satisfaccion, en virtud de Libranzas, sin referirlas por menor, pagando el dicho Thesorero los derechos de esta Certificacion, segun el Aranzel; y no se le ha de obligar à presentar mas quenta formal de este caudal; pues sobre no tener en esto interes alguno, le conduce dicha quenta un gran embarazo, y excesivo gasto.

Y porque la Condicion quarta es conforme à la tercera de Castilla, se omite su contenido.

Que aya de correr à cargo de dicho Don Domingo de Carranza la Administracion, Publicacion, y cobranza de las dichas Bulas de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticinios, y de otras qualesquiera Bulas, Buletos,

La Condicion 4. se omite, por ser conforme à la 3. de Castilla.

Que sea tambien de su cargo la Publicacion, Predicacion, y Cobranza de otras qualesquiera Bulas, Buletos,

ò Jubileos que se concedieren en favor de la Guerra contra Infieles, y que se huvieren de predicar, y publicar en el dicho Reyno de Mallorca por nuestra Orden, y de la Comissaria General de la Cruzada, durante el tiempo de las nueve Predicaciones de este Asiento, con el mismo salario, y refaccion de Bulas que adelante irà declarado, por lo que toca à las de Cruzada: Y ha de ser obligado à hacer la dicha Publicacion, Predicacion, Administracion, y cobranza, y no consentir se hagan por otra persona alguna durante el dicho tiempo, quedando por su cuenta, cargo, y riesgo los Administradores, Cobradores, Receptores, ò Thesoreros de la dicha Cruzada; y el caudal que de ella procediere en los dichos nueve años, sin que se le haga desquento alguno, que no sea legitimo; con la calidad, de que para la cobranza de todo, y para que se le dè cuenta con pago por todas las personas, à cuyo cargo corriere, y deudores de ella, aya de poder proceder contra unos, y otros, como por Efectos de la Santa Cruzada, y de la Real Hacienda, para lo qual se le concede Facultad, y Comission en forma, conservandose siempre el derecho Fiscal contra todos, y qualesquiera de sus Efectos, y Deudores con los mismos Privilegios del Real Fisco, sin que esto pueda por ninguna causa alterarse, ni admitir competencia en manera alguna: Y mediante haver de quedar el dicho Don Domingo de Carranza obligado à la puntual satisfaccion del valor de la limoina de la Santa Bula à los plazos establecidos, con la pena de interès de ocho por ciento à el año, en caso de demora; es calidad expressa, que siempre que à correspondencia de esto mismo tenga capitulado con sus Thesoreros particulares del dicho Reyno de Mallorca el propio interès, por retardacion de los plazos de sus Escrituras, no ha de poder la dicha Comissaria de Cruzada, ni sus Tribunales inferiores, minorar, ni arbitrar en dichos interesses, porque precisamente se ha de proceder contra los Deudores por el importe de ellos, al respecto de lo capitulado, sin rebaxa, ni moderacion alguna.

tos, y Jubileos que se concedieren en favor de la Guerra contra Infieles; y que se aya de proceder contra los deudores por principal, è interesses capitulados, como por Efectos de la Santa Cruzada, y de la Real Hacienda.

Que

6
Que las Bulas que se embarcaren para las Islas de dicho Reyno, se cuenten ante el Subdelegado de Cruzada, ò Justicia Ordinaria al tiempo del embarco, y desembarco de ellas, en cuya forma han de ir de cuenta, y riesgo de su Magestad; y si se perdieren ò anegaren, se le han de dar otras al Thesoroero General, libres de derechos de impresion.

Que todas las Bulas que se embarcaren en qualquiera Navios para las Islas de Mallorca, Menorca, è Ibiza, antes que se embarquen se quenten ante el Comissario Subdelegado de Cruzada, y Notario de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se embarcaren; y no habiendo el tal Comissario, se quenten ante la Justicia, y un Escrivano Público, y despues se entreguen al Patron del Navio donde huvieren de embarcarse, para que acuda con ellas à la persona à quien se consignaren; y echa esta diligencia, y habiendo tomado Testimonio de ello en forma, vayan por cuenta, y riesgo de la Real Hacienda, con que se haga la misma diligencia ante el Comissario, si le huviere; y si no, ante la Justicia de la tal Isla, exhibiendo ante ellos las semejantes diligencias, que ante las otras Justicias tuvieren echas por menor, para comprobacion de todo, trayendo Testimonio del dicho Notario, ò Patron donde se embarcaren, ò à quien fueren dirigidas, para que las reciban, y para que el tal Patron, en llegando à salvamento, las entregue à las tales personas, por ante el Comissario de Cruzada, y su Notario de la dicha Villa, ò Lugar donde las entregare; y si no huviere allí Comissario, ante la Justicia, y Escrivano; y si constare, que las tales Bulas se han anegado, ò perdido, ò no huvieren llegado à las partes donde fueren consignadas, se den otras tantas al dicho Don Domingo de Carranza, en lugar de las perdidas, ò anegadas, de la misma Predicacion, generos, y tassas, libres de derechos de impresion: Y se declara, que si por causa de haverse anegado, ò perdido las dichas Bulas, ò parte de ellas, no se pudiere hacer, ni comenzar en las dichas Islas la Predicacion à los tiempos que se refieren en este Afsiento; y si haciendose entonces, ò despues faltaren algunas Bulas, y por esta causa se alargare, ò dilatare el tiempo de la Publicacion, no se le pueda imputar cargo, ni otra culpa alguna, con que sin perder tiempo aya de facar, y embiar otras Bulas en lugar de las perdidas, para que se continùe, y profiga la dicha Predicacion, aunque sea passado el tiempo en que se havia de hacer.

Omitese asimismo la Condicion septima de este Asiento, por ser igual à la veinte del citado de Castilla.

La Condicion 7. se omite, por ser conforme à la 20. del Asiento de Castilla.

Que por razon de las Bulas que salieren inciertas de las que expidiere el dicho Don Domingo de Carranza, y sus Factores, y por las que se perdieren, se le ayan de hacer buenas por refaccion dos Bulas por ciento de las que se expidieren, y gastaren en el dicho Reyno de Mallorca en las referidas nueve Predicaciones, asì al contado, como al fiado; y sobre las noventa y ocho Bulas restantes, se han de hacer buenos siete maravedis por cada una, asì de Vivos, y Difuntos, como de Composicion, y Lacticinios; y al mismo respecto de las de mayores tassas, reducidas todas à la de dos reales de plata, y de otras qualesquiera Bulas, Buletos, ò Jubileos, que se concedieren, y huvieren de predicar juntas, ù de por sì; y el dicho salario de siete maravedis por cada Bula, reducidas todas à la tasa de dichos dos reales, y dos Bulas por ciento de refaccion, se le dãn, y han de hacer buenos por todos los gastos que ha de tener en la Administracion, Expedicion, Predicacion, y Cobranza de la limosna de la dicha Santa Bula, y por el gasto de su impressiõ, portes, acarretos, y fletes, derechos, pleytos, y demàs costas que se ofrecieren, y causaren en la dicha Administracion: Y por los salarios de Escrivanos, y Notarios, que en ella han de assistir, y de los Factores, Receptores, Coletores nombrados, y que nombrare, alimentos, y mantenimientos de los Predicadores, derechos de los Despachos para cada Predicacion, y por las quantas, y finiquitos de ellas; y por su trabajo, ocupacion, è industria, y riesgo en la conduccion de el dinero de unas partes à otras, y por todo lo demàs que se ofrezca de la dicha administracion, y cobranza de la referida Santa Bula, asì el dicho Don Domingo de Carranza, como los que por èl fueren nombrados, ò sus Factores, hicieren, ù debieren hacer, sin que pueda pretender otra cosa, beneficio, ni refaccion alguna: Y los que huvieren de predicar la dicha Santa Bula ayan de ser Frayles, con licencia de sus Prelados, ò Clerigos aprobados por sus Ordinarios,

8

Que se le han de dãn dos Bulas por ciento de refaccion, y siete maravedis, sobre las noventa y ocho restantes, por razon de salario, quedando de su quenta la impressiõ, y todos los demàs gastos.

dandoles los alimentos , y mantenimientos congruamente el dicho Don Domingo de Carranza à su costa , segun es costumbre , y no un tanto de cada Bula , por està , como està prohibido por su Santidad , observandose en la forma de la Expedicion de la Santa Bula , su Predicacion , y Publicacion , lo dispuesto por las Instrucciones impressas , y la solemnidad que se acostumbra , y que expressaren los Despachos que se le han de dâr.

⁹
Que se ha de pagar el producto liquido de esta Theforeria à los plazos que se señalan en Mallorca , sin abono de conduccion , ò en Barcelona , con la de quatro por ciento , ò en esta Corte , con la de quatro y medio por ciento ; y que las Bulas sobrantas , se le hayan de abonar , consumiendolas ante los Subdelegados , y Notario Mayor de Mallorca.

Que de lo que quedare liquido del producto de dicha Theforeria , baxado lo que montaren estas gratificaciones , lo ha de pagar el dicho Don Domingo de Carranza , segun lo capitulado en su Pliego , à que se allanò , por terceras partes ; las dos del importe de las Bulas de cada año en el mes de Octubre de èl , y la restante en el de Septiembre del siguiente de cada Predicacion , y assi successivamente en los nueve años de este Afsiento , à la persona que por Nos se le ordenare , ò en la Villa de Madrid , con el abono de quatro y medio por ciento de conduccion , ò en la Ciudad de Barcelona , con el de quatro por ciento , quedando , como queda por su cuenta , assi la conduccion de dicho caudal , como la alza , y baxa que tuviere la moneda , y obligado à que en fin de Septiembre del año siguiente à cada Predicacion , ha de dâr la cuenta de cada una de ellas en la Contaduria General de Cruzada , en las quales , y ultima paga , se ha de baxar , y hacer bueno lo que montaren las Bulas sobradas , impresion de ellas , refaccion , y salario de siete maravedis que se ha expressado , excluyendole de este abono la prorrata del un quento de maravedis expressado en los demàs Afsientos ; y à que en caso de pedirfele algun caudal de lo que procediere de la limosna de la Santa Bula , por los Ministros de Guerra , ò Hacienda de dicho Reyno , aya de hacer toda la resistencia posible , para que los referidos no lo tomen , ni le han de entregar èl , ni sus Factores ; y haciendo las protestas convenientes , dexarà que los expressados Ministros entren , descerrajen las Arcas , y se lleven el dinero , sacando Testimonio con Testigos del hecho violento , y cantidad que se contare ante los Subdele-

gados de Cruzada; y en el Lugar donde no le huvie-
re, ante la Justicia Ordinaria, el qual presentará an-
te Nos para su abono; con condicion, que no se han
de abonar interesses algunos à dicho Don Domingo de
Carranza, por razon de qualquiera cantidad, que en di-
cha forma le hicieren anticipar los referidos Ministros: Y
las Bulas que sobraren en dicho Reyno de cada Predica-
cion, se han de consumir, y quemar en èl ante los Subdele-
gados de la Santa Cruzada, y Notario Mayor, que de ello
de fee, y se abonen como se ha practicado hasta aqui.

Que todo el tiempo que el dicho Don Domingo
de Carranza dilatare la paga del valor de la dicha li-
mosna de la Santa Bula, despues de cumplidos los pla-
zos que quedan declarados, se le ayan de cargar in-
teresses de ocho por ciento à el año, sobre la concur-
rente cantidad que dexare de pagar, y entregar, ha-
viendose librado por Nos el Comissario General de
Cruzada.

Tambien se omite la Condicion once, por cor-
responder à la treinta y dos de Castilla su contenido.

Que se le ayan de dàr al dicho Don Domingo de
Carranza todos los Despachos regulares para la Admi-
nistracion, Publicacion, y Predicacion de las Bulas, y
las demàs Reales Cedula que pidiere, y huviere menes-
ter para la buena administracion, y brevedad en la co-
branza de su limosna, y escusar costas, y riesgos de
dichas Bulas, y para el mejor cumplimiento de su
obligacion, y beneficio de la Real Hacienda.

Igualmente se omite la Condicion trece, por la
treinta del Afsiento de Castilla.

Que no se aya de poder quitar este Afsiento al di-
cho Don Domingo de Carranza, durante las dichas
nueve Predicaciones, por ninguna mejora, ni mas ven-
tajas que otras personas hagan en salarios, ni conduc-
ciones, ni otras cosas de lo en èl contenido en poca,
ni en mucha cantidad, ni por nueva concession, ni ex-
tenssion, que su Santidad haga en ampliacion de la Bu-
la, y Breves que al presente estàn concedidos en su
favor, ò añadir otros de nuevo por propio motivo, ò
à instancia de su Magestad, por ningun motivo, aun-
que sea de pública utilidad, ni por otra qualquiera causa

que

10

*Que ha de pagar interesses
de ocho por ciento à el año,
por lo que dilatare la paga
à los plazos estipulados.*

*La Condicion 11. se omi-
te, por ser conforme à la 32.
de Castilla.*

12

*Que se le ayan de dàr todos
los Despachos regulares que
pidiere para la Administra-
cion, Publicacion, Predica-
cion, Expedicion, y Cobran-
za de las Bulas de dicho Rey-
no de Mallorca.*

*La Condicion 13. se omi-
te, por ser conforme à la 30.
del Afsiento de Castilla.*

14

*Que no se le aya de poder
quitar este Afsiento por nin-
guna mejora, ni ventaja que
en èl se hiciera, aunque sea
del quarto; y que se ha de
tener por contrato Eclesias-
tico cerrado.*

que sea , imaginada , ò no imaginada ; porque todavia ha de quedar todo ello comprehendido en este Assiento , y Cargo de el dicho Don Domingo de Carranza ; y no se ha de poder hacer en otra persona nuevo Assiento , ni Contrato de èste , por donde en qualquiera manera pueda impedir su observancia , cumpliendose por su parte lo contenido en el presente Assiento, el qual declaramos por Eclesiastico , como ajustado con Nos , mediante la Jurisdiccion Delegada de su Santidad que tenemos , quedando ajustado , y concedido por remate cerrado por los referidos nueve años, sin poderse hacer , ni admitir baxa , ni mejora alguna, aunque sea del quarto , ni otra mayor , ni menor ; y si de hecho se intentare , se declara , se ha de repeler , y excluir , sin dár lugar al mas leve conocimiento , ni à que se obligue à responder , ni forme pleyto , ni juicio judicial , ni extrajudicial sobre admision de baxa alguna.

Que el dicho Don Domingo de Carranza , demàs de la aceptacion de este Assiento , ha de otorgar Escritura de Obligacion , en que se obligue à guardar , y cumplir lo contenido en èl , y en la Instruccion que se diere por Nos el Comissario General de Cruzada , en lo que no fuere derogado , ni limitado por los Capitulos de este Assiento , como assimismo Escritura de Fianzas , para la seguridad de èl , à satisfaccion nuestra , hasta en cantidad de catorce mil pesos de à ocho reales de plata : Y es Condicion , que el dicho Don Domingo de Carranza pueda traspasar este Assiento en todo , ò en parte à la persona , ò personas que le pareciere , con tal que quede siempre obligado el referido Don Domingo , y su Abonador à la seguridad , cumplimiento , y fianza de este Contrato.

Respecto de que la Condicion diez y seis , que es la General del Fuero , corresponde en todo à la treinta y tres de Castilla , se omite , con remision à ella , y continúan las demàs Condiciones hasta la diez y ocho , de que consta el ultimo Assiento de dicho Reyno de Mallorca.

Otrofi,

15
Que ha de otorgar Escritura de Obligacion para guardar , y cumplir lo en èl contenido , y dár Fianza à satisfaccion de la Comissaria General , de hasta en cantidad de catorce mil pesos de à ocho reales de plata ; pero que le ha de poder traspasar , con tal de que quede siempre obligado con la fianza à la seguridad , y cumplimiento de este Contrato.

La Condicion 16. se omite , por ser conforme à la 33. del Assiento de Castilla.

Otrofi es Condicion de este Assiento , que si sobre el cumplimiento de qualquiera Capitulo , ò Cláusula de èl , se pusiere , ò moviere algun pleyto , ò duda donde intervenga interès , ù derecho del Real Fisco , y observancia de nuestra Jurisdiccion , y Comissaria de Cruzada , aya de salir , y salga el Fiscàl à la defensa , coadyubando el derecho del mencionado Don Domingo de Carranza.

Que el dicho Don Domingo de Carranza no ha de entregar dinero , ni Bulas algunas à los Subdelegados del Tribunal de Cruzada de dicho Reyno de Mallorca , ni à los demàs de aquellas Islas , por razon de propinas , ni le puedan compeler à que les subministre regalo alguno , si no es tan solamente aquellos derechos que por Aranzèl les estuvieren señalados ; y que en caso de que los dichos Subdelegados , y Ministros de Cruzada le obliguen con apremios , censuras , ò en otra qualquiera forma , à que les dè dichas Bulas , ò propinas , ha de ser de quenta de la Real Hacienda el satisfacer lo que esto importare , precediendo justificacion de ello , respecto de no ser de la obligacion del dicho Don Domingo de Carranza costear semejantes gastos , como està declarado , y mandamos se observe en los demàs Tribunales de Cruzada de estos Reynos , por el Assiento de la Thesoreria General de Cruzada , de los de Castilla , y Leon : Y que para la observancia de lo referido , se dè Orden por Nos , y la Comissaria General de Cruzada à los dichos Subdelegados de ella del dicho Reyno de Mallorca , Menorca , è Ibiza , para que se guarde , y cumpla lo expressado en esta Condicion.

THESORERIA DE LAS ISLAS
de Canarias.

DE las veinte y una Condiciones de que consta el ultimo Assiento de esta Thesoreria , se omiten : La primera , segunda , y tercera , por ser conformes à las de los mismos numeros de el de la de Mallorca , que quedan insertas ; igualmente que la quarta , que corresponde à la tercera de Castilla : Y la

Que si se moviere algun pleyto , ò duda sobre el cumplimiento de qualquiera Capitulo de este Assiento , en que intervenga interès , ò derecho del Real Fisco , ha de salir el Fiscàl à su defensa.

Que no ha de entregar dinero , ni propinas de Bulas à los Subdelegados del Tribunal de Cruzada de Mallorca , ni à los demàs de aquellas Islas , ni se le ha de poder compeler à que les subministre regalo alguno , sino es tan solamente los derechos de Aranzèl , que les estuvieren señalados ; y que en caso que se le obligue con apremio , precediendo justificacion , se le ha de abonar lo que importare.

Las Condiciones 1. 2. y 3. se omiten , por ser conformes à las de iguales numeros del Assiento de Mallorca.

La 4. tambien se omite , por ser conforme à la 3. de Castilla.

La 5. se omite , por ser conforme à la de igual numero del Assiento de Mallorca.

quinta, por la misma de el dicho Afsiento de Mallorca.

Que el dicho Don Domingo de Carranza ha de traer à esta Corte por su cuenta, y riesgo, y entregar en ella el caudal que procediere de la limosna de la Bula de la Santa Cruzada, de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticinios, en las dichas Islas de Canaria, y que quedare liquido de su valor, baxado lo que adelante irà declarado; y aya de ser obligado à hacer la paga de la primera Predicacion de los referidos nueve años, que se ha de executar en el presente de mil setecientos cinquenta y quatro, para la expedicion del siguiente de mil setecientos cinquenta y cinco, en reales de plata, ò escudos de oro, à quien por Nos le fuere ordenado, en fin de Diciembre de mil setecientos cinquenta y siete, y assi successivamente, y con el mismo hueco, en los ocho años siguientes de este Afsiento; y para justificacion del valor liquido, que huviere tenido cada Predicacion, ha de ser obligado el dicho Don Domingo de Carranza à dár quenta de cada una de ellas en la Contaduría General de la Santa Cruzada, en la forma que hasta aora se ha estilado, pagando los derechos acostumbrados, (que han de entrar en la Thesoreria General de su Magestad por virtud de nuestras Ordenes) haciendose cargo por las Bulas que se huvieren sacado de la dicha Imprenta del Convento de San Pedro Martyr de la Ciudad de Toledo, y descontandose de ellas las sobradas, y consumidas de cada Predicacion, que se bolvieren, por no haverse gastado, ni expedido: Y assimismo, se le ha de hacer bueno lo que montare la impresion de ellas, y lo demàs que huviere de haber, segun lo que adelante se declarara, para dexarle el cargo liquido de lo que debiere pagar de cada Predicacion, y expedicion: Y las dichas Bulas sobradas se han de consumir en las dichas Islas de Canaria ante los Comissarios, Jueces Subdelegados nuestros, con afsistencia del Escrivano, ò Notario ante quien passaren, y se hicieren los negocios de Cruzada, de que ha de traer, y presentar Testimonio autentico; y tambien ha de ser obligado el dicho Don Domingo de Carranza à pedir las Bulas, y des-

pa-

pacharlas à tiempo , que puedan llegar à las referidas Islas , para hacerse en ellas las mencionadas nueve Predicaciones, sin que se experimente falta , ni las malas consecuencias , que de haverla puedan resultar.

Que todas las Bulas que se embarcaren en qualesquiera Navios para las dichas Islas de Canaria , se cuenten primero ante el Comissario Subdelegado de Cruzada , que huviere en el Puerto de la Ciudad , Villa, ò Lugar donde se embarcaren ; y si no le huviere , ante la Justicia , y un Escrivano , y despues se entreguen al Patron del Navio , ò Embarcacion donde huvieren de embarcarse , para que acuda con ellas à la persona à quien por el dicho Don Domingo de Carranza se consignaren , y que en su nombre las aya de recibir ; y hecha esta diligencia , y tomando de ella Testimonio en forma , vayan por cuenta y riesgo de la Real Hacienda , y no por la del dicho Don Domingo de Carranza , con que se haga la misma diligencia ante el Comissario Subdelegado de Cruzada , si le huviere ; y si no , ante la Justicia de la Isla donde arribare la Embarcacion , exhibiendoles las diligencias , que ante las otras Justicias se tuvieren hechas por menor , para comprobacion de todo , trayendo Testimonio del dicho Notario , ò Patron del Navio donde se embarcaren , ù de la persona à quien fueren dirigidas , para que las reciba , y para que el tal Patron , en llegando à salvamento , las entregue à las tales personas , por ante el Comissario Subdelegado de Cruzada , ò Justicia , y un Escrivano , ò Notario de la Isla , Villa , ò Lugar donde las entregare ; y si no huviere alli Comissario Subdelegado , ante la Justicia , ò Escrivano : Y si constare , que las tales Bulas se ayan anegado , ò perdido , ò no huvieren llegado à las partes donde fueren consignadas , se daràn otras tantas al dicho Don Domingo de Carranza en lugar de las perdidas , ò anegadas de la misma Predicacion , libres de los derechos de impressio : Y se declara , que si por causa de haverse anegado las dichas Bulas , ò parte de ellas , no se pudiere hacer , ni comenzar en dichas Islas la referida Predicacion à los tiempos que se refieren en este Afsiento ; y si haciendose entonces , ù despues faltaren al-

⁷
Que las Bulas que se embarcaren para dichas Islas, se quenten ante el Subdelegado de Cruzada, ò Justicia Ordinaria al tiempo del embarco, y desembarco de ellas, en cuya forma han de ir de cuenta, y riesgo de su Magestad; y si se perdieren, ò anegaren, se le han de dar otras al Thesoroero General libres de derechos de impressio, abonandole el coste de fletes, y gastos.

La Condicion 8. se omite por ser conforme à la 7. del Afsiento de Malorca.

Que por el riesgo, y con- dicion de traer el producto à la Corte, se le ha de abonar diez y ocho por ciento, sobre el valor de dichas expediciones.

Que se le han de dar diez Bulas por ciento de referidas, y ocho para novenas, y diez para las novenas, y otras para el resto de las expediciones, para que se reparta la cantidad de las Bulas segun el valor de las expediciones.

algunas Bulas, y por estas causas se dilatare, ò alargar el tiempo de la mencionada Predicacion, no se le pueda imputar cargo, ni otra culpa alguna; con que fin perder tiempo aya de facar, y llevar otras tantas Bulas en lugar de las perdidas, para que se profiiga, y continúe en la dicha Predicacion, aunque sea passado el tiempo en que se havia de hacer: Y si la dicha justificacion, que queda declarada de los riesgos de Mar, no huviere forma, y disposicion de hacerse, como queda prevenido, sea bastante instrumento para verificarlo la Relacion Jurada del dicho Don Domingo de Carranza, con informacion, ò otro qualquiera Instrumento, así para las Bulas que se anegaren, como para las que se rompieren, ò mojaren, y tambien para los daños, y menoscabos, que por esta causa se figuieren de falta de Bulas, ò por otra qualquiera que acaeciere; cuya pérdida, y riesgo se ha de entender, no tan solamente por el valor de las Bulas, sino tambien por el coste que huvieren tenido de Imprenta, acarretos, fletes, y demás gastos causados hasta el frangente, los quales se le han de abonar, y pagar al dicho Don Domingo de Carranza.

La Condicion 8. se omite, por ser conforme à la 7. del Assiento de Mallorca.

Omitese la Condicion octava, por la septima del preinserto Assiento de la Theforeria de Mallorca, que respetan à la veinte de Castilla.

*9
Que por el riesgo, y conduccion de traer el producto à la Corte, se le ha de abonar diez y ocho por ciento, sobre el valor de Bulas expedidas.*

Que por el riesgo, y conduccion del dinero, que el dicho Don Domingo de Carranza pagare en la Corte, y Villa de Madrid, procedido del valor de la limosna de la Santa Bula en las dichas Islas de Canaria, y por la diferencia de moneda en que se percibiere, y que corriere en ellas, à la que se usa en estos Reynos de Castilla, y Leon, se le ha de dár, y abonar en las quantas de su cargo de este Assiento lo que le correspondiere, al respecto de diez y ocho por ciento, sobre el integro producto de Bulas expedidas.

*10
Que se le han de dár dos Bulas por ciento de refaccion, y ocho maravedis de plata, sobre las noventa y ocho restantes, por razon de salario, quedando de su cuenta la impresion, y todos los demás gastos.*

Que por razon de las Bulas que salieren inciertas de las que expidiere el dicho Don Domingo de Carranza, ò sus Factores, y por las que se perdieren, se le ayan de dár, y hacer buenas por refaccion dos Bulas por ciento de las que se expidieren, y gastaren en las dichas Islas de Canaria en las referidas nueve Predica-

acostumbra, y que se expresse en los Despachos que se le han de dár.

Que todo el tiempo que el dicho Don Domingo de Carranza dilatare las pagas del valor de la dicha limosna de la Santa Bula, havendosele librado despues de cumplir los plazos, que quedan declarados en la Condicion sexta de este Assiento, se le ayan de cargar intereses de ocho por ciento al año, sobre la concurrente cantidad, que del dicho valor de la limosna de la Bula dexare de pagar; y se le ayan de abonar en sus quantas al respecto de seis por ciento por año, del tiempo, y cantidades que quisiere anticipar, antes de ser cumplidos los plazos de su obligacion.

Tambien se omiten las Condiciones: doce, por ser la once de Mallorca, igualmente que la trece del Fuero, por la treinta y tres de Castilla: La catorce, por la diez y siete de Mallorca: Y la quince, por la doce del propio Assiento, como tambien la diez y seis, por la trece de Mallorca; y ambas, por la treinta de Castilla.

Que el dicho Don Domingo de Carranza no ha de entregar dinero, ni Bulas à los Subdelegados del Tribunal de Cruzada de Canaria, ni à los demás de aquellas Islas, por razon de propinas, ni le puedan compeler à que les subministre regalo alguno, fino estan solamente aquellos derechos, que por Aranzel les estuvieren señalados: Y que en caso de que los dichos Subdelegados, y Ministros de Cruzada le obliguen con apremios, censuras, ò en otra qualquiera forma, à que les dè dichas Bulas, ò propinas, ha de ser de cuenta de la Real Hacienda el satisfacer lo que esto importare, precediendo justificacion de ello, respecto de no ser de la obligacion del dicho Don Domingo de Carranza costear semejantes gastos, como està declarado por Nos el Comissario General, y Comissaria de Cruzada, y mandado observar por ella en los demás Tribunales de Cruzada de los Reynos de Castilla, y Leon, y de que para la observancia de lo referido se ha de dár Orden por Nos, y la dicha Comissaria General de Cruzada, à los dichos Subdelegados de ella de las Islas de Canaria, para que se guarde, y cumpla lo expressado en esta Condicion.

11

Que se le han de cargar intereses de ocho por ciento al año, por lo que dilatare la paga, y abonarle seis por ciento del tiempo, y cantidades que quisiere anticipar.

La 12. se omite, por ser conforme à la 11. del Assiento de Mallorca.

La 13. por ser conforme à la 33. del Assiento de Castilla.

La 14. por ser conforme à la 17. del Assiento de Mallorca.

La 15. à la 12. Y la 16. à la 13. del Assiento de Mallorca.

17.

Que no se han de dár propinas algunas en Bulas, dinero, ni regalos à los Subdelegados, ni dependientes de los Tribunales; y si compeliere à que se les dèn, se ha de abonar su importe al Tesorero General.

Que por quanto se ha experimentado, que el haver de acudir siempre al Tribunal de Cruzada, que reside en la Isla de Canaria, à pedir las Comisiones, y Despachos que han sido menester para la administracion, y buen cobro de la limosna de la Bula, tiene el inconveniente de arriesgarse las diligencias, y el prompto cobro del deudor, que con la dilacion se ausenta, quiebra, ò muere, sobre los costos de propios, y embareaciones, por lo apartado que està la dicha Isla de las otras seis. Es Condicion de este Assiento, que por Nos se ha de conceder (como concede) facultad à el Subdelegado que reside en la Isla de Tenerife, para que pueda expedir todos los Despachos que sean necessarios en las dichas seis Islas, y se le pidieren por parte del dicho Don Domingo de Carranza, para el cobro, y administracion de la Santa Bula; pues los que se necesitaren para la Isla de Canaria, se le han de dár por los Subdelegados de Cruzada, que en ella residen.

Omitese la Condicion diez y nueve, por ser la misma que la catorce de Mallorca, que vâ inserta.

Que el dicho Don Domingo de Carranza pueda traspasar este Assiento, y Thesoreria de Cruzada de las Islas de Canaria; y por Nos, y la Comissaria de Cruzada, se ha de admitir la cesion, y traspasso que hiciere, siendo en persona abonada, la qual ha de dár fianzas hasta en cantidad de treinta y cinco mil pesos escudos de plata, en bienes raices, libres de Vinculo, Mayorazgo, ò otra carga, ò en Efectos seguros à satisfaccion nuestra, y de nuestros Comissarios Subdelegados del Tribunal de Cruzada de Canaria; cuyas Escrituras de Cesion, y Fianza se han de presentar en la Comissaria General de Cruzada para su aprobacion, y sentarse en los Libros de la Contaduria General de ella: Y el dicho Don Domingo de Carranza, en el tiempo que por sí, ò sus Thesoreros particulares, ò Factores tuviere à su cargo la expressada Thesoreria, no ha de ser obligado por razon de ella à dár fianzas, ni à hacer anticipacion alguna, mediante lo expressamente estipulado en su Pliego: Y si durante las referidas nueve Predicaciones fuere Dios servido de llevarse al dicho Don Domingo de Carranza, ò por otro accidente no pudiere continuar en la dicha Ad-

mi-

Que se ha de conceder facultad al Subdelegado de Cruzada de Tenerife, para la expedicion de los Despachos que se necesitaren en dichas Islas, excepto la de Canaria, en donde los ha de dár el Tribunal que alli reside.

imo 9. 7c noibuo a. l
21 al 6 struofros 191 roq. 92
acollam sb ansie? l. 10b

La 19. se omite, por ser conforme à la 14. del Assiento de Mallorca.

Que se ha de poder ceder este Assiento, y la persona en quien se cedere ha de dár fianza de treinta y cinco mil pesos escudos de plata à satisfaccion del Tribunal de Cruzada de Canaria.



ministracion, ò voluntariamente la quisiere traspasar, ò dár particion à otra persona: es Condicion, que le ha de quedar esta facultad por las dichas nueve Predicaciones, y la de administrarla sus herederos, ò quien su derecho huviere, sin que à estos se les pueda obligar à dár fianzas algunas, ni à los Cessionarios, mas que la referida de los treinta y cinco mil pesos escudos de plata: Y en este ultimo caso, ha de quedar libre el dicho Don Domingo de Carranza, y sus bienes de la obligacion en que, por razon de este Contrato, ha de quedar constituido.

Y finalmente se omite la Condicion veinte y una, ultima de dicho Assiento, por ser conforme à la quince del de Mallorca.

Todo lo qual contenido, capitulado, y declarado en las Condiciones de los preinsertos siete Assientos, tanto insertas, como omitidas por su relacion entre unas, y otras: es voluntad de su Magestad, y de Nos, como Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, à quien està cometida la Administracion general, beneficio, y cobranza de esta Gracia, se observe, cumpla, y execute inviolablemente, sin embargo de qualequiera Leyes, Derechos, Privilegios, uso, y costumbre, Pragmaticas, Decretos generales, ò particulares, Ordenes, Acuerdos, Ordenanzas, Consultas, y Resoluciones que aya, ò pueda haver en contrario, y sin que por ninguna causa, motivo, ò pretexto, pensado, ò impensado, aunque no se tenga presente, pueda impugnarse, ni admitirse baxa alguna: Y que en ningun caso, por grave, y urgente que succeda, ha de poder ser desposeido de dichas Thesorerias el referido Don Domingo de Carranza, durante el tiempo de este Contrato, ni inquietado, ni pervertido el orden, observancia, y cumplimiento inviolable de qualquiera Capitulo, Condicion, y circunstancias de el, ni decirse, reclamarse, ni alegarse cosa alguna en contrario, segun queda declarado, aunque precedan las dichas Ordenes, Pragmaticas, y Decretos, y las aya con expressa revocacion de todo lo contenido en este Assiento por dichas causas, ò otras que sobrevengan, por relevantes, y urgentes que sean, pensadas, ò impensadas, porque todavia

(no

La Condicion 21. se omite, por ser conforme à la 15. del Assiento de Mallorca.

conforme à la 11. del Assiento de Mallorca.

La 13. por ser conforme à la 12. del Assiento de Castilla.

La 14. por ser conforme à la 13. del Assiento de Mallorca.

La 15. se omite, por ser conforme à la 15. del Assiento de Mallorca.

que se ha de poder

este Assiento, y la persona

en quien se cobra de cinco

à cada uno de los

la Administracion del Tribunal de

de Mallorca.

Thesoreria General.



(no obstante ellas) aya de subsistir, y permanecer, y quedar relevado este Contrato de todo, como si despues de su promulgacion, ò expedicion se huviesse celebrado, y estipulado con expressa revocacion de dichas Pragmaticas, Decretos, Ordenes, y Resoluciones, sin que por ningun motivo, ò derecho se pueda ir, ni venir contra ello, ni contra ninguna cosa en contrario; y en caso necesario, y para en qualquiera que este Contrato se oponga à las Leyes de el Reyno, ò à otras, y à Pragmaticas, Ordenes, estilos, ò disposicion de Derecho, ò à la misma calidad de el, ò en otra qualquiera forma, desde luego prometemos, y asseguramos lo ha de derogar, como lo deroga su Magestad, y las Leyes Recopiladas que previenen, y disponen se puedan admitir pujas, ò baxas de quarto, ò otras mayores, ò menores, y las que hablan, y están dispuestas para el mismo Contrato, y Asiento de Theforeria, y para otros Contratos, y Asientos cerrados, y sobre lesion, ò rescisiones de ellos, como si en estos Asientos se refirieran, ò infertaran todas, respecto de estar enterado su Magestad de su contenido; y que todo ello lo ha dispensado, dispensa, y dispensará, y las demás formalidades, y solemnidades que por hecho, y derecho, estilo, y costumbre se requieren, y debieren preceder para la adjudicacion de las dichas Theforerias, y para este Contrato, y Asiento cerrado, aunque no intervengan en el, para que sin embargo de todo subsista, y para que su Magestad, y su Real Fisco no se pueda valer de ello en tiempo alguno, ni pretender que se altere nada de lo expressado en este Contrato, poniendo perpetuo silencio à el Fisco; y mandando (como lo mandará) que no se admita, ni atienda à proposicion en contrario, por causa, ni razon pensada, ò impensada: Y asseguramos, y prometemos, que se despachará por su Magestad Cedula en aprobacion de este Contrato; y que le mandará guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en estos Asien-

tos , y cada parte , y Capítulos de ellos se contiene , sin embargo de las dichas Leyes , Pragmaticas Sanciones hechas en Cortes , y fuera de ellas , que lo prohiban , y de qualesquiera Fueros , Derechos , Ordenanzas , Decretos , estilos , y comstumbres , aunque sean inmemoriales , y que tengan fuerza de Contratos irrevocables , que aya , ò en adelante se promulgaren , y expidieren , aunque sea por causa pública , y de pública utilidad , ò por otra qualquiera de suma urgencia que pueda ofrecerse , y aunque expressamente contenga derogacion de este Assiento , y de qualquiera Condicion , ò Capítulo de èl ; y de qualquiera Clausulas rogatorias , ò derogatorias , que sean tales , que requieran especial , y expressa mencion de ellas , y que sea necesario insertar su thenor à la letra para derogarlas , de qualquier genero , y condicion que sean , que aya , ò pueda haver en contrario para contradecir estos Assientos , y sus Capítulos , en todo , ò en parte ; con las quales , y cada una de ellas dispensa su Magestad , y las abrogará en lo que son , ò fueren contrarias à lo contenido en estos dichos Assientos , y Condiciones de ellos : Y assegura , y promete su Magestad por su fee , y palabra Real , como Nos , por lo que nos toca , lo asseguramos , y prometemos , que sin embargo de ello se guardará , y cumplirá de su parte , y la nuestra , declarando , como declaramos con la Jurisdiccion Ecclesiastica Delegada de su Santidad , que en Nos reside , y su Magestad lo declara : Que este Contrato queda exempto , libre , y privilegiado de todo lo referido , como Contrato Ecclesiastico , ajustado por Nos , de Orden de su Magestad , con las Clausulas , y firmezas que quedan expressadas , para su entera observancia , è indefectible cumplimiento el qual asseguramos , con la referida Jurisdiccion Ecclesiastica Delegada de su Santidad , tendrá inviolable observancia , aunque aya Decretos , Ordenes , ò Derogaciones Generales , ò especiales en contrario , à que no se ha de

dàr

*La Condición 22. se omite
re. por ser conforme à la 21.
del asuntado de Mallorca.*

dàr cumplimiento por Nos en cosa alguna que lo contravenga; pues mediante lo referido, tiene efecto este Contrato, y de otra fuerte no le tuviera, ni se hiciera; por lo que no ha de haver falta en cosa alguna de èl, haciendose, y cumpliendose por el dicho Don Domingo de Carranza lo que le toca, y està obligado à hacer por su parte. De todo lo qual mandamos dàr, y dimos el presente Assiento, firmado de nuestra mano, y sellado con el Sello de nuestras Armas, y refrendado de el infracripto Escrivano de Camara de la Comissaria General de Cruzada, de que se ha de tomar la Razon en los Libros de la Contaduria General de ella. Dado en Madrid à veinte y siete de Noviembre de mil setecientos cinquenta y quatro. Don Andrès de Zerezo y Nieva. Por mandado de su Ilustrissima. Don Joseph Faustino Medina.

Por tanto, y en execucion de lo resuelto por mi, por la presente mi Real Cedula apruebo, confirmo, y ratifico todo lo contenido, capitulado, y declarado en el preinserto Assiento del dicho Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, despachado en favor del referido Don Domingo de Carranza; y es mi voluntad se guarde, cumpla, y execute inviolablemente todo lo que en èl se contiene, sin que por ninguna causa se pueda ir, ni venir contra ello, ni contra ninguna parte de lo que en èl se comprehende, ni pretender cosa en contrario, sin embargo de qualesquiera Ordenes, Leyes, Pragmaticas Sanciones hechas en Cortes, y fuera de ellas, que lo prohiban, y de qualesquiera Fueros, y Derechos, Ordenanzas, estilos, usos, y costumbres, aunque sean inmemoriales, y tengan fuerza de Contratos irrevocables, que requieran especial, y expressa mencion de ellas, por derogarlas, como las derogo, en lo que son, ò fueren contrarias à lo contenido en dicho Assiento, y en cada una de las Condiciones, y Capítulos de èl, dexandolas en su fuerza, y vigor para en lo demàs, à causa de dispensar, como dispense, en todo lo que

à ello fuere contrario de mi propio motu, cierta
 ciencia, y poderio Real pleno absoluto, de que
 en esta parte quiero usar, como Rey, y Señor na-
 tural, no reconociendo Superior en lo temporal; y
 asseguro, y prometo por mi fee, y palabra Real, que
 se guardará, y cumplirá de mi parte todo lo conte-
 nido en dicho Asiento, sin que en ello, ni en cosa
 alguna, aya falta, como se ha asegurado, y prometi-
 do por el dicho Comissario Apostolico General de
 la Santa Cruzada, haciendose, y cumpliendose por el
 nominado Don Domingo de Carranza, lo que le
 toca, y es obligado, por ser (como lo declaro) el
 enunciado Contrato, y Asiento de la expressada The-
 foreria General Ecclesiastico ajustado con el mencio-
 nado Comissario General de Cruzada, en quien reside
 la Jurisdiccion Delegada de su Santidad, y tambien
 concurre, è interviene mi Jurisdiccion Real, y estima-
 cion de la utilidad, que resulta à mi Real Hacienda:
 Y declaro por perfecto, y cerrado el Contrato del
 mencionado Asiento, como si huviessen precedido
 todos los terminos, solemnidades, requisitos, forma-
 lidades, pregones, y remates, que de hecho, y de
 derecho debian preceder para èl, por dispensar (co-
 mo dispense) todo lo referido. Y encargo, y man-
 do al expressado Comissario Apostolico General de
 la Santa Cruzada, y à los Assesores del Comissario
 General, mi Contador principal de la Santa Cruza-
 da, que al presente son, y adelante fuessen, y à los
 del mi Consejo de Hacienda, à cada uno por lo que
 le toca, que guarden, cumplan, y executen, y hagan
 guardar, cumplir, y executar lo que de mi parte, y
 la del expressado Comissario General tocara en todo
 lo contenido en los Capítulos del referido Asiento, y
 en cada uno de ellos, sin que en todo, ni en parte aya
 falta, ni innovacion alguna. Y mando asimismo,
 que en ningun tiempo se pueda reclamar por mi Real
 Fisco, ni alegar de nulidad, lesion enorme, ni enor-
 mismisima en lo tocante à lo dispuesto, y capitulado
 en el referido Asiento. Y para la observancia, y cum-
 plimiento de todo lo prevenido en èl, mande dar, y
 di

di la presente mi Real Cedula de aprobacion, confirmacion, y ratificacion de el enunciado Assiento. Y mando tambien se despachen todas las demàs que convengan, para observar, y cumplir todos, y cada uno de sus Capítulos, y lo contenido en los de los numeros, que tratan de Exempciones, y Fueros; sobre cuya execucion encargo, y mando al Presidente, y los del mi Consejo, y à todos los demàs Consejos, Juntas, y Tribunales, y à la de Competencias, y à quien tocare, las guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y todas las demàs Condiciones, y Capítulos, que conducen à punto de Jurisdiccion, y otros qualesquiera que toquen à Exempciones, y à el mejor beneficio, y cobro de la Hacienda, y producto de la limosna de la Santa Bula, y lo demàs dependiente del nominado Assiento, sin contravencion, ni interpretacion de cosa, ni parte alguna de el, bien, y cumplidamente. Y de esta mi Real Cedula se tomarà la Razon en los Libros de mi Contaduria Principal de la Santa Cruzada, en las Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en mi Contaduria Mayor de Quentas. Dado en Buen-Retiro à veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Andrés de Zerezo Arenzana.

Tomòse razon del Assiento de su Magestad, escrito en las ciento y veinte fojas con esta, en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid, quatro de Febrero de mil setecientos cinquenta y cinco. Por ocupacion del señor Contador General de la Distribucion. Don Ginès Fernandez de Ribagorda y Boorques. Don Salvador de Querejazu.

Tomòse la Razon del Assiento de su Magestad, escrito en las ciento y veinte hojas con esta, en sus Libros de la Contaduria Principal de la Santa Cruzada. Don Feliciano de la Vega.

Tomòse Razon del Assiento de su Magestad,



Para despachos de officio quatromitos

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

escrito en las ciento y veinte hojas con esta, en los Libros de la Contaduría Mayor de Cuentas. Madrid seis de Febrero de mil setecientos cinquenta y cinco. Don Pablo de Arizcorreta. Don Manuel Pablo de Bustamante.

Concuerta con la Real Cedula, y Assiento de su Magestad, que original se exhibió ante mí por parte del señor Don Domingo de Carranza, Secretario de su Magestad, vecino de esta Corte, à quien le bolví à entregar, de que doy fee, y à que me remito; y para que de ello conste donde conzenga, yo Francisco Rey de Castro, Escriuano del Rey nuestro Señor, residente en su Corte, y Provincia, lo signè, y firmè en Madrid à Dier y ocho de Abril de mil setecientos cinquenta y cinco.

Don Domingo de Carranza
Don Manuel Pablo de Bustamante

Francisco Rey de Castro

INDICE DE LAS CONDICIONES , CONTENIDAS EN ESTE ASSIENTO de la Thesoreria General de Cruzada de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, Obispado de Orihuela, y Reynos de Aragón, Valencia, y Navarra, Principado de Cathaluña, è Islas de Mallorca, Ibiza, y Canarias, para las tres Predicaciones ultimas del corriente sexenio, que dieron principio en la primera Dominica de Adviento de 1754. y cumpliràn otro tal dia del de 1757. y las seis del sexenio succesivo, hasta la del de 1763. si su Santidad prorrogare la concession de esta Gracia, à cargo del señor Don Domingo de Carranza.

THESORERIA GENERAL DE CASTILLA, Y LEON,
y Obispado de Orihuela.

- Q**UE haga publicar, y predicar la Santa Bula en todos los Pueblos de las Veredas establecidas, aunque sean pequeños, siempre que aquellas no se aumenten, embiando para ello Predicadores, pena de pagar lo que importare la limosna de las Bulas, que se dexaren de expender en los tales Pueblos, fol. 8.
- 2 Que las Publicaciones se hagan desde la primera Dominica de Adviento, hasta la de Septuagesima, y estèn fenecidas para la de Ramos, *ibid.*
- 3 Que se le ayan de dár los Despachos acostumbrados para la Predicacion en todo el mes de Septiembre de cada año para el siguiente, fol. 9.
- 4 Que durante este Assiento no se puedan publicar ningunas Bulas por manos adjutrices, *ibid.*
- 5 Que sea à su cargo la Administracion, Publicacion, y cobranza, y otras qualesquiera Bulas, Buletos, y Jubileos, que se concedieren en favor de la Guerra, contra Infieles, fol. 10.
- 6 Que se dèn las Bulas à todos los que las pidieren, asì al contado, como al fiado: Que tenga suficiente numero de ellas en todas partes, pena de responder por los daños, que de lo contrario se ocasionaren: Que los Predicadores sean elegidos por su Ilustrissima; y que estos, ni los Receptores no puedan pedir, ni llevar de los Pueblos derechos, ni adealas indebidas, *ibid.*
- 7 Que se le reciban en quenta las Bulas sobradas, y la costa de su impresion; y que en las Cabezas de Partido, y otros Pueblos se dexen Bulas de todos generos hasta la Predicacion siguiente; de modo, que no se verifique falta en tiempo alguno, fol. 11.
- 8 Que aya de sacar las Bulas de las Imprentas de Toledo, y Valladolid, y lo que ha de pagar por su impresion, fol. 12.
- 9 Que aya de pagar en esta Corte

el crecimiento de la blanca, y media blanca de las Bulas, que sacare de la Imprenta de Toledo, y no ha de ser obligado à dâr quenta formâl de esto, sino tan solo à presentar al fin del sexenio en la Contaduria las Libranzas justificativas del integro pago, fol. 13.

10 Que se hagan Padrones de las Bulas de cada Partido, pagando à los Cogedores de los Pueblos un maravedi por cada Bula de las que se expidieren, y que esto se entienda en las partes donde se acostumbra hacer la cobranza por dichos Cogedores, *ibid.*

11 Que se observen los Capítulos de la Instruccion en lo que no fueren contrarios à este Assiento, ni à el estilo: Que si los Theforeros particulares se fueren con las Bulas, y dinero, no se haga descuento al General, por ser todo de su quenta; pero se les obligarà à que la den, y paguen lo que debieren: Y que si tuvieren capitulados intereses de ocho por ciento, no ha de poder el Consejo, ni sus Tribunales minorarlos, fol. 14.

12 Que ninguna Iglesia lleve quarta impetra, fol. 15.

13 Que por las Bulas que se rompiere, ò mojaren, se daràn otras, pagando la impresion, fol. 16.

14 Que hace de consignacion fixa en cada un año dos millones seiscientas veinte y cinco mil Bu-

las de à dos reales de plata corriente, y plazos en que ha de satisfacer su limosna, así en esta Corte, como en las Ciudades de Sevilla, Malaga, y Murcia, *ibid.*

15 Que se le ha de dâr una Bula por ciento de refaccion, cinco maravedis, moneda de Bula, sobre las noventa y nueve restantes, por razon de salario, y tres mil ducados de plata, baxando de lo que importaren estos gozes tres quentos de maravedis de los quatro quentos en que cada año mejorò este Assiento, y quedando de su quenta la impresion, y todos los gastos de esta dependiencia, fol. 19.

16 Que en la quenta de cada Predicacion se le han de abonar las Bulas sobradas, su impresion, refaccion, salario, y conduccion, fol. 21.

17 Que si los que entendieren en la Administracion no cumplieren sus Contratos, se les apremiarà por la Comissaria General de Cruzada, dando à este fin las Cédulas, y Despachos necessarios, *ibid.*

18 Que para proceder contra los Theforeros, y sus Fiadores, se ha de tener, y estimarse por cantidad liquida la que constare por Certificacion del Contador, ò Oficial Mayor de la Theforeria General, fol. 22.

19 Que las quentas finales de cada Predicacion se han de dâr en fin de Mayo, siguiente à ella, *ibid.*

Que

- 20 Que si huviere algun embarazo en las Predicaciones, se aya de remediar por su Magestad, fol. 23.
- 21 Que se le aya de hacer bueno lo que se le tomàre por los Ministros Militares, fol. 24.
- 22 Que pueda traspassar este Afsiento en todo, ò en parte, fol. 25.
- 23 Que aya de poner Vista en las Libranzas que se dieren sobre la provision ordinaria, *ibid.*
- 24 Que sobre la observancia de este Afsiento ha de otorgar Escritura de Obligacion, y fianza en bienes raices, hasta en cantidad de ciento y cinquenta mil escudos de vellon, *ibid.*
- 25 Que si en algun año no llegare la Expedicion al importe de la consignacion, se haga tantèo en fin de Febrero de cada año, y lo pueda suspender de la primera paga, fol. 26.
- 26 Que los alcances que hiciere, le queden consignados en lo mas prompto, que produxere la limosna de la Bula, fol. 27.
- 27 Que se le ha de abonar tres por ciento de conduccion sobre el integro producto de las Bulas, exceptuando el de las que se consumieren en esta Corte, y Obispado de Orihuela, y los un millon ciento y diez mil reales, que se obliga à proveer en Sevilla, Malaga, y Murcia, fol. 28.
- 28 Que pueda anticipar qualesquier Libranzas, las quales se le han de recibir, y passar en quenta, *ibid.*
- 29 Que se le ayan de dâr los Despachos que pidiere, para que la limosna de la Bula se le pague en la moneda que oy corre, y los Concejos lleven de su quenta, y riesgo à las Capitales de las Thesorerias el producto de las Bulas, abonando un maravedi à los Cogedores, *ibid.*
- 30 Que qualquiera novedad que huviere en la moneda, sea de quenta del Fisco, y forma en que se han de hacer los registros, fol. 29.
- 31 Que se saque el mismo numero de Despachos que hasta aqui, fol. 30.
- 32 Que à los Thesores, y Receptores se les guarden sus Exempciones, fol. 31.
- 33 Que de todos los Pleytos aya de conocer el Señor Comissario General, y Comissaria de Cruzada, con inhibicion de todos los demàs Tribunales, assi en lo tocante al Thesorero General, como à los particulares, y demàs personas, que se empleassen en la Administracion de la Santa Bula, de cuyos Nombres ha de dâr relacion à su Ilustrissima, para que le conste, *ibid.*
- 34 Que si se moviere algun Pleyto sobre punto de Jurisdiccion, aya de salir el Fiscal à la defensa, fol. 34.
- 35 Que ninguna Pragmatica se entienda con este Afsiento, *ibid.*
- 36 Que se le ayan de dâr por todos los Tribunales las Cédulas,

y Despachos que pidiere, *ibid.*
 37 Que se aya de tener este Assiento por Contrato Eclesiastico

THESORERIA DEL REYNO DE ARAGON.

1 **L**A 1. 2. 3. 4. y 5. Condiciones son conformes à
 2 las deiguales numeros del Assiento de la Thesoreria de Casti-
 3 lla.
 4
 5
 6 Que ha de ser obligado el Thesorero, y sus Dependientes à la cobranza de Votos, Limosnas, Dispensaciones, Aplicaciones, y lo procedido de los Cepos, diputados para esto, y tambien las penas pecuniarias Eclesiasticas, *fol. 36.*
 7 Que se den las Bulas à todos los que las pidieren, assi al contado, como al fiado: Que tenga suficiente numero de ellas en las partes convenientes: Que los Predicadores sean Religiosos, elegidos por sus Superiores, y los Clerigos aprobados por sus Ordinarios: Que à estos, y los Receptores se les den alimentos congruamente, segun estilo; y que la limosna de la Bula se cobre en dinero, y no en frutos, *ibid.*
 8 Que acabada la Predicacion, y habiendo tenido Bulas depositadas en los Lugares convenientes, se le reciban en cuenta las Bulas sobradas, y la costa de su impresion, entregandolas en el Monasterio de donde las huviere sacado, *fol. 37.*
 9 Que aya de sacar las Bulas para

cerrado, y no se le pueda quitar por puja, ni mejora alguna, *ibid.*

este Reyno de la Imprenta de Valladolid, y lo que ha de pagar su impresion, *fol. 38.*
 10 Que ha de tener suficiente numero de Bulas de todos generos en cada uno de los Partidos del Reyno, *ibid.*
 11 Que se hagan Padrones de las Bulas, que se entregaren al fiado, y que para ello se arreglen à la Instruccion del Señor Comissario General, *ibid.*
 12 Las Condiciones 12. 13. y 13 14. son iguales à las 11. 12. y 14 13. del Assiento de Castilla, *fol. 39.*
 15 Que el valor liquido de cada Predicacion, baxados gastos, lo ha de entregar en Zaragoza en fin de Diciembre del año siguiente, y assi successivamente los demàs años, y la primera paga ha de ser en fin de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis, *ibid.*
 16 Sobre el modo de tomar la cuenta al Thesorero, para saber lo que debe entregar, *ibid.*
 17 Sobre los emolumentos que ha de gozar el Thesorero en cada una de las nueve Predicaciones de este Assiento, *fol. 40.*
 18 Las Condiciones 18. 19. y 20. 19 se omiten, por no conducir su contenido al estado actual de
 de

- de esta Theforeria , fol. 41.
- 21 La Condicion 21. es conforme à la 17. del Assiento de Castilla, *ibid.*
- 22 Que las quantas finales de cada Predicacion se han de dár en fin de Mayo de los dos años siguientes à ella, siendo la primera en fin de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete, y así sucesivamente, *ibid.*
- 23 Que tambien ha de dár quantas de lo procedido de Penas pecuniarias, aplicacaciones, commutaciones de Votos, y Cepos en fin de Diciembre del año siguiente à cada Predicacion, y lo que se le ha de hacer bueno de salario, fol. 43.
- 24 Que si huviesse alteracion en la moneda durante este Assiento, se le ha de abonar lo que justificar importar, *ibid.*
- 25 La Condicion 25. es conforme à la 20. del Assiento de Castilla, fol. 44.
- 26 La Condicion 26. es conforme

- à la 21. del Assiento de Castilla, *ibid.*
- 27 Sobre el modo de la cobranza de la limosna de la Bula en los Partidos del Reyno de Aragón, y tiempo que se concede à los Pueblos para su paga, *ibid.*
- 28 Que para la cobranza se ayan de dár por los Subdelegados del Tribunal de Zaragoza los Despachos de Execucion, que se pidieren, *ibid.*
- 29 Que ha de afianzar esta Theforeria, hasta en cantidad de quarenta mil pesos, *ibid.*
- 30 La Condicion 30. se omite, por no conducir al presente estado de la Theforeria, fol. 45.
- 31 Las Condiciones 31. y 32. son conformes à las de iguales numeros del Assiento de Castilla, *ibid.*
- 33 La 33. es conforme à la 35. de la Theforeria de Castilla, *ibid.*
- 34 La 34. es conforme à la 33. del Assiento de Castilla, *ibid.*

THEFORERIA DEL REYNO DE VALENCIA.

- 1 **L**AS Condiciones 1. 2. y 3. son conformes à las de iguales numeros de la Theforeria de Castilla, fol. 46.
- 4 La 4. es referente à la 3. de Castilla, *ibid.*
- 5 La 5. es conforme à la 4. de Castilla, *ibid.*
- 6 La 6. es conforme à la 5. de Castilla, *ibid.*
- 7 La 7. es igual à la 6. del Assiento de Aragón, *ibid.*

- 8 La 8. es conforme à la 7. del Assiento de Aragón, y 6. de Castilla, *ibid.*
- 9 Que acabada cada Predicacion, se admitan las Bulas sobradas, y abone el coste de su impresion, *ibid.*
- 10 Que la saca de Bulas para este Reyno se haga de la Imprenta de Toledo, y lo que se ha de pagar por derechos de su impresion, *ibid.*

- 11 Que aya de pagar en esta Corte el crecimiento de la blanca, y media blanca de las Bulas, que sacare de la Imprenta de Toledo para este Reyno, al plazo que por el Señor Comissario General se ordenare, *fol. 47.*
- 12 La 12. es conforme à la 10. del Assiento de Aragón, *ibid.*
- 13 La 13. es conforme à la 11. del Assiento de Castilla, *ibid.*
- 14 La 14. es referente à la del numero 11. del Assiento de Aragón, *ibid.*
- 15 La 15. es conforme à la 12. del Assiento de Castilla, *ibid.*
- 16 Que por las Bulas que se rompieren, y mojaren, se ayan de dár otras tantas, pagando solamente la impressiõ, que debe percibir el Convento de San Pedro Martyr de Toledo, *fol. 48.*
- 17 La 17. es conforme à la 11. y 17. del Assiento de Castilla, *ibid.*
- 18 La 18. es conforme à la 20. del Assiento de Castilla, *ibid.*
- 19 Que al Thesorero General, los particulares, sus Factores, Hospederos, Receptores, y Ministros, que necesitare para este Reyno, se han de guardar las exempciones, y preheminiencias correspondientes à sus Oficios, dando-sele para ello los Despachos que pidiere, *ibid.*
- 20 Que hace de consignacion fixa en cada un año ciento y ochenta mil Bulas de à dos reales de plata corriente, y plazos en que se ha de satisfacer su limosna en la Ciudad de Valencia, sin conduccion alguna, *ibid. y 49.*
- 21 Que se le ha de dár Bula y media por ciento de refacciõ, y quatro maravedis y medio de plata corriente sobre las noventa y ocho y media restantes por razon de salario, quedando de su quenta la impressiõ, y todos los demàs gastos, *fol. 49.*
- 22 Que las quantas finales de cada Predicacion se han de dár en el mes de Julio siguiente à ella, *fol. 50.*
- 23 Que la quenta de lo procedido de penas pecuniarias, aplicaciones, commutaciones de Votos, y Cepos la ha de dár en fin de Junio del año siguiente à cada Predicacion, sin abono alguno de salario por esta cobranza, *fol. 51.*
- 24 Que se le ha de hacer buena la diferencia que huviere del vellon Valenciano à plata doble antigua Castellana, en fin de Diciembre de cada un año, *fol. 52.*
- 25 Que si al transitar por los caminos los Receptores à la cobranza del producto de la Santa Bula fueren assaltados por Salteadores, ò gente foragida, se ha de hacer bueno lo que se les quitare, dexando de pagar al plazo otra tanta cantidad, *ibid.*
- 26 Que ha de poder nombrar personas por su quenta, y riesgo para la Administracion, Predicacion, y cobranza de la Santa Bula en dicho Reyno, *fol. 53.*
- 27 Que se le ayan de dár todas las Cedulae que pidiere sobre las Clausulas de este Assiento, y Thesoreria, *ibid.*

28 Que por fianza de este Assiento se estima por bastante la dada para las Theforerías de Castilla, Cathaluña, y Canarias, *ibid.*
29 Que pueda nombrar quien sirva la Theforeria de este Reyno en la Ciudad de Valencia, y que goce los honores, regalias, y exempciones, que los Theforeros antecessores, *ibid.*

THESORERIA DEL REYNO DE NAVARRA.

1 LAS Condiciones 1. 2. 3. 4.
2 **L** 5. y 6. son conformes à
3 las de iguales numeros de los
4 Assientos de Aragón, y Valencia,
5 à excepcion de la cobranza de
6 Votos, Limosnas, Dispensaciones, Aplicaciones, y Cepos, de que trata la 6. de Aragón, y no se contiene en el del Reyno de Navarra, *ibid. fol. 54.*
7 Las Condiciones 7. y 8. se omiten, por ser su contenido referente à la 6. y 7. del Assiento de Castilla, *ibid.*
9 Que aya de sacar las Bulas para este Reyno de la Imprenta de Valladolid, y lo que ha de pagar por derechos de su impresion, *ibid.*
10 La Condicion 10. se omite, por ser conforme à la 12. del Assiento de Valencia, *fol. 55.*
11 La 11. se omite, por ser conforme à la 14. de dicho Assiento de Valencia, *ibid.*
12 La 12. tambien se omite, por ser conforme à la 13. del mismo Assiento de Valencia, *ibid.*

30 La Condicion 30. es conforme à la 35. del Assiento de Castilla, *fol. 54.*
31 La 31. es conforme à la 33. de dicho Assiento de Castilla, *ibid.*
32 Que no pueda ser despojado de la Administracion de esta Theforeria durante el Assiento de ella, ni admitirse baxa del quarto, ni mejora alguna, *ibid.*

13 La 13. tambien se omite, por ser conforme à la 15. del propio Assiento de Valencia, *ibid.*
14 La 14. se omite, por ser conforme à la 16. de dicho Assiento de Valencia, *ibid.*
15 La 15. tambien se omite, por ser conforme à la 17. del mismo Assiento de Valencia, *ibid.*
16 La 16. tambien se omite, por ser conforme à la 18. del propio Assiento de Valencia, *ibid.*
17 Que à los Theforeros de los Partidos, y sus Receptores se les guarden sus Exempciones, dandoseles para ello las Cedula necessarias, *ibid.*
18 Que hace de consignacion fixa en cada un año ciento y treinta y quatro mil quatrocientas y treinta y una Bulas de à dos reales de plata doble, y plazos en que ha de satisfacer su limosna en esta Corte, *ibid.*
19 Que se le ha de dár media Bula por ciento de refaccion, y cinco maravedis y medio de plata doble, sobre las noventa y nueve

y media restantes, por razón de salario, quedando de su cuenta la impresión, y todos los demás gastos, fol. 56.

20 Que ha de dár sus quantas de cada Predicacion en fin de Junio del año siguiente à ella, fol. 57.

21 Que se le ha de abonar por la conduccion del producto à esta Corte un dos por ciento, y nada si se librare en Pamplona, avisandole seis meses antes de los plazos en que debe entregarlo, f. 58.

22 Que ha de pagar intereses de ocho por ciento de lo que dilatar las pagas de su obligacion, fol. 59.

23 La Condicion 23. se omite, por ser conforme à la 22. del Afsiento de Castilla, *ibid.*

24 La 24. se omite, por ser referente à la 27. del Afsiento de Valencia, *ibid.*

THE S O R E R I A D E L P R I N C I P A D O de Cathaluña.

1 LAS Condiciones primera, segunda, tercera, quarta, quinta, sexta, y septima son conformes à las seis primeras de el Afsiento de Castilla, *ibid.* fol. 60.

8 Que se reciban las Bulas sobradas, y la costa de su impresión, trayendolas, y consumiendolas en la Imprenta de Valladolid, *ibid.*

9 Que de la misma Imprenta se han de facar las Bulas para cada Predicacion, y lo que se ha de

25 La 25. tambien se omite, por ser referente à la 28. del mismo Afsiento de Valencia, *ibid.*

26 Que ha de poder traspasar este Afsiento en persona abonada, quedando responsable el Thesoro General, y las fianzas que ha de dár de hasta en cantidad de veinte y tres mil escudos de à diez reales de plata doble, à satisfaccion de la Comissaria General, *ibid.*

27 La Condicion 27. se omite, por ser conforme à la 30. del Afsiento de Castilla, fol. 60.

28 La 28. se omite, por ser conforme à la 30. del Afsiento de Valencia, y 35. de Castilla, *ibid.*

29 La 29. se omite, por ser conforme à la 31. del Afsiento de Valencia, y 33. del de Castilla, *ibid.*

pagar por derechos de su impresión, *ibid.*

10 La Condicion 10. se omite, por ser parte de la 6. de Castilla, fol. 61.

11 La 11. por ser conforme à la 10. de dicho Afsiento de Castilla, *ibid.*

12 La 12. por ser conforme à la 11. del propio Afsiento, *ibid.*

13 La 13. tambien se omite, por ser conforme à la 12. del propio Afsiento de Castilla, *ibid.*

14 La 14. por ser conforme à la

- la 13. del mismo Asiento, *ibid.*
- 15 La 15. por ser conforme à la 17. de dicho Asiento de Castilla, *ibid.*
- 16 La 16. tambien se omite, por ser conforme à la 20. del propio Asiento, *ibid.*
- 17 Que à los Theforeros, y Receptores se les guarden sus Exempciones, dandose para este fin las Cedulae necessarias, *ibid.*
- 18 Que hace de consignacion fixa ciento y quarenta y nueve mil y veinte Bulas de à dos reales de plata, y plazos en que ha de satisfacer los diez y nueve quentos de maravedis de vellon de su limosna en la Ciudad de Barcelona, sin conduccion, ò en esta Corte, con la de uno por ciento, *ibid.*
- 19 Que se le han de dàr dos Bulas por ciento de refaccion, y seis maravedis de plata sobre las noventa y ocho restantes, por razon de salario, quedando de su cuenta la impresion, y todos los demàs gastos, *fol. 63.*
- 20 Que ha de dàr las quantas finales de cada Predicacion en fin

- de Junio del año siguiente à ella, *ibid.*
- 21 Que se ha de poder traspassar este Asiento en persona abonada, dando esta fianzas à satisfaccion de la Comissaria General, de hasta en cantidad de quarenta y dos mil novecientos y quarenta y un escudos de à diez reales de plata antigua; y no cediendose, no se ha de dàr fianza alguna, *fol. 64.*
- 22 Que se le ha de abonar la diferencia que huviere de la plata Cathalana à la doble Castellana, segun el premio que tuviere, en fin de Agosto de cada año, *fol. 65.*
- 23 Que se le han de dàr las Cedulae que pidiere, sobre las Claulas de este Asiento, *fol. 66.*
- 24 Que sobre su observancia ha de otorgar Escritura, obligandose à cumplirlo, *ibid.*
- 25 La Condicion 25. se omite, por ser conforme à la 35. del Asiento de Castilla, *ibid.*
- 26 La 26. tambien se omite, por ser conforme à la 33. de dicho Asiento, *ibid.*

THESORERIA DEL REYNO DE MALLORCA.

QUE se publique, y predique la Santa Bula en los Pueblos donde ha sido costumbre, con tal, que no baxen de sesenta vecinos, observando la practica de las Predicaciones antecedentes, *ibid. fol. 66.*

- 2 Que aya de sacar de la Imprenta de Toledo las Bulas para cada Predicacion, y lo que ha de pagar por derechos de su impresion, *fol. 67.*
- 3 Que aya de pagar en esta Corte el crecimiento de la blanca, y media blanca de las Bulas que

- facare de la Imprenta de Toledo para este Reyno , al plazo que por el Señor Comissario General se le ordenare, *ibid.* y 68.
- 4 La Condicion 4. se omite, por ser conforme à la 3. de Castilla, *ibid.*
- 5 Que sea tambien de su cargo la Publicacion, Predicacion, y cobranza de otras qualesquiera Bulas, Buletos, y Jubileos, que se concedieren en favor de la Guerra contra Infieles; y que se aya de proceder contra los deudores por principal, è intereses capitulados, como por Efectos de la Santa Cruzada, y de la Real Hacienda, *ibid.* y 69.
- 6 Que las Bulas que se embarcaren para las Islas de dicho Reyno se cuenten ante el Subdelegado de Cruzada, ò Justicia Ordinaria al tiempo del embarco, y desembarco de ellas, en cuya forma han de ir de cuenta, y riesgo de su Magestad; y si se perdieren, ò anegaren, se le han de dár otras al Thesorero General, libres de derechos de impresion, *fol.* 70.
- 7 La Condicion 7. se omite, por ser conforme à la 20. del Afsiento de Castilla, *fol.* 71.
- 8 Que se le han de dár dos Bulas por ciento de refaccion, y siete maravedis, sobre las noventa y ocho restantes, por razon de salario, quedando de su cuenta la impresion, y todos los demás gastos, *ibid.*
- 9 Que se ha de pagar el producto

- liquido de esta Thesoreria à los plazos, que se señalan en Mallorca, sin abono de conduccion, ò en Barcelona, con la de quatro por ciento, ù en esta Corte, con la de quatro y medio por ciento; y que las Bulas sobrantes se le ayan de abonar, consumiendolas ante los Subdelegados, y Notario Mayor de Mallorca, *fol.* 72.
- 10 Que ha de pagar intereses de ocho por ciento à el año, por lo que dilatare la paga à los plazos estipulados, *fol.* 73.
- 11 La Condicion 11. se omite, por ser conforme à la 32. de Castilla, *ibid.*
- 12 Que se le ayan de dár todos los Despachos regulares que pidiere para la Administracion, Publicacion, Predicacion, Expedicion, y cobranza de las Bulas de dicho Reyno de Mallorca, *ibid.*
- 13 La Condicion 13. se omite, por ser conforme à la 30. del Afsiento de Castilla, *ibid.*
- 14 Que no se le aya de poder quitar este Afsiento por ninguna mejora, ni ventaja que en èl se hiciera, aunque sea del quarto; y que se ha de tener por Contrato Eclesiastico cerrado, *ibid.*
- 15 Que ha de otorgar Escritura de Obligacion para guardar, y cumplir lo en èl contenido, y dár fianza à satisfaccion de la Comissaria General, de hasta en cantidad de catorce mil pesos de à ocho reales de plata; pero que le ha de poder traspasar, con tal de que quede siempre obligado con

con la fianza à la seguridad, y cumplimiento de este Contrato, fol. 74.

16 La Condicion 16. se omite, por ser conforme à la 33. del Asiento de Castilla, *ibid.*

17 Que si se moviere algun Pleyto, ò duda sobre el cumplimiento de qualquiera Capitulo de este Asiento, en que intervenga interès, ò derecho del Real Fisco, ha de salir el Fiscàl à su defensa, fol. 75.

THESORERIA DE LAS ISLAS DE CANARIAS.

1 LAS Condiciones 1. 2. y 3. se omiten, por ser conformes à las de iguales numeros del Asiento de Mallorca, *ibid.* fol. 75.

4 La quarta tambien se omite, por ser conforme à la 3. de Castilla, *ibid.*

5 La 5. se omite, por ser conforme à la de igual numero del Asiento de Mallorca, *ibid.*

6 Que se ha de pagar en esta Corte el producto liquido de cada Predicacion en fin de Diciembre de los dos años siguientes à ella: Que la primera ha de ser en fin de Diciembre de mil setecientos cinquenta y siete, y assi successivamente: Que ha de presentar las quantas en la Contaduria de Cruzada, y las Bulas sobradas se le han de abonar, consumiendo-se en Canarias, fol. 76.

7 Que las Bulas que se embarcaren para dichas Islas se quenten ante

18 Que no ha de entregar dinero, ni propinas de Bulas à los Subdelegados del Tribunal de Cruzada de Mallorca, ni à los demàs de aquellas Islas, ni se le ha de poder compeler à que les subministre regalo alguno, sino estan solamente los derechos de Arancel, que les estuvieren sellados; y que en caso que se le obligue con apremios, precediendo justificacion, se le ha de abonar lo que importare, *ibid.*

el Subdelegado de Cruzada, ò Justicia Ordinaria al tiempo del embarco, y desembarco de ellas, en cuya forma han de ir de quenta, y riesgo de su Magestad; y si se perdieren, ò anegaren, se le han de dar otras al Thesorero General, libres de derechos de impresion, abonandole el coste de fletes, y gastos, fol. 77.

8 La Condicion 8. se omite, por ser conforme à la 7. del Asiento de Mallorca, fol. 78.

9 Que por el riesgo, y conduccion de traer el producto à la Corte se le ha de abonar diez y ocho por ciento sobre el valor de Bulas expedidas, *ibid.*

10 Que se le han de dar dos Bulas por ciento de refaccion, y ocho maravedis de plata, sobre las noventa y ocho restantes, por razon de salario, quedando de su quenta la impresion, y todos los demàs gastos, *ibid.*

Que

11 Que se le han de cargar intereses de ocho por ciento al año, por lo que dilatarse las pagas, y abonarle seis por ciento del tiempo, y cantidades que quisiere anticipar, fol. 80.

12 La 12. se omite, por ser conforme à la 11. del Asiento de Mallorca, *ibid.*

13 La 13. por ser conforme à la 33. del Asiento de Castilla, *ibid.*

14 La 14. por ser conforme à la 17. del Asienro de Mallorca, *ibid.*

15 La 15. por ser conforme à la 12. del propio Asiento de Mallorca, *ibid.*

16 La 16. por ser conforme à la 13. del dicho Asiento de Mallorca, *ibid.*

17 Que no se han de dár propinas algunas en Bulas, dinero, ni regalos à los Subdelegados, ni Dependientes de los Tribunales; y

si compeliere à que se les den, se ha de abonar su importe al Theforero General, *ibid.*

18 Que se ha de conceder facultad al Subdelegado de Cruzada de Tenerife para la expedicion de los Despachos, que se necesitaren en dichas Islas, excepto la de Canaria, en donde los ha de dár el Tribunal que allí reside, fol. 81.

19 La 19. se omite, por ser conforme à la 14. del Asiento de Mallorca, *ibid.*

20 Que se ha de poder ceder este Asiento, y la persona en quien se cedere ha de dár fianza de treinta y cinco mil pesos, escudos de plata, à satisfaccion del Tribunal de Cruzada de Canaria, *ibid.*

21 La Condicion 21. se omite, por ser conforme à la 15. del Asiento de Mallorca, fol. 82.

Que

non